

INE/CG2114/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA, EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA, OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SAN JUAN DEL RÍO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; GUILLERMO VEGA GUERRERO, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO LOCAL EN EL DISTRITO 11 DE SAN JUAN DEL RÍO, POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; GERMAÍN GARFIAS ALCÁNTARA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL EN EL DISTRITO 2, SAN JUAN DEL RÍO Y AGUSTÍN DORANTES LAMBARRI, OTRORA CANDIDATO A SENADOR DE LA REPÚBLICA, AMBOS POR LA “COALICIÓN FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL, TODOS ELLOS, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL CONCURRENTENTE 2023-2024, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Ciudad de México, 31 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El cuatro de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, el escrito de queja promovido por Lourdes Baltazar Nava, en su carácter de Representante del partido MORENA ante el Consejo Local/Distrital número 02 del Instituto Nacional Electoral en el estado de Querétaro, en contra de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San




**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Juan del Río y Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República, ambos postulados por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, todos ellos, en el estado de Querétaro; por la presunta aportación de ente prohibido, derivado de actos de campaña realizados en organizaciones gremiales y en diversas empresas, lo cual pretende acreditar a través de enlaces de diversos perfiles de los denunciados y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital denominado “Plaza Independencia”; por último, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por “*culpa in vigilando*”, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Querétaro. (Fojas 03 a 20 del expediente)





II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por la quejosa, en su escrito de queja, detallados en el **ANEXO ÚNICO** de la presente Resolución; asimismo se insertan en la siguiente tabla los datos relativos a los hechos denunciados, para pronta referencia.

ID	DÍA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
3.1	30 de abril de 2024 a las 11:59 horas <i>¡Mitsubishi, una empresa más que confía y apoya el talento sanjuanense! Con una industria sólida como esta, no hay duda de que #GanaSanJuan. Gracias por recibirme a escuchar y compartirles nuestro proyecto.</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. MITSUBISHI	https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid0cayz5q2YArNYW1wXVSX8BDC7dcC4NGRNvpBkNFUub9zRPAuE1Fk9aLBKj5NRFJ5s/ 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

ID	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
3.2	29 de abril de 2024 a las 19:43 horas <i>¡Qué buena visita en FEBREL, los expertos en unidades móviles especializadas! Con mi estimado Agustín Dorantes saludamos a todas y todos los trabajadores de esta empresa líder en su sector. ¡Con el #GanaSanJuan, estamos impulsando un mejor futuro de San Juan del Río!</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional. 2. Agustín Dorantes Lambarri , candidato a Senador de la República, ambos postulados por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.	1. FEBREL	https://www.facebook.com/robertocabrerav/posts/pfbid036TIDekDxKeP4fMKDspauWGXFxb1M9h3fHYNShQDAWvXZyPk26aSHsbHxiYcaqMQI 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia
3.3	29 de abril de 2024 a las 18:31 horas <i>¡Me dio mucho gusto ver a toda la familia de Kimberly-Clark! Gracias por rifársela todos los días en sus trabajos, son orgullo para nuestro bello municipio. #GanaSanJuan porque estamos trabajando para que haya más y mejores oportunidades.</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. KIMBERLY-CLARK	https://www.facebook.com/robertocabrerav/posts/pfbid02gZCPZg7Hk3wvQffQ29HnqCbXen1HfbaxXZRycZCuC6CEtMMbpbw1Lo74fywKw2ci 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia
3.4	29 de abril de 2024 a las 15:28 horas <i>¡Si de algo debemos estar orgullosos en San Juan del Río, es de ser bien trabajadores! #GanaSanJuan porque las empresas nos eligen para invertir aquí, porque sabemos dar resultados. Muchas gracias, Grupo Gráfico San Juan, por invitarme a conocer sus instalaciones, son una gran empresa de talla mundial.</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. GRUPO GRÁFICO SAN JUAN	https://www.facebook.com/robertocabrerav/posts/pfbid02PARY2sGAE NRFRbpfUbpPR9vFdQ55hCYu1wjfTEFZquTfihqUf9WcfAB2vmsuZwjl 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia
3.5	29 de abril de 2024 a las 12:58 horas <i>¡En San Juan sabemos trabajar</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río,	1. CANACO	https://www.facebook.com/robertocabrerav/posts/pfbid0A29ronpKTgR4pyGQaVKW15K3LhrbjY9G8JWkhkEPY1WzxiqXzpzRz8JtaVe4I	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

ID	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
	<i>juntos! Un gusto iniciar esta tercer semana de campaña con grandes amigos y líderes de la CANACO. Con más y mejores empleos y apoyos a emprendedores, #GanaSanJuan.</i>	postulado por el Partido Acción Nacional.			
3.6	Reels que contiene un video con una duración de 45 segundos aproximadamente. <i>¡Con la industria y con más empleos formales, #GanaSanJuan! Esta semana visité Boing, Kaltex y Exo-S Industrias. ¡Muchas gracias por confiar en el talento sanjuanense! Tengan en mí un aliado para seguir trabajando juntos y generar las mejores oportunidades para las familias de nuestro bello municipio.</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. BOING 2. KALTEX 3. EXO-S INDUSTRIAS	https://www.facebook.com/reel/1136412781005935 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia
3.7	02 dos de mayo de 2024 a las 16:39 horas <i>Visitamos Grupo ABC de México, unos grandes de la industria automotriz. #GanaSanJuan porque seguiremos avanzando hacia el empleo formal y más industrias seguirán invirtiendo en el talento sanjuanense.</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. GRUPO ABC DE MÉXICO	https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=964142765170709&id=100047249825463&mibextid=xfxF2i&rdid=D6ZKTG8hGIMAPpjb 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia
3.8	01 de mayo de 2024 a las 18:22 horas <i>¡Hoy más que nunca apoyamos con todo a las y los trabajadores! Muchas gracias, agremiados a la CROC por invitarme estar con ustedes en este día tan importante para las y los trabajadores. Con ustedes, #GanaSanJuan.</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. CROC	https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid0317aCnshKQkCGywEJ8fowayoAxbEN3PBKQgAsRwYshqLk4rXpHHp5DDrDHcZwTKi 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia
3.9	02 de mayo de 2024 a las 15:36 horas <i>¡Qué gusto estar con la gran familia de JH Mills! #GanaSanJuan</i>	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el	1. JH MILLS	https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid0AD4SgCs6AQvGM1xG8sTwSizT5YVWZciW9oiq2XPA7FKv4VpWsf1QRmvMmvZuQG9bVl	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

ID	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
	<i>porque nuestro municipio está lleno de mujeres y hombres trabajadores que ponen adelante a San Juan.</i>	Partido Acción Nacional.			
4	En la red social Facebook de la cuenta identificada con el nombre de Luis Garduno Lopez se aprecia que se ha replicado las publicaciones descritas en el numeral 3.	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional. 2. Agustín Dorantes Lambarri , candidato a Senador de la República, ambos postulados por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.	1. LUIS GARDUNO LOPEZ	https://www.facebook.com/profile.php?id=61557619237866	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta identificada Luis Garduno Lopez
5	En la red social Facebook de la cuenta identificada con el nombre de Inbox Político se aprecia que ha replicado las publicaciones descritas en el numeral 3	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional. 2. Agustín Dorantes Lambarri , candidato a Senador de la República, ambos postulados por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.	1. INBOX POLÍTICO	https://www.facebook.com/InboxPolítico	Página de la red social denominada Facebook Inbox Político
6.1	23 de abril de 2024 a las 9:26 horas <i>Gracias a la empresa Richter por recibimos. Reconocemos su gran labor para generar empleos y desarrollo para San Juan. #UnidosSanJuanAvanza #OrgulloDeSanJuan</i>	1. Guillermo Vega Guerrero , candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. RICHERT	https://www.facebook.com/share/zuixLoDAWdWXaSo/ 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal de Guillermo Vega Guerrero identificada "Memo Vega"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

ID	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
6.2	Video de proselitismo electoral con una duración de 58 segundos aproximadamente, donde se puede observar a una persona que dice llamarse Adriana Guerrero Pachuca en su calidad de presidenta y fundadora de la Fundación Chabely haciendo proselitismo político a favor del denunciado, dicho video contiene una leyenda que dice: Hablamos de frente, hablamos con la verdad y ayudamos en lo que está en nuestras posibilidades. #AccionesNoPalabras #UnidosSanJuan Avanza.	1. Guillermo Vega Guerrero , candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. FUNDACIÓN CHABELY	https://www.facebook.com/share/r/SqR3F5ckdbVSExah/ 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal Guillermo Vega Guerrero identificada "Memo Vega"
6.3	23 de abril de 2024 a las 16:43 horas, el denunciado Guillermo Vega Guerrero, publico en su página de la red social denominada Facebook un video con una duración de un minuto con diecinueve segundos en el que se observa a una persona que se hace llamar Gloria Barrón Martínez quien dice ser expresidenta y parte del voluntariado del grupo RETO quien manifiesta además su apoyo electoral al denunciado, dicha publicación tiene la siguiente leyenda: Creemos en el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil , las autoridades no pueden solas. #AccionesNoPalabras #UnidosSanJuanAvanza	1. Guillermo Vega Guerrero , candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. GRUPO RETO	https://www.facebook.com/share/v/BC8id/WaNCgk5sr2/ 	Página de la red social denominada Facebook de la cuenta personal Guillermo Vega Guerrero identificada "Memo Vega"
6.4	3 de mayo de 2024 se publicó en el página web del portal digital denominado Plaza Independencia una nota periodística con el encabezado	1. Guillermo Vega Guerrero , candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el	1. PORTAL DIGITAL DENOMINADO "PLAZA INDEPENDENCIA" 2. SITAM	https://plazaindependencia.com.mx/destaca-memo-vega-estabilidad-y-paz-laboral-de-san-juan-del-rio/?fbclid=IwZX0bgNhZW0CMTEAAR1c-G-E-NEraXZshyyYd84wHUuf5Yxw8F28X-	Página web del portal digital denominado Plaza Independencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

ID	DIA Y ENLACE	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	LINKS Y FOTOS	MEDIO DE PUBLICACIÓN
	<p>"Destaca Memo Vega estabilidad y paz laboral de San Juan del Río" en la que se da cuenta de la reunión del candidato aludido que abanderará a los partidos políticos del PAN, PRI y PRD con el Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM) y de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) cabe señalar que en las gráficas de la referida nota, aparece también el candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral de Estado de Querétaro por la Coalición Fuerza y Corazón por México.</p>	<p>Partido Acción Nacional.</p> <p>2. Germaín Garfias Alcántara, candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, postulado por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional</p>	<p>3. CROC</p>	<p>xyPIFXPiZaMol9LJN2exs8_aem_AcSh0o8INfKwZvxAE3XEns-Ds2PsA93Wv4zRYCnltiY-6c3IK5fFky0kHmobt86VbOkAZK8Xvc--vwHprUHdGWON</p> 	

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- 1.- *LA TÉCNICA, consistente en los enlaces de internet contenidos en los hechos 3 y 6 del presente escrito de denuncia.*
- 2.- *LAS TÉCNICAS, consistente en todas y cada una de las reproducciones gráficas insertas en el cuerpo de la presente queja.*
- 3.- *LA INSPECCIÓN, de los sitios y lugares señalados en el apartado de HECHOS de la presente queja.*
- 4.- *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Que consiste en todas y cada una de las constancias y actuaciones que integran el expediente, y sólo en lo que sean favorables a los intereses del suscrito, así como al interés público, en tanto acrediten los hechos referidos en la presente queja.*
- 5.- *LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en todo lo que esta autoridad puede deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.*

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, tuvo por recibido el escrito de queja referido en el antecedente I de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente respectivo y registrarlo en el libro de gobierno con el número **INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO** por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja a la Encargada de la Secretaría Ejecutiva, así como al Presidente de la

Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificar al denunciante del inicio del procedimiento y emplazar a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y a los sujetos incoados. (Fojas 29 a 32 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.

a) El nueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva Cédula de conocimiento. (Fojas 48 a 51 del expediente)

b) El doce de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el Acuerdo de inicio, la Cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y Cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 52 a 53 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/18256/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 54 a 58 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El catorce de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18257/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 59 a 63 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso a través del Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/18611/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito, a través del citado Representante (Foja 64 a 66 del expediente).

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Acción Nacional

a) El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20051/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Víctor Hugo Sondón Saavedra, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Foja 67 a 76 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 77 a 93 del expediente):

“(…)

1.- NEGATIVA LISA Y LLANA DE LAS FALTAS IMPUTADAS

En primer término, en este acto, niego lisa y llanamente la imputación de las conductas que denunció la representante de Morena, en virtud de que no existió en momento alguno una recepción de recursos o aportaciones ilícitas.

La denunciante confunde un acto de campaña consistente en reuniones con el electorado, con una entrega de recursos económicos o materiales, y esto a partir del perjuicio de su partido frente al sector privado.

En efecto, en este acto NIEGO haber recibido por parte de personas físicas o morales de derecho privado o público, dinero, bienes, o servicios, prebendas, beneficios, etc; ya que los únicos recursos que se han recibido y ejercido son los que oportunamente he reportado a través de mi personal de fiscalización en el programa de seguimiento de este Instituto en términos del Reglamento de Fiscalización del INE.

II.- REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA

Previo a dar contestación a las situaciones infundadas que plantea la denunciante, debe decirse que, por tratarse de un procedimiento especial sancionador, la carga de la prueba de todas sus imputaciones, le corresponden a la parte denunciante, conforme lo disponen los artículos 461 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE):

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

"...las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas";

Mientras que el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, expresamente en su fracción V, señala como requisito para promover una queja el de:

"... aportar "los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad".

Bajo esta lógica, y entendiendo además que los procedimientos sancionadores en materia administrativa electoral siguen los principios que el derecho penal, por tratarse de materia sancionatoria en términos de la jurisprudencia 124/2018 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación que dispone:

NORMAS DE DERECHO ADMINISTRATIVO. PARA QUE LES RESULTEN APLICABLES LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN AL DERECHO PENAL, ES NECESARIO QUE TENGAN LA CUALIDAD DE PERTENECER AL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.1

En la jurisprudencia P.IJ. 99/2006, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación fue contundente en precisar que tratándose de las normas relativas al procedimiento administrativo sancionador, es válido acudir a las técnicas garantistas del derecho penal, en el entendido de que la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible cuando resulten compatibles con su naturaleza. En ese sentido, para que resulten aplicables las técnicas garantistas mencionadas, es requisito indispensable que la norma de que se trate esté inmersa en un procedimiento del derecho administrativo sancionador, el cual se califica a partir de la existencia de dos condiciones: a) que se trate de un procedimiento que pudiera derivar en la imposición de una pena o sanción (elemento formal); y, b) que el procedimiento se ejerza como una manifestación de la potestad punitiva del Estado (elemento material), de manera que se advierta que su sustanciación sea con la intención manifiesta de determinar si es procedente condenar o sancionar una conducta que se estima reprochable para el Estado por la comisión de un ilícito, en aras de salvaguardar el orden público y el interés general; es decir, ese procedimiento debe tener un fin represivo o retributivo derivado de una conducta que se considere administrativamente ilícita. Sobre esas bases, no basta la posibilidad de que el ejercicio de una facultad administrativa pueda concluir con el establecimiento de una sanción o infracción, sino que se requiere de manera concurrente que su despliegue entrañe una manifestación de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

la facultad punitiva del Estado, esto es, que el procedimiento tenga un marcado carácter sancionador como sí ocurre, por ejemplo, con los procedimientos sancionadores por responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

*1 Registro digital: 2018501 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 124/2018
(1 0a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 60, Noviembre de 2018, Tomo 11, página 897
Tipo: Jurisprudencia*

*Tenemos entonces que la **carga de la prueba corresponde a la parte denunciante**, y precisamente en caso de no cumplirla daría causal de improcedencia.*

*Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia electoral 12/2010, de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.**", misma que dispone que:*

" .. .la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral".

Tal y como ha quedado de manifiesto, esta autoridad deberá valorar que la parte denunciante no aportó pruebas eficientes, suficientes y contundentes o viables para poder acreditar las faltas que imputa, ya que no existen actos que puedan implicar transferencia de portaciones, recursos, personal, bienes o servicios en favor de mi candidatura, no existen pagos, recepción de beneficios, ni algún otro.

*Se insiste, la sola reunión de una o varias candidaturas con sectores de la sociedad como el que ocupan trabajadores y empresarios no implica por sí mismo ni una coacción ni una recepción de bienes o aportación económica ilícita, ya que para que esto ocurra, se tiene que demostrar, más allá de una plática o reunión política ejercitada en libertad del derecho de reunión y asociación pacífica, que existe una **transferencia de bienes, dinero o servicio o prebenda o beneficio en favor de una candidatura**, pero este acto es positivo y con efecto objetivo, de tal suerte que no se puede acreditar por el mero dicho de un denunciante, y por su parte, **basta que la candidatura niegue lisa y llanamente la imputación** para que se convierta en una situación que no puede probarse por ser negativa para la parte denunciada.*

En efecto, mientras que mi sola negativa resulta una defensa a mi parte, esta se convierte en carga de prueba de un hecho objetivo y positivo para el denunciante, quien tiene que acreditar la transferencia de aportación no autorizada, ya que no se me puede obligar a acreditar un hecho negativo que parte de mi argumento de "no haber recibido aportaciones ilícitas", y, en consecuencia la parte denunciante en

realidad con unas ligas de internet que contienen notas, no alanza a demostrar su apresurada acusación

Sin embargo, y con el objetivo de coadyuvar en todo momento con esa Unidad Técnica de Fiscalización, me permito informar que de los hechos denunciados por el quejoso, dichos eventos o reuniones fueron llevadas a cabo por sectores gremiales y empresariales, de los cuales, se extendió una invitación para la asistencia de las candidaturas sigladas por el Partido Acción Nacional, a efecto de escuchar las necesidades primarias que requieren dichos sectores, como seguridad, economía, desarrollo, entre otros factores de interés general.

Para ello, y a fin de no quebrantar la normatividad electoral, se solicitó a cada sector proporcionar una invitación formal, bajo la suscripción del personal que estaría a cargo, a efecto que pudieran asistir las candidaturas, derivado de ello, y de cada uno de los eventos señalados, dichos sectores expidieron las invitaciones señaladas, que para mayor referencia se adjuntan al presente para acreditar mi dicho.

A fin de precisar cada uno de los cuestionamientos formulados por esa Unidad Técnica de Fiscalización, me permito atender cada uno conforme a lo siguiente:

- 1. Informe si el Partido Acción Nacional reporto en el Sistema Integral de Fiscalización, los ingresos y egresos de los supuestos actos de campaña y/o eventos realizados en las instalaciones de organizaciones gremiales y diversas empresas, así como, de las publicaciones de dichos eventos, en los enlaces de diversos perfiles de los denunciados y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como del portal digital denominada "Plaza Independencia, detalladas en el Anexo único.*

Respuesta: *Con el objetivo de precisar cada ID detallado por dicha autoridad fiscalizadora, me permito señalar conforme a lo siguiente:*

(...)

A) LIBERTAD DE ASOCIACIÓN POLÍTICA Y EXPRESIÓN.

*Por cuanto hace a los actos denunciados bajo los **ID 6.2 e ID 6.3** del anexo único, es importante señalar que, ni el Partido Acción Nacional, ni la candidatura enunciada, solicitaron, ordenaron o requirieron la realización de dicho video, en razón a que, el mismo se encuentra vinculado con la libertad de asociación política, y expresión de cada ciudadano, ello en razón a que, todo ciudadano tiene derecho a expresar libremente su preferencia pólita electoral, así como sus ideales y creencias dentro de un marco de proceso electoral federal, sin transgredir, ni violentar cualquier derecho político electoral de terceros.*

(...)

En consecuencia, las expresiones y acompañamientos que las C.C. Adriana Guerrero Pachuca y Gloria Barrón Martínez realizan a favor de la candidatura de Guillermo Vega Guerrero, NO debe ser considerado como un gasto que deba ser reportado, aún y cuando dicho ciudadano forme parte de algún sector, pues eso robustece la congruencia de sus acciones y evita que sea considerado como un acto aislado cuyo origen presuponga una contraprestación económica. Los hechos denunciados deben ser analizados en el contexto de una libertad de asociación y expresión.

B) LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EJERCICIO PERIODÍSTICO Y PRENSA

Es observable que el quejoso señala publicaciones como notas periodísticas en internet, exactamente del portal digital denominado "Plaza Independencia", sin analizar que dichas publicaciones son inserciones periodísticas que se encuentran consagrado dentro del ejercicio de la libertad de expresión, que incluye la libertad de prensa, bajo un principio de inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, ya que se encuentran dentro de una labor periodística que fortalece el Estado Democrático, ello, con el propósito de crear las condiciones necesarias para la formación de una opinión pública, capaz de decidir libremente.

(...)

Por lo que, tomando en consideración tal regulación, se desconocen las publicaciones denunciadas, toda vez que las mismas observable que el quejoso señala publicaciones como notas periodísticas en internet, exactamente del portal digital denominado "Plaza Independencia", sin analizar que dichas publicaciones son inserciones periodísticas que se encuentran consagrado dentro del ejercicio de la libertad de expresión, que incluye la libertad de prensa, bajo un principio de inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, ya que se encuentran dentro de una labor periodística que fortalece el Estado Democrático.

En caso contrario de consentir está calificación realizada por la autoridad fiscalizadora, implicaría que la misma se encuentra realizando un estudio de fondo de la propaganda en mencionada, sin mediar un procedimiento especial sancionador que así lo califique, hecho que rompe con el principio de presunción de inocencia del sujeto obligado.

Lo anterior, sin dejar de mencionar que con este criterio se criminalizaría la libertad de prensa de los medios y, al mismo como se ~a mencionado constituiría una atribución indebida de la autoridad electoral, máxime cuando realiza una calificación de fondo de la propaganda observada, situación que en todo caso es un paso previo a cualquier individualización de un supuesto beneficio.

De tal suerte, actuar en modo distinto implicaría que el árbitro electoral se encontraría imprimiendo modalidades al ejercicio periodístico no previstas en la ley, dejando en estado de indefensión a mi representado, resaltando que no existe parámetro alguno, previamente establecido en ley, ni en el reglamento que permita identificar qué requisitos deben contener dichas notas y, así estar en condiciones de poder identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21969/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Emilio Suárez Licona, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 94 a 103 del expediente)

b) El tres de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 104 a 111 del expediente)

"(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO.

1. - SUPUESTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*En relación a la **supuesta omisión** de reportar gastos de campaña que se pretende atribuir a mi representado, en es necesario manifestar a esa Autoridad fiscalizadora que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados **están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.*

Respecto de los hechos denunciados debe considerarse que los mismos fueron realizados en sesiones privadas, a puerta cerrada, y que no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general por lo que no reúnen todas las características ni deben ser considerados como actos de propaganda política electoral de parte de los candidatos denunciados.

“(...)

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, la queja presentada carece de elementos suficientes que permitan concluir que mi representado es responsable de la publicación y pautado del anuncio de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, ni tampoco aporta pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en el denunciante y la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional.

(...)”

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento al Partido de la Revolución Democrática,

a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21970/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio electrónico con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja (Fojas 112 a 121 del expediente).

b) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 122 a 139 del expediente)

“(...)

En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Lo anterior, en virtud de que, en términos de los convenios de coalición celebrados entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía las candidaturas a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 11, Germain Garfias Alcántara, a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Querétaro y a la Senaduría de la República, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

En este orden de ideas, es pertinente establecer que, en ninguna de las publicaciones e imágenes que se denuncian en el escrito inicial de queja, se desprende algún elemento inequívoco con el que se acredite que el evento denunciado tenga elementos que se relacionen directa o indirectamente con un evento proselitista de campaña.

Lo anterior, en virtud de que, contrario a lo señalado por la parte actora en el asunto que nos ocupa, al analizar de manera conjunta las imágenes denunciadas, se obtiene lo siguiente:

(...)

No existen elementos propagandísticos y característicos de eventos de campaña electoral.

❖ No existe frase que refiera a un llamado a voto.

❖ No existe la promoción de alguna candidatura a cargo de elección popular.

❖ No existe alguna frase que invoque alguna jornada electoral

*Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado, **pues a todas luces se desprende que el evento denunciado, no es un acto de campaña electoral.***

(...)"

XI. Solicitud de domicilios de los sujetos incoados a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

a) El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/19734/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal

de Electores de este Instituto, el domicilio de los denunciados. (Fojas 140 a 144 del expediente)

b) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva, a través de correo electrónico institucional proporcionó los domicilios de Roberto Carlos Cabrera Valencia, Guillermo Vega Guerrero, Germaín Garfías Alcántara y Agustín Dorantes Lambarri. (Fojas 145 a 150 del expediente)

c) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad, hizo constar la recepción de la respuesta de la solicitud de información requerida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y al contener datos sensibles, se procedió a testar la información remitida. (Fojas 145 a 146)

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.

a) Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 151 a 155 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/642/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 158 a 199 del expediente).

c) El cinco de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 200 a 224 del expediente)

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

*Anticipando a usted que **NO LE ASISTE LA RAZÓN A LA QUEJOSA**, ya que el suscrito **NO RECIBI APORTACIONES DE ENTES PROHIBIDOS**, en razón a que, dichas reuniones fueron efectuadas por invitaciones de los sectores gremiales y empresariales, con el objetivo de escuchar las necesidades de dichos sectores que habitan en el estado de Querétaro;*

(...)

La quejosa no distingue que en un acto de campaña solo implica reunirse con los electores, sin que esa sola reunión, genere la realización de entrega y obtención de recursos económicos o materiales de un organismo de forma ilegal, pues como se podrá analizar y observar los únicos recursos empleados que han sido recibidos y ejercido, son los que fueron reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización.

*Por ello se **NIEGA ROTUNDAMENTE HABER ACEPTADO Y EN SU CASO RECIBIDO POR PARTE DE PERSONAS FISICAS O MORALES DE DERECHO PRIVADO (ENTES PROHIBIDOS), DINERO, BIENES, O SERVICIOS, BENEFICIOS ETC.:***

*... la parte denunciante **NO APORTÓ PRUEBAS IDÓNEAS NI PERTINENTES, EFICACES y SUFICIENTES** que pudieran acreditar las faltas que imputa, pues más allá de las probanzas que oferta ninguna puede acreditar transferencia deportaciones. recursos. personal. bienes o servicios en favor de mi candidatura. ello porque no existieron actos que puedan implicar pagos, ni recepción de beneficios, ni algún otro por parte del suscrito.*

*Por lo que esta autoridad deberá valorar no solo lo establecido en el derecho, si no que de acuerdo a la lógica y máximas de fa experiencia es claro que el hecho haber reunión de una o varias candidaturas con sectores de la sociedad como el que ocupan trabajadores y empresarios, no implica por sí mismo ni una coacción ni una recepción de bienes o aportación económica ilícita, ya que para que esto ocurra, se tiene que demostrar por parte de la quejosa que existió una **transferencia de bienes, dinero o servicio o prenda o beneficio en favor de una candidatura**, lo cual ha quedado de manifiesto que con las pruebas ofertadas no se acredita transferencia alguna, por no existir.*

(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS:

***Hecho marcado con el numeral 1 y 2:** Se contestan que son por demás, hechos notorios y que por lógica toda la comunidad Nacional como Internacional, saben, que este 2024 tenemos elecciones Presidenciales, Congreso de la Unión, así como*

también Alcaldías, Diputaciones Locales y para Gobernadores en otras entidades de la República Mexicana.

Hecho 3: Como el mismo quejoso lo imprime, **"los eventos fueron dentro de la etapa de campañas"**. tanto del proceso Federal y Local, porque no existe ningún acto, contrario a la normatividad Electoral, siendo esto, solamente un forma de querer coartar el derecho de expresión, así también el ideal de una democracia verdadera, que al día de hoy nuestro México necesita. Contesto este hecho en varias vertientes, lo anterior con base a como lo fue expresado por el quejoso dividiéndolo en varios puntos y que por técnica los contestare en el orden respectivo:

Hecho 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9: Es bien sabido la Materia Electoral recoge los principios generales del derecho " .. **JURA NOVIT CURIA Y DA MIHI FACTUM DABO TIBI JUS ...**", del que se desprende que el Juzgador es quien conoce el derecho, siendo el agraviado o quejoso quien debe de hacer de su conocimiento los hechos acontecidos, y así con esa información éste tendrá un panorama del suceso y así poder resolver conforme a derecho; cuestión que no ocurre en la que se contesta, lo anterior tiene lugar a las hipótesis planteadas por la quejosa, **de la que se desprende la inexistencia del hecho del que se duele. ¿qué fue lo que le afectó? y a través de esa afectación. ¡¡qué daño le causó!.** **teniendo un agravio deficiente**, lo anterior ya que solo se establecen las fechas de publicaciones en la red social denominada Facebook, de la cual, en ningún momento se puntualiza y/o se acredita cual es la infracción cometida por el suscrito, siendo este, un hecho obscuro, confuso, anfibológico **que me impide conocer la pretensión real del Quejoso**, así como en el hecho en el que se funda, más sin embargo al leer en varias ocasiones la que se contesta se puede intuir, que su dolencia es una supuesta utilización de recursos obtenidos a través de supuestas aportaciones ya sea en efectivo o en especie, por parte de diversas personas Jurídicas y/o Morales, cuestión falaz, tal y como lo explico en los siguientes incisos:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Inciso	Empresa	Invitación	Cargo	Evento
a)	MITSUBISHI ELECTRIC DE MÉXICO	Elizabeth Chávez Mancilla	Jefa de Recursos Humanos	30 de abril del 2024
b)	FERBEL	Edgar Beltrán Varona	Representante	29 de Abril del 2024
c)	KIMBERLY CLARK	Mario Alberto Sanabría	Gerente Relaciones Industriales	29 de Abril del 2024
d)	GRUPO GRAFICO SAN JUAN	Antonio Murillo Félix	Representante Legal	29 de Abril del 2024
e)	AGREMIADOS DE CANACO	Roberto Domínguez Hernández	Director General	29 de Abril del 2024
f)	BOING, KALTEX EXOS-INDUSTRIAS	Miguel Pérez Roberto Domínguez Hernández akamichi Morales Heroki	Presidente del Consejo Director Gerente Recursos Humanos	22 de Abril del 2024 29 de Abril del 2024 23 de Abril del 2024
g)	GRUPO ABC DE MEXICO	Janet García Albarrán	Directora	2 de Mayo del 2024
h)	AGREMIADOS A LA CROC	Luis Garduño López	Coordinador	1 de Mayo del 2024
i)	JH MILLS	Erik Serrano Cano	Gerente	2 de Mayo del 2024

Como se desprende del sistema SIF, se acredita que todos estos eventos fueron debidamente establecidos y programados, conforme a las invitaciones recibidas, y por lo tanto el suscrito con mi equipo de trabajo sabíamos que requerimientos se necesitaban para cada evento, como sillas, equipo de sonido y arañas (propaganda plegable), y no así como lo quiere hacer ver la Quejosa, que habla de APORTACIONES (en efectivo o en especie), en primer lugar, conforme a la argumentación de la que se duele, las personas no somos cosas, somos seres humanos, quienes en cada evento nos acompañaron para escuchar las propuestas en horarios determinados para no inferir en sus cuestiones laborales, máxime que los directivos o anfitriones nos decía el horario de duración de la plática o recorrido e incluso continuaban en producción, por lo que las aseveraciones de la Quejosa esta fuera de todo raciocinio elemental, ya que el escuchar mis propuestas no tienen nada que ver con alguna aportación de cosas (efectivo o en especie), ya que el suscrito siempre lleve lo elemental sin necesidad de ningún ente externo, más que mi equipo de trabajo y lo contratado para dichos fines (mobiliario y sonido) y que está debidamente acreditado en las plataformas de observación para los candidatos a cargos públicos.

Manifiesto a usted que cada evento realizado fue debidamente informado y que el equipo de sonido, sillas y utilitario fue contratado por el suscrito con la empresa LA EMPRESA LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V., con quien se realizó un contrato a quien se pagó el servicio contratado como acredito con la factura y deposito realizado, mismo que se registró en gasto de campaña.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Así mismo cada evento al reportarse como realizado cuenta con evidencia fotográfica que fue adjuntada en el SIF como puede observarse en la plataforma misma.

De este modo resulta claro que no existió en momento alguno la recepción, transferencia o aceptación de recursos, bienes o servicios o beneficios o prebendas de ente prohibido, ya que ni las empresas ni los asistentes aportaron elementos para verificar el acto, ni proporcionaron insumos económicos o en especie para el evento de campaña.

Por lo que este evento se trata de un derecho fundamental a la libre asociación y expresión previsto expresamente en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y desde luego, esto implica la libertad intrínseca de asociación en general, como la de asociación en partidos políticos en particular, y es con base en esta que se permite a una candidatura expresar democráticamente sus propuestas ante cualquier sector de la sociedad, sin que ello implique que por transmitir ideas recibe prebendas o aportaciones ilícitas, ya que en tanto no se acredite una transferencia real de recursos económicos o en especie, no se colma tal requisito de infracción y por ende, la sola asociación democrática no debe ser castigada.

Por lo que el hecho de aparecer en imágenes en la red social Facebook, y haber realizado publicaciones y que las mismas fueran reposteadas por un supuesto medio digital y una persona física, por sí mismo se trata de una imputación dolosa y fuera de contexto, ya que no son pruebas de que se haya recibido apoyo económico o en especie de ente prohibido, porque eso no acredita de modo alguno que yo hubiere recibido o me hubieren transferido dinero o recursos a mi campaña.

Más aún, por lo que ve a las imágenes en medios digitales, se niega pautado o contrato que justifique su difusión, de modo que en todo caso se trata de un ejercicio periodístico del medio y esto implica una protección reforzada a la libertad periodística que desde luego no se me puede imputar como falta, en todo caso, en las ligas de Facebook citadas, se aprecian reuniones de candidatos con personas, y esto es parte de actos de campaña lícitos en términos de lo que dispone el artículo 242 numeral 2 de la LGIPE, sobre todo porque fueron reportados.

Hecho 4.- El que se contesta no es un hecho propio ni lo afirmo ni lo niego, lo anterior lo es que como bien lo dice el Quejoso es una plataforma de Noticias que el único responsable del contenido de la misma es su propietario, más no el suscrito.

Hecho 5.- En el mismo sentido que el anterior ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Hecho 6, 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4.- No son hechos propios por lo que ni lo afirmo ni lo niego,

(...)

CONTESTACIÓN A PUNTO MARCADO_ CON NÚMERO 1. *Sí se reportó en mi agenda en el Sistema Integral de Fiscalización, los ingresos y egresos de los actos de campaña y/o eventos realizados en las instalaciones de organizaciones gremiales y diversas empresas, y esto respaldado con la carta invitación adjunta a cada uno de los eventos y con la inspección que puede realizarse al SIF que tiene este Instituto para este efecto correspondiente al suscrito ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA.*

3.1	146	20050224	ENERO	200501	110000	PRIVADO	VISITA A EMPRESA: ELSUSCRITO ELECTORAL DE MEXICO	VISITA A EMPRESA: MTSUSCRITO ELECTORAL DE MEXICO PARA DAR A CONOCER PROPUESITAS	LAURA JIMET ARAUJO LOPEZ	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	INICIO CENTRAL	
3.2	147	20040224	ENERO	104000	1000	PRIVADO	VISITA A EMPRESA: FERREL	VISITA A EMPRESA: FERREL PARA DAR A CONOCER PROPUESITAS	LAURA JIMET ARAUJO LOPEZ	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	AUTOPISTA MEDIO QUERETARO	100 100'
3.3	148	20040224	ENERO	123001	3000	PRIVADO	VISITA A LA EMPRESA: WILSON LY CLARK	VISITA A LA EMPRESA: WILSON LY CLARK PARA DAR A CONOCER PROPUESITAS	LAURA JIMET ARAUJO LOPEZ	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	RD SAN JUAN	4
3.4	134	20040324	ENERO	310001	1200	PRIVADO	VISITA A LA EMPRESA: GRUPO GRAFICO SAN JOAN	VISITA A LA EMPRESA: GRUPO GRAFICO SAN JOAN PARA DAR A CONOCER PROPUESITAS	LAURA JIMET ARAUJO LOPEZ	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	AV CONSTITUYENTES	11

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

3.5	17	2014/2014	QUERETARO	11/01/17	11/20	PRIVADO	REUNION DE DESAYUNO CON DIRECTORES DE LA COMARCA SAN JUAN DEL RIO PARA DESARROLLAR COMENTARIOS Y CARGAS A CARGOS DE PROPOSITOS.	Laura Janet Araujo Lopez	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	NOELIA LOPEZ RIVERO	38	
3.6	18	2014/2014	QUERETARO	11/01/17	11/20	PRIVADO	VISITA Y RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA PARQUAL BOMBI	VISITA Y RECORRIDO POR LAS INSTALACIONES DE LA EMPRESA PARQUAL BOMBI PARA ACOMODAR PROBLEMAS DE CAPACIDAD	Laura Janet Araujo Lopez	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	PAULO CORTES	39
3.6	19	2014/2014	QUERETARO	11/01/17	11/20	PRIVADO	RECORRIDO POR LA EMPRESA KALTEX	RECORRIDO POR LA EMPRESA KALTEX PARA CONOCER PROYECTOS DE CAPACIDAD	Laura Janet Araujo Lopez	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	ANDREA DEL PERO	
3.6	20	2014/2014	QUERETARO	11/01/17	11/20	PRIVADO	RECORRIDO POR LA EMPRESA EIC-4 INDUSTRIAS	RECORRIDO POR LA EMPRESA EIC-4 INDUSTRIAS PARA CONOCER PROYECTOS DE CAPACIDAD	Laura Janet Araujo Lopez	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	ANDREA DEL PERO	40
3.7	10	2014/2014	QUERETARO	11/01/17	11/20	PRIVADO	VISTA A LA EMPRESA ABC MEXICO	VISTA A LA EMPRESA ABC MEXICO	Laura Janet Araujo Lopez	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	ANDREA DEL PERO	
3.8	15	2014/2014	QUERETARO	11/01/17	11/20	PRIVADO	CONFERENCIA DE MEDIOS DE LA CROCO	CONFERENCIA DE MEDIOS DE LA CROCO	Laura Janet Araujo Lopez	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	JOSE MARIA ARTEAGA	41
3.9	12	2014/2014	QUERETARO	11/01/17	11/20	PRIVADO	VISTA A EMPRESA DE PILES	VISTA A EMPRESA DE PILES	Laura Janet Araujo Lopez	QUERETARO	SAN JUAN DEL RIO	ANDREA DEL PERO	42

No obstante, respecto a la publicación directa de imágenes, se niega que yo haya contratado, pagado o pedido pagar imágenes de mi participación en medios como "Plaza Independencia" o los que se señalan por esta autoridad.

Aclarando que cualquier empresa tiene el derecho irrestricto de ejercer la democracia, y por ende, de conocer de viva voz las propuestas de candidaturas que deseen escuchar, de modo que no existe una prohibición de realizar este tipo de actos de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

campaña, Porque no significaron que dicha empresa o trabajadores hubieren aportado dinero o bienes o aportaciones en especie.

Del mismo modo, lo que publiquen medios de comunicación, lo hacen en ejercicio de su libertad de expresión y de prensa, y por tanto, al no existir relación con los mismos, no se me puede imputar un contrato o actos atinentes a mi persona o candidatura.

(...)

b) El suscrito realice las publicaciones en mi blog personal, las cuales fue dentro del periodo de campaña, por lo cual no contravienen la Ley electoral.

Por lo que mi equipo de campaña recibió una carta-invitación suscrita por las personas señaladas y quienes me invitaron a realizar recorridos y visitas a las empresas y así conocer las necesidades y exponer mis propuestas.

(...)

Y como mencione no contrate con el portal digital Plaza Independencia, por lo que desconozco la información requerida, porque yo no solicité publicaciones ni hice publicaciones en las ligas referidas en la denuncia.

e) *No recibí aportación alguna de las empresas referidas, dado que solamente acudí a recorridos y visitas por las plantas y dar una plática con mis propuestas y escuchar sus necesidades por lo que niego haber recibido aportación alguna de empresas, organizaciones gremiales o similares.*

Máxime que el gasto realizado fue reportado por esta candidatura, al manejar el evento como oneroso y se justificó con el contrato y factura del mismo.

d) *El suscrito no contraté, con persona física o moral alguna relativa a los medios digitales que menciona la denuncia y esta autoridad en el requerimiento formulado por lo que no tengo contrato que mostrar.*

Por otro lado, las erogaciones relativas a los eventos de mi agenda quedaron registradas en el sistema de registro de gastos y se adjuntó el contrato y factura respectiva.

e) *Se niega la existencia de contratos o acuerdos con organizaciones gremiales, dado que se insiste, no recibí apoyo, subvención o transferencia de bienes, dinero, servicios, prebendas o beneficios. Como ya manifesté los gastos de campaña se reportaron y justificaron el sistema de gastos.*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

f) Se niega la existencia de estos documentos ya que no existe compromiso de pago, contraprestación por organización o favores, dinero o bienes que recibir por actos de campaña.

3.- *Se niega la recepción de aportaciones en especie, de modo que no aplican los incisos a) al c)*

4.- *No se recibieron aportaciones de las empresas referidas, ya que me presenté por una invitación directa, a platicar de mis propuestas, hacer recorrido y visita, así como escuchar las necesidades del sector. Por esta razón no existe una finalidad o destino de aportaciones, dado que no existieron.*

Se reportó mi asistencia al evento de campaña en donde me limité a platicar, sin recibir dádivas, beneficios, dinero, servicios, pago en especie o similar.

5.- *Se realizan estas aclaraciones y las subsecuentes.*

Se anexa invitación a los eventos con credencial de la persona encargada.

Se anexa factura y contrato de gasto-realizados y reportados.

Se cuenta con evidencia fotográfica de los recorridos y eventos.

(...)

3.- *Por lo que no existe una actuación ilícita, porque la empresa que invita no produce gasto alguno para tal situación, y la colocación de sillas y un sonido (único material utilizado) me corresponde al suscrito. entonces, no existe razón para considerar que existió una falta, puesto que formal y materialmente no se recibió apoyo económico en especie alguno de la empresa que invitó a presentar propuestas y máxime que la producción en ningún momento se detuvo.*

- No existió renta de espacio, porque es el recinto de labores de la empresa.*
- No existió gasto de sillas porque estas se contrataron al inicio de la campaña.*
- No existió entrega de algún beneficio, fuera de propaganda electoral escrita y artículos utilitarios textiles previamente adquirida y reportados en gran volumen.*

Al tenor de lo expuesto, no existe violación al artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, ya que formalmente la candidatura no, recibió donativo, aportación en dinero o en especie, y menos aún préstamos, donaciones, condonación de deuda, bonificación, descuento o entrega de bienes, ya que simplemente se acudió a sus instalaciones, a platicar, sin recibir beneficio alguno, ni siquiera las sillas que se ocuparon.

Y por cuanto ve a la publicidad señalada, desconocen las publicaciones denunciadas, toda vez que las mismas se insertan en el ejercicio de libertad de prensa de los medios de comunicación en cuestión, toda vez que no fueron ordenadas, ni mucho menos pagadas o adquiridas-por mi re, y/o candidatura denunciada, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Interamericana y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y; demás relativos y aplicables que protegen la tríada conformada por la libertad de expresión, libre ejercicio periodístico y el derecho a la información de la ciudadanía en general y en caso de consentir esta calificación realizada por la autoridad fiscalizadora, implicaría que la misma se encuentra realizando un estudio de fondo de la propaganda en mencionada, sin mediar un procedimiento especial sancionador que así lo califique, hecho que rompe con el principio de presunción de inocencia del sujeto obligado.

(...)

Esto es así, porque claramente la acusación se basa en ligas de internet, pero estas no pueden demostrar la existencia de una aportación específica a favor de Candidaturas, y toda vez que no se acredita transferencia o entrega de recurso, especie, beneficio o demás previstas en el Reglamento de Fiscalización, entonces deberá considerarse la inexistencia de la falta.

(...)"

XIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.

a) Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional. (Fojas 151 a 155 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/643/2024, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 225 a 263 del expediente).

c) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 264 a 304 del expediente)

“(…)

Luego entonces, lo que en la especie ocurrió de acuerdo con los conceptos legales referidos fueron actos de campaña y no aportaciones en especie.

Del capítulo de hechos del escrito de queja, que motivo el presente procedimiento, en específico del punto 6.1, en relación con su capítulo denominado "Considerandos de Derecho", la hoy quejosa, pretende hacer ver la aportación económica y/o material por parte de la Empresa Richter a mi candidatura, lo cual es falso e infundado, ya que no existe donación o comodato hacia mi persona y/o candidatura de bienes muebles o inmuebles por parte de la empresa Richter, como tampoco existe condonación de deuda principal y/o accesorios a mi favor por parte de la aludida empresa, ni mucho menos existió la prestación de servicio alguno de manera gratuita de parte de la empresa Richter hacia mi candidatura y/o persona.

Precisando que la publicación aludida en el hecho número 6.1. es referente a una reunión pública sostenida el día 17 de abril del 2024, misma que tuvo verificativo en el domicilio Calle Camino Real localidad Ojo de Agua, San Juan del Río, Querétaro, para la cual tuve a bien recibir atenta escrito de invitación por parte del Ciudadano Víctor Hugo Rodríguez López, misma que agregó como anexo 1 en imagen junto a credencial para votar, emitida por el Instituto Nacional Electoral, de quien suscribe

Aunado a lo anterior, es preciso aclarar que las personas se encontraban laborando, de manera libre y espontanea, momento en el que el suscrito realizo un recorrido por el lugar de trabajo, sin interrumpir sus actividades, precisando que no existió ningún tipo de coacción, ni amenaza alguna para su asistencia, lo cual lo hicieron en el ejercicio de sus Derechos Humanos instaurados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, inmersos en sus artículos 6, en su vertiente acceso a la información pública, consistente en conocer la propuesta política y trabajo público que llevare a cabo, en el caso, de ser electo Diputado Local por el Distrito 11 de San Juan del Río, Querétaro, y 9, 35 Fracción 111 y 41 de la misma Ley Fundamental, respecto de su derecho de asociación y reunión, ya que dichas personas tuvieron a bien reunirse en el domicilio señalado párrafos arriba para conocer las propuestas públicas de la candidatura que soy titular, con la intención de tomar parte en las decisiones políticas del país, ya que el ejercicio descrito, consistente en la asociación y reunión para conocer mi propuesta política, puede ser llevada a cabo con algún otro Candidato a Elección Popular, sea o no de mi Distrito Electoral, o de alguna otra elección, como lo puede ser para los cargos de Presidente de la República,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Senadores, Diputados Federales y/o Ayuntamientos; Derechos Humanos consagrados de la misma manera en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en sus artículos 19 y 20, así como en los artículos 19, 20 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13, 15 y 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

A mayor abundamiento, en el caso de que la denunciante afirme que existió aportación en especie alguna, tiene el deber de aportar los elementos de prueba, aun teniendo este carácter indiciario, conforme lo estipula el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo precepto que les brinda la oportunidad de mencionar aquellas pruebas que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad; precisando que para probar tales aseveraciones la parte quejosa requiere de Contratos de Donación, Comodato, Condonación y/o Prestación de Servicios mismo que no existen, ya que, como se precisó líneas arriba las publicación descrita en el apartado de hechos en el punto 6.1. se trató de reunión pública, previa invitación hacia mi persona y candidatura.

(...)

*De la lectura de los preceptos citados anteriormente se precisar que el derecho de libertad de expresión u opinión contempla el ejercicio respecto a buscar, **recibir y difundir información e ideas de toda índole**, derecho que no puede estar sujeto a previa censura, ni la persona que ejerza dicho derecho puede ser molestado a causa de ello*

Por cuanto ve a los hechos 6.2 y 6.3, del escrito de queja motivo del presente procedimiento, se establece que se está ante un ejercicio cotidiano y natural de libertad de expresión, ya que las Ciudadanas Adriana Guerrero Pachuca y Gloria Barrón Martínez, solo expresaron, de manera libre, su opinión sobre su preferencia electoral, opinión protegida por el derecho de libertad de expresión, sin que dichas opiniones hayan sido solicitadas, ordenadas o requeridas por mi persona.

*Cabe precisar que a lo largo del territorio mexicano y dentro del presente Proceso Electoral se han dado innumerables opiniones en las diferentes redes sociales, así como en los diversos medios de comunicación, a favor y en contra de los diversos actores políticos que contienden por un cargo de Elección Popular, sean estos pertenecientes o no al Distrito 11 de San Juan del Río, Querétaro, por el que yo contiendo, sin existir ningún tipo de **QUEJA POR PARTE MIA**, sabedor y respetuoso del Derecho Humano a la Libertad de Expresión de todas las persona, respeto que no hace notar la parte quejosa, al presentar dicho escrito de queja por las opiniones de las Ciudadanas Adriana Guerrero Pachuca y Gloria Barrón Martínez, el cual es por demás frívolo, infundado y sin argumentos.*

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

De la lectura integral de los numerales legales, tanto internacionales como nacionales, se establece que todo ciudadano mexicano tiene el derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, lo cual en conjunto con el derecho de libertad de expresión, todo ciudadano mexicano y/o ciudadana mexicana puede expresar de manera libre, ya sea en forma verbal, escrita, en video y/o audio, respecto a su preferencia política, lo cual se traduce en parte de sus derechos humanos de asociación en materia político-electoral, ejercicio que en su momento, de manera libre y sin ningún tipo de coacción, amenaza, solicitud, orden o requerimiento, decidieron realizar las Ciudadanas Adriana Guerrero Pachuca y Gloria Barrón Martínez, al realizar el video descrito en los puntos 6.2 y 6.3 del Capítulo de hechos del escrito de Queja.

Cabe precisar que dichos Derechos Humanos son parte esencial de un Estado de Derecho Democrático, ya que son fundamentales para que se realice una correcta participación ciudadana en la toma de decisiones respecto de temas de interés público, como lo son los asuntos políticos, enfatizando que dicha participación puede ser realizada de manera grupal, como es el caso de pertenecer a un partido Político, o de forma individual al participar como Candidato Independiente a algún puesto de elección popular o al brindar un respaldo durante las precampañas o campañas electorales a determinado candidato, lo cual puede ser al asistir a los eventos públicos en que se presenten dichos Candidatos o simplemente pronunciándose a favor de su Candidatura, ya sea de manera verbal, escrita, visual o auditiva.

Por lo anterior se está ante una trasgresión a Derechos Humanos, por más frívola y calumniosa, en contra de mi persona, y más precisamente de las Ciudadanas Adriana Guerrero Pachuca y Gloria Barrón Martínez, ya que estas últimas están siendo objeto de inquisición administrativa por el simple hecho de ejercer su Libertad de Expresión y Libertad de asociación, el cual tiene un objeto lícito consistente, en la toma de decisiones en asuntos políticos del país, restricción que está prohibida dentro de los artículos 6, 7 y 9 de 1 Fundamental de la Nación.

Razón suficiente para determinar el escrito de queja, respecto de los hechos 6. infundado y inoperante, ya que debe de prevalecer en todo Estado de Derecho que denomine Democrático, el respeto, protección y tutela máxima hacia los Derechos Humanos, máxime aun que el Estado Mexicano dentro de su Carta Magna en su precepto 1º establece que dentro de territorio mexicano todas las personas gozaran de los Derechos Humanos consagrados en la misma, así como los reconocidos en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, dentro de los que encontramos a la LIBERTAD DE EXPRESION, ASOCIACIÓN Y REUNIÓN, precisando dicho precepto que tales derechos solo se pueden restringir o suspender en los casos previstos dentro de la misma, siendo una restricción establecida constitucionalmente a la Libertad de Expresión el que dicho derecho contravenga la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

orden público, así en el caso de la Libertad Asociación su única restricción es si el ejercicio del derecho conlleva un objeto ilícito.

Aunado a lo anterior, tenemos que el mismo precepto Constitucional mencionado en el párrafo anterior, contempla que todas las normas de Derechos Humanos, sean estas nacionales e internacionales, deberán ser interpretadas favoreciendo la protección más amplia a la persona, así como establece la obligación a toda Autoridad de Promover, Respetar, Proteger y Garantizar los Derechos Humanos en atención a los Principios de Universalidad, Interdependencia, indivisibilidad y Progresividad, pudiendo ser este último principio vulnerado al admitir a trámite el escrito de queja, ya que se verá afectado la progresividad y promoción en favor de los Derechos Humanos de Libertad de Expresión y Libertad de Asociación que se ha venido realizando por los diversas Autoridades, tanto administrativas como judiciales, del Territorio Nacional.

(...)

En esta tesitura tenemos que en la publicación en la página web del portal digital denominado "Plaza Independencia", fue realizado en el ejercicio de la Libertad de Prensa, con el cual dio a conocer a la Ciudadanía y/o Electorado de manera objetiva información que consideraron relevante para que las Ciudadanos contaran con información que les servirá para el debido ejercicio de su derecho al voto; cabe precisar que en diversos Medios de Comunicación, sean estos impresos o virtuales, se ha dado a conocer información de diversos Candidatos a los diferentes cargos de elección popular que en el presente Proceso Electoral se contienden, lo cual favorece la pluralidad de ideas, y con ello fa Ciudadanía cuanta con mayores elementos para concientizar su debido ejercicio de derecho a votar, precisando que en caso de que se restrinja arbitrariamente en algún momento la función periodística, se verá afectado de la misma manera el Estado Democrático de Derecho, ya que las personas no podrán ejercer su Libertad de Expresión, en su vertiente consistente en la búsqueda y recepción de información.

Así tenemos que, al momento de admitirse la presente queja, que a grandes rasgos en infundada, frívola e inoperante, se pone en peligro el debido ejercicio de la actividad periodística, razón por la cual, se debe de desestimar dicha queja, considerando de una forma prioritaria la protección al a la función periodística en el ejercicio de su Derecho Humano de Libertad de Prensa.

(...)

No omito informar a esta Autoridad, que dichas publicaciones fueron en ejercicio de la libertad de prensa de dicho medio de comunicación, por lo cual desconozco tales publicaciones ya que no medio orden, ni pago o adquisición por parte mía.

3. Es importante destacar que, respecto a los hechos denunciados en mi contra, no existe elemento de fiscalización a reportar, por las razones expuestas en los puntos anteriores del presente escrito, en atención al oficio descrito en el punto primero de este informe.

(...)

1. El Partido Acción Nacional a través del personal designado se encargó de reportar los actos de campaña y/o eventos realizados en las instalaciones señaladas, que tuvieron como fuente una invitación.

2. a) Ignoro las denominaciones y/o nombres correctos de las personas morales o gremiales que realizaron invitación.

b) El propietario de mi cuenta es el suscrito y del medio digital ignoro su nombre.

c) Las organizaciones gremiales y empresas no realizaron ningún tipo de aportación.

d) Como lo señale en párrafos que antecede no existe elemento de fiscalización a reportar.

e) No existe convenio o contrato entre el suscrito y las organizaciones gremiales y/o empresas.

f) No existe modalidad, forma y monto de pago o de cobro de actos de campaña y/o eventos. Las publicaciones en redes sociales quedaron descritas en el informe de pago de pauta que el partido acción nacional se encargó de reportar en el sistema integral de fiscalización.

3. No corresponde a ninguna aportación en especie.

4. No hay gastos erogados y aportaciones recibidas.

5. En el presente se hacen notar la documentación y aclaraciones que se consideran convenientes.

(...)"

XIV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el estado de Querétaro.

a) Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el estado de Querétaro. (Fojas 151 a 155 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/644/2024, firmado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el estado de Querétaro, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 305 a 344 del expediente).

c) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el estado de Querétaro, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 347 a 365 del expediente)

“(…)

Este derecho, como lo ha sostenido el Pleno de la Suprema Corte, supone una relación de interdependencia con otros derechos y libertades constitucionales, como lo es la libertad de expresión, ya que sin ésta sería imposible el ejercicio efectivo del derecho de voto, asimismo, sería difícil garantizar el goce efectivo de las demás garantías constitucionales, sin un gobierno sujeto a la legitimidad del voto público y a elecciones periódicas. Que contrastado con la ideología de la denunciante, la cual pretende socavar este derecho mediante ilustraciones que elogian este ejercicio efectivo de compartir y difundir información.

Es por ello, que resulta de gran importancia que los partidos políticos y los actos en el ámbito de sus funciones, cuenten la prerrogativa al uso permanente de los medios de comunicación social, para difundir propaganda política electoral, en radio y televisión en las distintas etapas del proceso electoral (precampaña, Inter campaña y campaña , así como fuera de éste (periodo ordinario), ya que las personas tienen el derecho de acceder a la información para que se fomente el sufragio libre y la participación ciudadana.

De esta forma, se estima necesario externar que mediante invitación por parte del Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio de San Juan del Río, Qro, a través de sus representantes, emitieron el oficio, 125/2024/SITAM, de fecha 22 de abril, en pleno respeto a su autonomía, emitieron una carta invitación al candidato a la diputación federal del distrito 2 de Querétaro, para externar una invitación para que pudiese externar las

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

propuestas de campana, mismo que tuvo el verificativo el día 1 de mayo, día no laborable tan como lo enmarca nuestra propia Ley Federal del Trabajo en su numeral 74;

(...)

Anexando para tal efecto la carta-invitación para mejor instrucción que del Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio de San Juan del Río, Qro, a través de sus representantes, emitieron el oficio, 125/2024/SITAM, de fecha 22 de abril, en pleno respeto a su autonomía.



(...)

En cuanto a la manifestación de la denunciante en el cual alude que ante las ilustraciones ofertadas se desprende una aportación de ente prohibido, derivado de actos de campana realizados en organizaciones gremiales y en diversas empresas, lo cual pretende acreditar a través de enlaces de diversos perfiles de los denunciados y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital denominado "Plaza Independencia"; también resulta con carencia probatoria, pues no sustentó su dicho.

Por lo tanto, es de concluirse que la denuncia interpuesta carece de respaldo demostrativo para tener por justificadas las infracciones denunciadas, puesto que con los elementos probatorios que integran el presente procedimiento, no

se acredita ni es de acreditarse que haya existido delitos en materia electoral, como coacción o presión electoral para favorecer o afectar alguna candidatura o partido político.

Como se ha observado candidatos tanto federales como locales emanados del partido de la parte denunciante morena, han realizado las mismas acciones de visitar a diferentes perfiles con el motivo de informar en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea y el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

El derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral, la difusión de las propuestas de los candidatos. Por tanto, en cada caso se debe considerar circunstancias particulares para determinar si existe un auténtico ejercicio de informar, las circunstancias atienden propiamente a la libertad tanto editorial e informativa con la que cuenta las organizaciones y medios de comunicación para definir su contenido y por tanto emiten invitaciones a diversos actores políticos de todas las fuerzas políticas.

(...)

TERCERO. - PRUEBAS
Ofrecidas por mi parte:

1. DOCUMENTAL PRIVADA, *Que consiste en la carta-invitación para mejor instrucción que del Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio de San Juan del Río, Qro, a través de sus representantes, emitieron el oficio, 125/2024/SITAM, de fecha 22 de abril, en pleno respeto a su autonomía.*

(...)"

XV. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República, por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el estado de Querétaro.

a) Mediante acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Encargado de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Querétaro, notificara el inicio del

procedimiento de mérito y emplazara a Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el estado de Querétaro. (Fojas 151 a 155 del expediente).

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/VSL-QRO/645/2024, signado por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Querétaro de este Instituto, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el estado de Querétaro, corriéndole traslado con todos los elementos que integran el expediente de mérito. (Fojas 366 a 404 del expediente).

c) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en el estado de Querétaro, dio respuesta al emplazamiento de mérito, en la parte conducente señala: (Fojas 405 a 425 del expediente)

“(…)

1.- NEGATIVA LISA Y LLANA DE LAS FALTAS IMPUTADAS

En primer término, en este acto, niego lisa y llanamente la imputación de las conductas que denunció la representante de Morena, en virtud de que no existió en momento alguno una recepción de recursos o aportaciones ilícitas.

La denunciante confunde un acto de campaña consistente en reuniones con el electorado, con una recepción de recursos económicos o materiales provenientes de ente prohibido, y esto a partir del prejuicio de su partido frente al sector privado.

*En efecto, en este acto **NIEGO haber aceptado y en su caso recibido por parte de personas físicas o morales de derecho privado (entes prohibidos). dinero, bienes, o servicios, prebendas. beneficios. etc:** ya que los únicos recursos que se han recibido y ejercido son los que oportunamente he reportado a través de mi personal de fiscalización en el programa de seguimiento de este Instituto en términos del Reglamento de*

Fiscalización del INE, es decir, a través del llamado S!F, que implemento para ello este Instituto.

(...)

Tal y como ha quedado de manifiesto, esta autoridad deberá valorar que la parte denunciante no aportó pruebas eficientes, suficientes y contundentes o viables para poder acreditar las faltas que imputa, ya que no existen actos que puedan implicar transferencia de portaciones, recursos, personal, bienes o servicios en favor de mi candidatura, no existen pagos, recepción de beneficios, ni algún otro.

*Se insiste, la sola reunión de una o varias candidaturas con sectores de la sociedad como el que ocupan trabajadores y empresarios no implica por sí mismo ni una coacción ni una recepción de bienes o aportación económica ilícita, ya que para que esto ocurra, se tiene que demostrar, más allá de una plática o reunión política ejercitada en libertad del derecho de reunión y asociación pacífica, que existe una **transferencia de bienes, dinero o servicio o prebenda o beneficio en favor de una candidatura y que esta lo aceptó**, pero este acto es positivo y con efecto objetivo, de tal suerte que no se puede acreditar por el mero dicho de un denunciante, y por su parte, **basta que la candidatura niegue lisa y llanamente** la imputación para que se convierta en una situación que no puede probarse por ser negativa para la parte denunciada.*

En efecto, mientras que mi sola negativa resulta una defensa a mi parte, esta se convierte en carga de prueba de un hecho objetivo y positivo para el denunciante, quien tiene que acreditar la transferencia de aportación no autorizada, ya que no se me puede obligar a acreditar n hecho negativo que parte de mi argumento de "no haber recibido aportaciones ilícitas", y, en consecuencia la parte denunciante en realidad con unas ligas de interne! que contienen notas, no alanza a demostrar su apresurada acusación.

(...)

3.2.- *No es hecho propio, dado que **yo no hice la publicación**, sin embargo, es cierto que como parte de uno de mis actos de campaña, el que aquí suscribo **fui invitado a tener una charla** para hablar de mi plataforma política con personal y directivos de la empresa llamada Ferbel o Grupo Ferbel como se acredita con la carta invitación adjunta:*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**



En efecto, mi equipo de campaña recibió el 20 de abril de 2024 (dentro del período de campaña) una carta invitación suscrita por Mario López Martínez en su carácter de representante de la empresa Grupo Ferbel, 3.3. a 3.9. No son hechos propios por no ser publicaciones o acciones atribuibles a mi persona, de modo que se niega la imputación a mi parte.

Independientemente de lo anterior, es de señalarse que, en todo caso, en las ligas de Facebook citadas, se aprecian reuniones de candidatos con personas, y esto es parte de actos de campaña lícitos en términos de lo que dispone el artículo 242 numeral 2 de la LGIPE, sobre todo porque fueron reportados.

4.- *No es hecho propio y se niega que corresponda a mi persona.*

5.- *No es hecho propio ni mucho menos atribuible a mi persona.*

6.- *No es hecho propio y se niega lo que pretende probar la denunciante*

6.1. a 6.4. *No son hechos propios y se niega lo que pretende probar la denunciante con los mismos.*

IV.- REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN DE LOS PUNTOS 1 A 5 DEL ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO

De manera previa a argumentar mi defensa jurídica, y toda vez que esto tiene íntima relación con la misma, me permito dar contestación al requerimiento de información que esta autoridad realiza con relación a los puntos 1 y 2 del acuerdo de emplazamiento:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

*1.- Si se reportó en mi **agenda** la plática que sostuve el 29 de abril de 2024 con personal y directivos de la empresa Grupo Ferbel, y esto respaldado con la carta invitación adjunta.*

*29/4/2024 FERBEL EVENTO NO ONEROSO 14:45 15:45
PUBLICOENCUENTRO EN ENCUENTRO CON TRABAJADORES DE LA
EMPRESA FER BEL*

Esto se puede verificar del sistema SIF que tiene este Instituto para este efecto.

No obstante, a mi no se me imputa la publicación directa de imágenes, y por ello, se niega que yo haya contratado, pautado o pedido pautar imágenes de mi participación en medios como "Plaza Independencia" o los que se señalan por esta autoridad.

Aclarando que cualquier empresa tiene el derecho irrestricto de ejercer la democracia, y por ende, de conocer de viva voz las propuestas de candidaturas que deseen escuchar, de modo que no existe una prohibición de realizar este tipo de actos de campaña, Porque no significaron que dicha empresa o trabajadores hubieren aportado dinero o bienes o aportaciones en especie.

Del mismo modo, lo que publiquen medios de comunicación, lo hacen en ejercicio de su libertad de expresión y de prensa, y por tanto, al no existir relación con los mismos, no se me puede imputar un contrato o actos atinentes a mi persona o candidatura.

2.- Se aclara que yo solamente participé en una reunión con directivos y trabajadores de una empresa de manufactura automotriz a la que fui invitado, negando cualquier otra participación; y además, como ya anticipé, yo reporté como no oneroso el evento, ya que no erogué gastos, y esto así porque fueron reportados por el ubicada en Carretera México-Querétaro número 168 en La Cruz, San Juan del Río, y expresamente se me invitó a platicar sobre mis propuestas como candidato al senado para el día 29 de abril de 2024 a las 14:30.

*Desde luego, al tratarse de una reunión con personas a fin de dar a conocer mis propuestas, acepté la invitación y acudí a conocer las instalaciones de la empresa, y a platicar con personal y directivos de mis propuestas; sin embargo, salvo el gasto de combustible diario, esto **no me generó gastos y menos aún implicó recibir apoyos económicos o en especie de ninguna índole**; de tal suerte que se trató de un acto de campaña lícito en términos de lo que dispone el artículo 242 numeral 2 de la LGIPE y que además, a través*

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

del sistema SIF de este Instituto lo reporté como un evento NO ONEROSO, porque no incurriría en gastos para el mismo.

*En efecto, esto se reportó así, porque al mismo evento en Grupo Ferbel, **acudió también como invitado, el candidato a la presidencia municipal por el PAN en San Juan del Río, el señor Roberto Carlos Cabrera Valencia; sin embargo, fue él quien proporcionó los insumos para llevar a cabo la reunión básicamente consistente en sillas, un equipo de audio y sus "arañas" o letreros auto soportados con su propaganda electoral. Y de hecho fue dicha candidatura la que reportó el evento como ONEROSO y emitió su informe sobre el gasto antes referido.***

*De este modo resulta claro que **no existió en momento alguno la recepción, transferencia o aceptación de recursos, bienes o servicios o beneficios o prebendas de ente prohibido**, ya que ni la empresa Grupo Ferbel ni los asistentes aportaron elementos para verificar el acto, ni proporcionaron insumos económicos o en especie para el evento de campaña.*

*De hecho este evento en el que no se recibieron apoyos de personas morales o físicas, se trata de un **derecho fundamental a la libre asociación y expresión** previsto expresamente en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 9, 35 fracción 111 y 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y desde luego, esto implica la libertad intrínseca de asociación en general, como la de asociación en partidos políticos en particular, y es con base en esta que se permite a una candidatura expresar democráticamente sus propuestas ante cualquier sector de la sociedad, sin que ello implique que por transmitir ideas recibe prebendas o aportaciones ilícitas, ya que en tanto no se acredite una transferencia real de recursos económicos o en especie, no se colma tal requisito de infracción y por ende, la sola asociación democrática no debe ser castigada.*

Bajo el tenor de lo expuesto, la precisión que hace la denunciante de que "aparezco en una imagen" en la red social Facebook, y que la misma fue reposteadada por un supuesto medio digital y una persona física, por si mismo se trata de una imputación dolosa y fuera de contexto, ya que no son pruebas de que se haya recibido apoyo económico o en especie de ente prohibido, porque eso no acredita de modo alguno que yo hubiere recibido o me hubieren transferido dinero o recursos a mi campaña.

Más aún, por lo que ve a las imágenes en medios digitales, **se niega pautado o contrato que justificare su difusión**, de modo que en todo caso se trata de un ejercicio periodístico del medio y esto implica una protección reforzada a **la libertad periodística** que desde luego no se me puede imputar como falta.

En términos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización y **bajo protesta de decir verdad**, realizo en este acto el **deslinde** de las publicaciones o reuniones que no corresponden a mi parte, salvo por lo que expresamente se ha referido anteriormente.

VI.- INEXISTENCIA DE APORTACIONES DE ENTES PROHIBIDOS.

Como adelantamos, se niega la existencia de faltas electorales y más aún de aportaciones ilícitas a la campaña al senado por Querétaro en la que participo como candidato. Y esto es así por las diversas manifestaciones que produzco a continuación:

1.- Conforme se dispone en el artículo 242 numerales 1 y 2 de la LGIPE, se entiende por actividades de campaña lo siguiente:

1. la campaña electoral, para los efectos de este Título, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

2. Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Esto sugiere, entonces que una candidata o candidato puede acudir libremente a eventos ciudadanos donde sea invitado a dar sus propuestas, y esto, dese luego, ocurre en múltiples espacios como universidades públicas o privadas, escuelas diversas, asociaciones empresariales, industrias, etc

En efecto, la participación de una candidatura en un encuentro con empresas o trabajadores no es de suyo una causal de infracción mientras esto no implique aceptar una aportación económica en numerario, especie, beneficios, prebendas, etc de entes prohibidos.

2.-Como se adelantó en este recurso, el único evento de los señalados en la denuncia al que yo asistí, y además reporté en mi agenda en el sistema SIF, fue el encuentro con trabajadores y directivos de una empresa (Grupo Ferbel) en el que participó también otra candidatura que fue la que declaró el gasto básicamente consistente en las sillas colocadas, sonido y su propia

*propaganda, y esto fue reportado también en el sistema conducente, de modo que **esto nunca significó que la empresa hubiere aportado algo en favor de las candidaturas.***

3.- *Bajo esta lógica, no existe una actuación ilícita, dado que, si se compareció a una asamblea, donde la empresa que invita no produce gasto alguno para tal situación, y **la colocación de sillas y un sonido (único material utilizado) le correspondió a una candidatura que también fue invitada,** entonces, no existe razón para considerar que se presenta una falta, puesto que formal y materialmente **yo no recibí apoyo económico en especie alguno de la empresa que invitó a presentar propuestas.***

- *No existió renta de espacio, porque es el recinto de labores de la empresa.*
- *No existió gasto de sillas porque estas las proporcionó una candidatura.*
- *No se usó equipo de sonido para platicar.*
- *No existió entrega de algún beneficio, fuera de propaganda electoral escrita y artículos utilitarios textiles previamente adquirida y reportados en gran volumen.*

candidato a presidente municipal con el que compartí el aludido foro, y fue esa candidatura quien reportó que efectivamente él fue quien llevó sillas, sonido y sus elementos de propaganda.

Así mismo, yo no hice publicaciones en los perfiles referidos en la denuncia.

a) Como se indicó anteriormente, el 20 de abril de 2024 (dentro del período de campaña) mi equipo de campaña recibió una carta-invitación suscrita por Mario López Martínez en su carácter de representante o gerente de la empresa Grupo Ferbel, ubicada en Carretera México-Querétaro número 168 en La Cruz, San Juan del Río, y expresamente se me invitó a platicar sobre mis propuestas como candidato al senado para el día 29 de abril de 2024 a las 14:30.

b) Desconozco la información requerida, porque yo no solicité publicaciones ni hice publicaciones en las ligas referidas en la denuncia.

c) No recibí aportación alguna de la empresa Grupo Ferbel, dado que solamente acudí a dar una plática con mis propuestas; y desde luego, al no haber participado en ningún otro evento, **niego haber recibido aportación alguna de empresas, organizaciones gremiales o similares. Y más aún, la empresa aludida no fue quien aportó ni sillas ni sonido, dado que eso provino de la diversa candidatura a quien hago alusión y que es verificable precisamente en el **sistema SIF de este Instituto que en todo caso está obligado a revisar.****

d) No contraté, ni tengo contrato con persona física o moral alguna relativa a los medios digitales que menciona la denuncia y esta autoridad en el

requerimiento formulado por lo que no tengo contrato que mostrar. Por otro lado, las erogaciones relativas a los eventos de mi agenda quedaron registradas en el sistema de registro de gastos. No obstante, el acto de presentación de mi propuesta no generó un gasto directo adicional, y ni tampoco se recibió apoyo económico o en especie alguno.

e) Se niega la existencia de contratos o acuerdos con organizaciones gremiales, dado que se insiste, no recibí apoyo, subvención o transferencia de bienes, dinero, servicios, prebendas o beneficios.

f) Se niega la existencia de estos documentos ya que no existe compromiso de pago, contraprestación por organización o favores, dinero o bienes que recibir por actos de campaña.

3.- *Se niega la recepción de aportaciones en especie, de modo que no aplican los incisos a) al c)*

4.- *No se recibieron aportaciones de la empresa Grupo Ferbel, que es la única en la que me presenté, a invitación directa, a platicar de mis propuestas. Por esta razón no existe una finalidad o destino de aportaciones, dado que no existieron.*

Se reportó mi asistencia al evento de campaña en donde me limité a platicar, sin erogar gastos adicionales y sin recibir dádivas, beneficios, dinero, servicios, pago en especie o similar

5.- *Se realizan estas aclaraciones y las subsecuentes.*

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: *Consistente en Carta invitación para plática.*

Prueba que se relaciona con todos los hechos y argumentos

11.- TÉCNICA. - *Se solicita la consulta del sistema de reporte SIF a fin de verificar:*

1.- *Que en la agenda de quien aquí suscribo, se reportó el evento del 29 de abril de 2024 como plática con trabajadores de Grupo Ferbel y se reportó como no oneroso.*

2.- *Que en la agenda y reporte de gastos de campaña del candidato a Presidente Municipal de San Juan del Río, Querétaro, Roberto Carlos Cabrera Valencia, se registró el mismo evento y fue dicha candidatura quien reportó el gasto de sillas y sonido, de modo que no se trató de una aportación de ente prohibido. Siendo deber de la autoridad su revisión dado que se trata de documentos a su disposición y vedados para mi candidatura.*

Prueba que se relaciona con todos los hechos y argumentos

(...)"

XVI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/787/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Dirección de Auditoría), informara si los presuntos actos de campaña (eventos) realizados en las instalaciones de organizaciones gremiales y en diversas empresas, fueron materia de visitas de verificación, así como, si las publicaciones de los presuntos actos de campaña (eventos) fueron materia del monitoreo en internet y redes sociales por parte de la Dirección de Auditoría. (Fojas 426 a 430 del expediente)

b) Mediante oficio número INE/UTF/DA/1859/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, por lo que informó que por cuanto hace a los hallazgos de eventos señalados no fueron materia de visitas de verificación ni de monitoreo en internet y redes sociales, por lo que esta Dirección no cuenta con documentación de los eventos solicitados. (Fojas 431 a 433 del expediente)

Así como, informó que no se localizaron gastos inherentes a los eventos en las contabilidades con ID 20774 (Roberto Carlos Cabrera Valencia, del Partido Acción Nacional), 19307, 19308 y 19176 (Guillermo Vega Guerrero, de los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática, respectivamente), 9592 (Germaín Garfías Alcántara de la Coalición Fuerza y Corazón por México) y 9601 (Agustín Dorantes Lambarri de la Coalición Fuerza y Corazón por México), en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF). (Fojas 431 a 433 del expediente)

XVII. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23537/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

certificación de las ligas y las publicaciones y/o anuncios en internet denunciados por la quejosa. (Fojas 434 a 440 del expediente)

b) Mediante el oficio número INE/DS/2158/2024 de fecha primero de junio de dos mil veinticuatro, se informa el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/766/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo el cinco de junio de dos mil veinticuatro se remitió el acta circunstanciada INE/DS/CIRC/653/2024, mediante la cual se certificó el contenido de las direcciones electrónicas referidas. (Fojas 441 a 459 del expediente)

XVIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23636/2024, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, determinara si los videos denunciados son susceptibles o no, de ser considerados como un gasto de edición y/o producción, considerando para ello la calidad de filmación de los mismos. (Fojas 460 a 465 del expediente)

b) Mediante el oficio número INE/DATE/191/2024 del tres de junio de dos mil veinticuatro, la Dirección Ejecutiva, dio respuesta al requerimiento. (Fojas 466 a 469 del expediente)

<p style="text-align: center;">Video 1: https://www.facebook.com/teel/1136412781005935</p> <p style="text-align: center;">El enlace muestra el siguiente mensaje: "La página no se encuentra disponible"</p>
<p style="text-align: center;">Video 2: https://www.facebook.com/profile.php?id=61557619237866</p> <p style="text-align: center;">No es posible identificar el video referido en el oficio.</p>
<p style="text-align: center;">Video 3: https://www.facebook.com/InboxPolitico</p> <p style="text-align: center;">El enlace muestra el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento"</p>
<p style="text-align: center;">Video 4: https://www.facebook.com/share/r/SqR3F5ckdbVSExah/</p> <p style="text-align: center;">El enlace muestra el siguiente mensaje: "La página no se encuentra disponible"</p>
<p style="text-align: center;">Video 5: https://www.facebook.com/share/v/BC8jdVWaNCGk5sr2/</p> <p style="text-align: center;">El enlace muestra el siguiente mensaje: "Este contenido no está disponible en este momento"</p>
<p style="text-align: center;">Video 6: https://plazaindependencia.com.mx/destaca-memo-vega-estabilidad-y-paz-laboral-de-san-juan-del-rio/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAAR1c-G_E-NEraXZshvyYd84wHUJuf5Yxw8F28X-xyPIEXPjZaMoL9UN2exs8_aem_AcSh0o8INIKwZvxAF3XEms-Ds2PsaA93Wv4zRYCnlty_-6c3JK5fKv0kIImobt86VbOKAZK8Xvc==vwHprUHQ3WON</p> <p style="text-align: center;">No se identifica algún video que sea susceptible de análisis de elementos técnicos de producción.</p>

XIX. Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente.

- a) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realice lo conducente a efecto de notificar el oficio número **INE/UTF/DRN/23591/2024**, mediante el cual se da vista por competencia de hechos a la Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de Querétaro. (Fojas 470 a 480 del expediente)
- b) Se recibió respuesta mediante el Sistema de Archivo Institucional, en el que se informó que no fue posible su notificación.

XX. Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente.

- a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realice lo conducente a efecto de notificar el oficio número **INE/UTF/DRN/29131/2024**, mediante el cual se da vista por competencia de hechos a la Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de Querétaro. (Fojas 481 a 486 del expediente)
- b) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, notificó el oficio número **INE/UTF/DRN/29131/2024**, mediante el cual se da vista por competencia de hechos a la Fiscal de la Unidad Especializada en Delitos Electorales de la Fiscalía General del estado de Querétaro. (Fojas 488 a 495 del expediente)

XXI. Se da vista por competencia de hechos a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL)

- a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, se notificó el oficio número **INE/UTF/DRN/29130/2024**, mediante el cual se da vista por competencia de hechos

a la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales (FISEL). (Fojas 496 a 498 del expediente)

XXII. Acuerdo de colaboración a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, se solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro del Instituto Nacional Electoral y/o a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Distrital correspondiente, realice lo conducente a efecto de notificar a diversas personas morales relacionadas con los hechos denunciados. (Fojas 499 a 507 del expediente)

b) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/743/2024 notificó a la empresa Mitsubishi Electric de México, el requerimiento de información. (Fojas 512 a 522 del expediente)

c) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Mitsubishi Electric de México, dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 523 a 540 del expediente)

“(…)

1. Confirme o rectifique la celebración del supuesto acto y /o evento de campaña que fue publicado el TREINTA de abril de dos mil veinticuatro en la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia de la red social Facebook, en sus instalaciones, en el que asistió el ahora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional antes mencionado.

*El suscrito, confirmo que el evento señalado por la quejosa se realizó en fecha 30 de Abril del 2024, en las instalaciones de la persona moral denominada **MITSUBISHI ELECTRIC DE MEXICO, S.A. DE C.V.** Evento en el que participo en mi calidad de ciudadano y en ejercicio derecho a la libre asociación y reunión.*

2. Confirme o rectifique, la fecha y hora en el que se llevó a cabo el supuesto acto y /o evento de campaña, referido en el numeral 1.

*El suscrito manifiesto que el evento denunciado con antelación se realizó el día 30 de abril del presente año, el cual inició a las **9:00 horas** y Concluyendo a las **10:30 horas**.*

Haciendo la aclaración que el acto realizado fue en ejercicio de derecho a la libre asociación y reunión.

3. Confirme o rectifique, el motivo y finalidad del supuesto acto y/o evento de campaña, referido en el numeral 1.

El suscrito, refiero que extendí una carta-invitación al candidato Presidencia Municipal de San Juan del Río el C. Roberto Carlos Cabrera

Valencia por el Partido Acción Nacional a quien conozco desde hace varios años, con la finalidad de darles a conocer un poco del trabajo que hacemos MITSUBISHI ELECTRIC DE MEXICO, S.A. DE C.V. , así como un recorrido por las instalaciones, además de que al acudir a la empresa se podría recabar información de inquietudes de la ciudadanía y al mismo tiempo se pudiera dar a conocer sus propuestas con nuestros trabajadores a quienes de ninguna forma se obligó a estar presentes, ni mucho menos fue realizado paro de labores, ya que la invitación se realizó en un horario en que se permitía dar unos minutos para exponer inquietudes y propuestas.

Por lo que el suscrito me encargue de la preparación y logística para no generar paro de labores ni interrupción en las actividades de cada persona que labora en la empresa, aunado a ello preciso y manifiesto que el candidato ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA fue quien por medio de su equipo de trabajo llevaron el equipo de sonido y propaganda.

4. Especifique si la empresa MITSUBISHI ELECTRIC DE MEXICO realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por el supuesto acto y/o evento de campaña, referido en el numeral 1.

El de la voz manifiesto que no existió aportación o donativo de recursos. bienes o servicios o beneficios o prebendas de algún ente prohibido.

5. En caso de que los gastos originados por el supuesto acto de campaña y/o evento de campaña, corresponda a la empresa MITSUBISHI ELECTRIC DE MEXICO, proporcione:

- **La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos realizados por MITSUBISHI ELECTRIC DE MEXICO.**
- **El contrato celebrado entre su empresa con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato y tipo de condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia,**

impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieran comprometido.

Como manifesté en la respuesta al punto 4, *no se erogo recurso alguno de especie o dinero para promover organizar acudir o participar.*

6. Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro, de los servicios prestados, especificando:

- ***Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.***
- ***Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.***
- ***Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.***
- ***Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.***

Manifiesto a usted que no existió servicio alguno, por lo que no realice aportación alguna.

7. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.***
- b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada.***
- c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.***

No se realizó ninguna aportación en especie, por lo que no cuento con documentación alguna por no existir.

8. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

No cuento con documentación alguna, ya que como manifesté, el suscrito no aporte nada al evento, este fue cubierto por el candidato Roberto Carlos Cabrera Valencia.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Por lo anterior es claro que no se ofreció donativo, aportación en dinero o en especie, y menos aún préstamos, donaciones, condonación de deuda, bonificación, descuento o entrega de bienes, ya que simplemente se invitó al candidato a las instalaciones a platicar, sin recibir beneficio alguno, ni siquiera las sillas que se ocuparon.

*Por lo que este evento se trata de un **derecho fundamental a la libre asociación y expresión** previsto expresamente en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y desde luego, esto implica la libertad intrínseca de asociación en general, como la de asociación en partidos políticos en particular, y es con base en esta que se permite a una candidatura expresar democráticamente sus propuestas ante cualquier sector de la sociedad, sin que ello implique que por transmitir ideas recibe prebendas o aportaciones ilícitas, ya que en tanto no se acredite una transferencia real de recursos económicos o en especie, no se colma tal requisito de infracción y por ende, la sola asociación democrática no debe ser castigada.*

(...)"

- d) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/744/2024 notificó a la empresa Grupo Ferbel o Ferbel, el requerimiento de información. (Fojas 541 a 564 del expediente)
- e) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Grupo Ferbel o Ferbel, dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 565 a 599 del expediente)

"Confirmando que el evento señalado, se realizó en fecha 29 de abril de 2024, en las instalaciones de SUMACORTEC S.A. DE C.V., el cual cabe señalar como bien se manifestó en el proemio de la misma también como FERBEL o GRUPO FERBEL,

(...)

*El evento en referencia se realizó el día 29 de abril del presente año, el cual inicio a las **14:30 horas** y concluyo a las **16:00 horas**.*

Haciendo la aclaración que el acto realizado fue en ejercicio de derecho a la libre asociación y reunión.

(...)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Existió una carta de invitación a los candidatos Presidencia Municipal de San Juan del Río el C. Roberto Carlos Cabrera Valencia por el Partido Acción Nacional y Agustín Dorantes Lambarri, con la finalidad de darles a conocer un poco del trabajo que se realiza en SUMACORTEC S.A. DE C.V., así como un recorrido por las instalaciones de inquietudes de la ciudadanía y al mismo tiempo se pudiera dar a conocer sus propuestas con nuestros trabajadores a quienes de ninguna forma se obligó a estar presentes, ni mucho menos fue realizado para de labores, ya que la invitación se realizó en un horario en que se permitía dar unos minutos para exponer inquietudes y propuestas.

Por lo que la preparación y logística durante el evento se consideró para no generar paro de labores ni interrupción en las actividades de cada persona que labora en la empresa, aunado a ello el candidato ROBERTO CARLOS VALENCIA CABRERA y AGUSTÍN DORANTES LAMBERRI, al momento del evento llevaron el equipo de sonido, sillas y propaganda desconociendo los medios de contratación de estos.

(...)

No existió aportación o donativo de recursos, prestamos, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestaciones de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por el acto en referencia, en favor de mis representadas.

Así mismo cabe señalar que el evento se realizó sin fines de lucro, en ejercicio de derecho a la libre asociación y reunión.

(...)

Tal y como fue manifestado en la respuesta al punto 4, no se erogó recurso alguno, de especie o dinero para promover, organizar, acudir o participar.

(...)

No existió servicio alguno, por lo que se realizó aportación alguna, ni en especie, ni cantidad alguna que derive de los mismos.

(...)"

f) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/745/2024 notificó a la empresa Kimberly Clark de México S.A.B. DE C.V., el requerimiento de información. (Fojas 600 a 610 del expediente)

g) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Kimberly Clark de México S.A.B. DE C.V., dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 611 a 615 del expediente)

“(…)

*Manifiesto a usted que el evento descrito se realizó el 29 de Abril del presente año en la empresa **KIMBERLY, localizada en San Juan del Río, Querétaro**. Evento realizado al ejercer los derechos de libre asociación y reunión.*

(…)

*El evento, tuvo lugar el 29 de Abril de este año, a partir de las **12:30** y finalizó a las **14:30**, Manifestado que el mismo se realizó en ejercicio del derecho a la libertad de asociación y reunión.*

(…)

*El que suscribe, envió una carta de invitación al C. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a Presidente Municipal por el Partido Acción Nacional en San Juan del Río, Querétaro, con el propósito de hablarle sobre el trabajo que realizamos en **KIMBERLY** y también visitar las instalaciones.*

Así como el hecho de darle a conocer algunas sugerencias y propuestas de nuestro personal, estableciendo un tiempo razonable para que diera a conocer sus propuestas con personal que así lo deseara escuchar ya que nunca hemos obligado a estar presente, y mucho menos se realizó para de funciones.

Por lo que los preparativos y la logística fueron realizados por el suscrito para no causar tiempos de inactividad o perturbaciones a ninguna persona que trabaje en la empresa.

(…)

4. Especifique si la empresa KIMBERLY CLARK DE MÉXICO, realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestaciones de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por el supuesto acto y/o evento de campaña, referido en el numeral 1.

*El de la Voz afirma que **NO EXISTIERON ENTIDADES PROHIBIDAS** como lo son donaciones, recursos, bienes o servicios, ni beneficios o privilegios.*

(...)

Como se explicó en la respuesta al punto 4, no existieron recursos físicos ni financieros disponibles para facilitar, organizar y participar, por ello no existe documentación que anexara la presente.

(...)

Manifiesto a usted que no realice pago ni aportación, por lo que no existe documentación que anexar.

(...)

No tengo documentación porque, como dije, el firmante no aportó nada a la campaña.

*Por lo que este evento se trata **de un derecho fundamental a la libre asociación y expresión...***

(...)"

h) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro, mediante oficio INE/VSL-QRO/746/2024 notificó a la empresa Grupo Gráfico San Juan, S.A. de C.V., el requerimiento de información. (Fojas 616 a 626 del expediente)

i) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Grupo Gráfico San Juan, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 627 a 633 del expediente)

"1. Confirme o rectifique la celebración del supuesto acto y /o evento de campaña que fue publicado el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro en la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia de la red social Facebook, en sus instalaciones, en el que asistió el otro candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional antes mencionado.

El suscrito, confirmo que el evento señalado por la quejosa se realizó en fecha 29 de Abril del 2024, en las instalaciones de la persona moral denominada Grupo GRAFICO SAN JUAN S.A. DE C.V .

Evento en el que participe en mi calidad de ciudadano y en ejercicio derecho a la libre asociación y reunión.

2. Confirme o rectifique, la fecha y hora en el que se llevó a cabo el supuesto acto y /o evento de campaña, referido en el numeral 1.

*El suscrito manifiesto que el evento denunciado con antelación, se realizó el día 29 de abril del presente año, el cual inició a las **11:00 horas** y concluyendo a las **12:00 horas**.*

Haciendo la aclaración que el acto realizado fue en ejercicio de derecho a la libre asociación y reunión.

3. Confirme o rectifique, el motivo y finalidad del supuesto acto y /o evento de campaña, referido en el numeral 1.

El suscrito, refiero que extendí una llamada-invitación a los candidatos Presidencia Municipal de San Juan del Río el C. Roberto Carlos Cabrera Valencia por el Partido Acción Nacional con la finalidad de darles a conocer un poco del trabajo que hacemos en Grupo GRAFICO SAN JUAN S.A. DE C.V., así como un recorrido por las instalaciones, además de que al acudir a la empresa se podría recabar información de inquietudes de la ciudadanía y al mismo tiempo se pudiera dar a conocer sus propuestas con nuestros trabajadores a quienes de ninguna forma se obligó a estar presentes, ni mucho menos fue realizado paro de labores, ya que la invitación se realizó en un horario en que se permitía dar unos minutos para exponer inquietudes y propuestas.

Por lo que el suscrito me encargue de la preparación y logística para no generar paro de labores ni interrupción en las actividades de cada persona que labora en la empresa, aunado a ello el candidato ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA fue quien por medio de su equipo de trabajo llevaron el equipo de sonido y propaganda.

4. Especifique si la empresa GRUPO GRAFICO SAN JUAN S.A. DE C.V. realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por el supuesto acto y /o evento de campaña, referido en el numeral 1.

El de la voz manifiesto que no existió aportación o donativo de recursos, bienes o servicios o beneficios o prebendas de algún ente prohibido.

5. En caso de que los gastos originados por el supuesto acto de campaña y /o evento de campaña, corresponda a la empresa GRUPO GRAFICO SAN JUAN S.A. DE C.V., proporcione:

- **La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos realizados por GRUPO GRAFICO SAN JUAN S.A. DE C.V.**
- **El contrato celebrado entre su empresa con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y**

derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.

Como manifesté en la respuesta al punto 4, no se erogo recuso alguno, de especie o dinero para promover, organizar, acudir o participar.

6. Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.**
- Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.**
- Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.**
- Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.**

Manifiesto a usted que no existió servicio alguno, por lo que no realice aportación alguna.

7. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.**
- En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada.**
- Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.**

No se realizó ninguna aportación en especie, por lo que no cuento con documentación alguna por no existir.

8. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

No cuento con documentación alguna, ya que como manifesté, el suscrito no aportó nada al evento.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Por lo anterior es claro que no se ofreció donativo, aportación en dinero o en especie, y menos aún préstamos, donaciones, condonación de deuda, bonificación, descuento o entrega de bienes, ya que simplemente se invitó al candidato a las instalaciones a platicar, sin recibir beneficio alguno.

*Por lo que este evento se trata de un **derecho fundamental a la libre asociación y expresión** previsto expresamente en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo. 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción I párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y desde luego, esto implica la libertad intrínseca de asociación en general, como la de asociación en partidos políticos en particular, y es con base en esta que se permite a una candidatura expresar democráticamente sus propuestas ante cualquier sector de la sociedad, sin que ello implique que por transmitir ideas recibe prebendas o aportaciones ilícitas. ya que en tanto no se acredite una transferencia real de recursos económicos o en especie, no se colma tal requisito de infracción y por ende, la sola asociación democrática no debe ser castigada.”*

j) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro dejó constar en Acta Circunstancia la imposibilidad para notificar el oficio INE/VSL-QRO/747/2024 dirigido al Director General de la Cámara Nacional del Comercio (CANACO) en San Juan del Río, Querétaro, en virtud que en el domicilio no se encontraban las oficinas de CANACO. (Fojas 634 a 646 del expediente)

k) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro dejó constar en Acta Circunstancia la imposibilidad para notificar el oficio INE/VSL-QRO/748/2024 dirigido al Director de la empresa KALTEX S.A. de C.V., en virtud que no quisieron recibirlo y tampoco se permitió fijar la notificación. (Fojas 647 a 659 del expediente)

l) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/749/2024 notificó a la empresa Exos-Industrias S.A. de C.V., el requerimiento de información. (Fojas 660 a 670 del expediente)

m) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Exos-Industrias S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 671 a 677 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

“(…)

El de la voz confirma que el evento descrito por el denunciante ocurrió el 23 de Abril del presente año en la persona moral denominada EXOS INDUSTRIAS S.A. DE C.V., evento realizado en ejercicio de los derechos de libre asociación y reunión.

(…)

Los firmantes señalaron que el incidente, que fue reportado anteriormente, tuvo lugar el 23 de abril de este año, a partir de las 8:30 a.m. y finalizó a las 10:00 p.m.

(…)

El de la voz, refiero que extendí una carta-invitación al candidato por la Presidencia Municipal de San Juan del Río el C. Roberto Carlos Cabrera Valencia por el Partido Acción Nacional, con la finalidad de darle a conocer un poco del trabajo que hacemos en EXOS INDUSTRIAS S.A. DE C.V., así como un recorrido por las instalaciones además de que escuchara las inquietudes de la ciudadanía y al mismo tiempo se pudiera dar a conocer sus propuestas con nuestros trabajadores, a quienes de ninguna forma se obligó a estar presentes, ni mucho menos fue realizado paro de labores, ya que la invitación se realizó en un horario en que se permitía dar unos minutos para exponer inquietudes y propuestas.

Por lo que el suscrito me encargue de la preparación y logística para no generar paro de labores ni interrupción en las actividades de cada persona que labora en la empresa, aunado a ello el candidato ROBERTO CARLOS VALENCIA CABRERA fue quien por medio de su equipo de trabajo llevaron solamente equipo de sonido y propaganda.

El de la voz afirma que NO EXISTIERÓN ENTIDADES PROHIBIDAS como lo son donaciones, recursos, bienes o servicios, ni beneficios o privilegios.

(…)

Como se explicó no existió recursos físicos ni financieros disponibles para facilitar, organizar, participar en el evento por ello no existe documentación para anexar a la presente.

(…)

Manifiesto a usted que no éxito servicio alguna, por lo que no realice pago ni aportación alguna.

(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

No tengo documentación que exhibir porque, como dije, no aportó nada a la campaña.

Aclarando a usted que este evento se trata de un derecho fundamental a la libre asociación y expresión previsto expresamente ...

(...)”

n) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/750/2024 notificó a la empresa Grupo ABC de México, S.A. de C.V., el requerimiento de información. (Fojas 678 a 688 del expediente)

ñ) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Grupo ABC de México, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 689 a 695 del expediente)

“(...)”

*El de la voz confirma que el evento descrito por el denunciante ocurrió el 2 de Mayo del presente año en la Compañía **GRUPO ABC DE MÉXICO S.A. DE C.V.**, exponiendo que ejerzo mis derechos de libre asociación y reunión*

(...)”

*El evento tuvo lugar el 2 de Mayo de este año, a partir de las **10:30 a.m.** y finalizó a las **12:00 a.m.***

Dejando claro que la acción fue una visita para conocer nuestras instalaciones, nuestros procesos y nuestro personal

(...)”

El de la voz, refiero que extendí una carta-invitación al candidato por la Presidencia Municipal de San Juan del Río el C. Roberto Carlos Cabrera Valencia por el Partido Acción Nacional, con la finalidad de darles a conocer un poco del trabajo que hacemos en GRUPO ABC DE MÉXICO S.A. DE C.V., así como un recorrido por la instalaciones, además de que al acudir a la empresa se podría recabar información de inquietudes de la ciudadanía y al mismo tiempo se pudiera dar a conocer sus propuestas con nuestros trabajadores a quienes de ninguna forma se obligó a estar presentes, ni mucho menos fue realizado paro de labores, ya que la invitación se realizó en un horario en que se permitía dar unos minutos para exponer inquietudes y propuestas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Por lo que la suscrita me encargue de la preparación y logística para no generar paro de labores ni interrupción en las actividades de cada persona que labora en la empresa, aunado a ello el candidato ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA fue quien por medio de su equipo de trabajo llevaron solamente equipo de sonido y propaganda.

(...)

La de la voz afirma no NO EXISTIERON ENTIDADES PROHIBIDAS como lo son donaciones, recursos, bienes o servicios, ni beneficios o privilegios.

(...)

Como se explicó en la respuesta al punto 4, no existió recursos físicos ni financiero, por lo que no se tiene documentos para anexar.

(...)

Manifiesto a usted que no existió servicio alguno, por lo que no realice pago ni aportación por lo que no existe documentación que anexar.

(...)

No tengo documentación porque, como dije, el firmante no aportó nada a la campaña.

Por lo que este evento se trata de un derecho fundamental a la libre asociación y expresión...

(...)"

o) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/751/2024 y INE/VSL-QRO/752/2024 notificó a la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), los requerimientos de información. (Fojas 696 a 743 del expediente)

p) La Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) a la fecha de la presente Resolución no ha dado contestación a los requerimientos de esta autoridad fiscalizadora.

q) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/753/2024 notificó a la empresa JH

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Mills, S.A. de C.V., el requerimiento de información. (Fojas 744 a 761 del expediente)

r) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la empresa JH Mills, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 762 a 779 del expediente)

“(…)

1. Confirme o rectifique la celebración del supuesto acto y/o evento de campaña que fue publicado en la cuenta personal de Roberto Carlos Cabrera Valencia de la red social Facebook el dos de mayo de dos mil veinticuatro, en sus instalaciones, en el que asistió el otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional, antes mencionado.

Mi representada, así como el señor Eric (No “Erik” como afirma su oficio de requerimiento) Serrano Cano, su Gerente, confirman por mi conducto que el evento señalado por la quejosa se realizó en fecha 02 de mayo del 2024, en las instalaciones de la persona moral denominada J.H. MILLS S.A. DE C.V.

Evento en el que participó el señor Eric Serrano Cano en su calidad de ciudadano, a que se refiere el artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondió al ejercicio derecho a la libre asociación y reunión.

2. Confirme o rectifique, la fecha y hora en el que se llevó a cabo el supuesto acto y/o evento de campaña, referido en el numeral 1.

El señor Eric Serrano Cano manifiesto aludiendo a su carácter de Gerente de mi representada al suscrito como su Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y así se le comunica ahora a ese Instituto que el evento denunciado con antelación se realizó el día 02 de Mayo del presente año, el cual inició a las 09:00 horas y concluyendo a las 10:00 horas.

Haciendo la aclaración que el acto realizado correspondió al ejercicio de derecho a la libre asociación y reunión del ciudadano aludido.

3. Confirme o rectifique, el motivo y finalidad del supuesto acto y/o evento de campaña, referido en el numeral 1.

El señor Eric Serrano Cano, refiere que extendió como Gerente de mi representada una carta-invitación al candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río el C. Roberto Carlos Cabrera Valencia por el Partido Acción Nacional con la finalidad de darles a conocer un poco del trabajo que hacemos en J.H. Mills, S.A. de C.V., así

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

como un recorrido por las instalaciones, además de que al acudir a la empresa se podría recabar información de inquietudes de la ciudadanía y al mismo tiempo se pudiera dar a conocer sus propuestas con nuestros trabajadores a quienes de ninguna forma se obligó a estar presentes, ni mucho menos fue realizado paro de labores, ya que la invitación se realizó en un horario en que se permitía dar unos minutos para exponer inquietudes y propuestas.

Por lo que el señor Eric Serrano Cano se encargó en lo interno (Gerente) y en forma gratuita dentro de J.H. Mills, S.A. de CV, de la preparación y logística para no generar paro de labores ni interrupción en las actividades de cada persona que labora en la empresa, aunado a ello el candidato ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA fue quien por medio de su equipo de trabajo llevaron el equipo de sonido, y propaganda.

4. Especifique si la empresa JH MILLS SA. DE C.V. realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por el supuesto acto y/o evento de campaña, referido en el numeral 1.

Al de la voz se le informó para efectos de atender el presente requerimiento de informe por el personal directivo y/o de administración de su representada que no existió aportación o donativo de recursos, bienes o servicios o beneficios o prebendas de algún ente prohibido.

5. En caso de que los gastos originados por el supuesto acto de campaña y/o evento de campaña, corresponda a la empresa JH MILLS S.A. DE C.V, proporcione:

- La documentación soporte original (facturas), con los requisitos fiscales que amparen los gastos realizados por JH MILLS S.A. DE C.V.**
- El contrato celebrado entre su empresa con el prestador de servicios debidamente requisitado y firmado, en el que se detalle las obligaciones y derechos de ambas partes, el objeto del contrato, tipo y condiciones de los mismos, precio pactado, forma y fecha de pago, vigencia, impuestos, penalizaciones y todas las demás condiciones a las que se hubieren comprometido.**

Como manifesté con base en los datos suministrados al efecto al suscrito en la respuesta al punto 4, no se erogo recuso alguno, de especie o dinero para promover, organizar, acudir o participar.

6. Indique modalidad, monto y la forma de pago, así como fecha de cobro de los servicios prestados, especificando:

- Respecto a la modalidad, si fue el pago en una sola exhibición o, en su caso, si fue en parcialidades.**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

- **Respecto al monto, si fue pagado en efectivo o en cheque.**
- **Respecto a la forma de pago, si fue realizado mediante cheque, remita copia del título de crédito correspondiente, o en su caso copia del estado de cuenta bancario en que se refleje el abono a su cuenta bancaria; en caso de haberse pagado en efectivo, señale el número de cuenta bancaria en la que se depositó el pago en comento, así como la denominación de la institución bancaria de origen.**
- **Si fue realizado a través de transferencias bancarias electrónicas, señale el número de cuenta de origen, datos de la transferencia; así como, el nombre del titular de esta última y la institución de crédito.**

Reitero a usted que se me informa que no existió la prestación de servicio alguno, por lo que no se realizó por J.H. Milis, S.A. de C.V., ni por conducto del señor Eric Serrano Cano (en carácter de Gerente) aportación alguna.

7. En caso de que correspondiera a aportaciones en especie, proporcione lo siguiente:

- a) El recibo correspondiente a la aportación en especie debidamente foliado y requisitado, de conformidad con la normatividad aplicable.**
- b) En su caso, proporcione cuando menos dos cotizaciones de proveedores o prestadores de servicios, por la aportación realizada a la campaña señalada.**
- c) Copia fotostática de la identificación oficial con fotografía del aportante.**

No se realizó aportación alguna en especie, por lo que no se cuenta con documentación alguna por no existir.

8. Proporcione la documentación que acredite su dicho, así como las aclaraciones que a su derecho convenga.

No se cuenta con documentación alguna, ya que como manifesté, la requerida no aportó por si ni a través del señor Eric Serrano Cano algo específico al evento, dado que lo necesario para su práctica, según se evidencia líneas arriba fue asumido directamente por el candidato Roberto Carlos Cabrera Valencia.

Por lo anterior es claro que, según los datos suministrados al suscrito para la atención del presente, no se ofreció donativo, aportación en dinero o en especie, y menos aún préstamos, donaciones, condonación de deuda, bonificación, descuento o entrega de bienes, ya que simplemente se invitó por el ciudadano Eric Serrano Cano al candidato a las instalaciones febriles (planta industrial) de mi representada para platicar sin recibir beneficio alguno, ni siquiera las sillas que se ocuparon.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Por lo que se estima que este evento se trata de un derecho fundamental a la libre asociación y expresión, previsto expresamente en el artículo 22 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 16 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 9, 35 fracción III y 41 fracción 1 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 12 numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y desde luego, esto implica la libertad intrínseca de asociación en general, como la de asociación en partidos políticos en particular y es con base en esta que se permite a una candidatura expresar democráticamente sus propuestas ante cualquier sector de la sociedad, sin que ello implique que por transmitir ideas recibe prebendas o aportaciones ilícitas, ya que en tanto no se acredite una transferencia real de recursos económicos o en especie, no se colma tal requisito de infracción y por ende, la sola asociación democrática no debe ser castigada.

(...)"

s) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/754/2024 notificó al Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río, Querétaro (SITAM), el requerimiento de información. (Fojas 783 a 799 del expediente)

t) El veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, el Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río, Querétaro (SITAM), dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 800 a 806 del expediente)

"(...)

1. Confirmando la reunión con Guillermo Vega Guerrero y Germán Alcántara, entonces candidatos a Diputado Local en el distrito 11 y Diputado Federal en el Distrito 2, en el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Querétaro.

2. Confirmando que el evento o acto de campaña fue realizado el día 1 de mayo a las 09:00 horas, en calle Ezequiel Montes 9, centro de esta ciudad.

3. El motivo del acto fue que los entonces candidatos Guillermo Vega Guerrero y Germán Garfías Alcántara, expusieron a los agremiados sus propuestas de campaña.

4. Mi representada no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, prestamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodatos por el supuesto acto y/o evento de campaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

5. *No hay gastos originados por el supuesto acto y/o evento de campaña, aclarando que no tengo noticia de ningún video publicitado al respecto.*
6. *Como se dijo no hay modalidad, monto ni forma de pago, ni fecha de cobro, ni servicios prestados.*
7. *No corresponde ninguna aportación en especie.*
8. *Las aclaraciones que a mi derecho convienen están descritas en el presente documento.*

(...)"

u) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/755/2024 notificó a la empresa Sociedad Cooperativa Trabajadores Pascual, S.C.L. y/o BOING, el requerimiento de información. (Fojas 807 a 817 del expediente)

v) El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Sociedad Cooperativa Trabajadores Pascual, S.C.L. y/o BOING, dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 818 a 821 del expediente)

"(...)

*Con respecto al hecho narrado en el numeral 1 del oficio en comento, manifiesto bajo protesta de decir verdad que la Cooperativa a la que represento no ha celebrado ninguna campaña, evento, celebración o cualquier similar, que trate de dar visión a diversos candidatos electorales, sin importar al partido político que pertenezcan, esta Cooperativa es una empresa 100% mexicana, con un historial de lucha y compromiso con los trabajadores y socios que la conforman, una muestra fehaciente de empresa Cooperativista, por ello y por los valores incuestionables que emanan de mi representada es que **Jamás**, realizaría campaña alguna que trate de apoyar a partidos o candidatos políticos.*

Si bien es cierto que el compromiso de esta Cooperativa es con sus consumidores trabajadores y socios, no menos cierto es que la importancia que tiene dentro del territorio Queretano es basta, no es de sorprender que tanto entes gubernamentales federales o locales, así como entes políticos se interesen por la historia de lucha y cooperativismo de ella, por lo que es preciso señalar a este H. Instituto, que el C. Roberto Carlos Cabrera Valencia, por voluntad propia solicitó se le diera un recorrido por la planta de producción ubicada en San Juan del Río, a lo que mi representada aceptó, dándole un recorrido por nuestras instalaciones para que pudiera presenciar la ardua labor que se realiza día con día dentro de nuestras instalaciones, recorrido que no fue diseñado en exclusividad para el candidato, dado que mi representada siempre ha brindado facilidades a diferentes sectores, Públicos y Privados previa solicitud para cualquier persona que así lo requiera con la finalidad de poder mostrarle

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

el interior de sus instalaciones, no solo a miembros de partidos políticos, este recorrido se ha hecho a diversos miembros del municipio, estado, escuelas, empresarios, sectores privados etc .. La idiosincrasia de la Cooperativa es transmitir los valores de historia y enseñanzas que se forjaron en los largos años de lucha.

Derivado de todo lo relatado, resulta innecesario responder los siguientes numerales del oficio en cuestión, puesto que no existe documentación que avale una relación de patrocinio, apoyo, dación o cualquier otra figura jurídica que relacione a mi representada con el C. Roberto Carlos Cabrera Valencia, ya que Jamás se ha apoyado a ningún candidato político indiferentemente del partido político al que pertenezca.

(...)"

W) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro dejó constar en Acta Circunstancia la imposibilidad para notificar el oficio INE/VSL-QRO/756/2024 dirigido a la empresa Grupo Reto A.C., en virtud que la empresa tiene como dos años que ya no está en el domicilio buscado. (Fojas 824 a 835 del expediente)

x) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/757/2024 notificó a la Fundación Chabely, el requerimiento de información. (Fojas 838 a 855 del expediente)

y) El veinticuatro y veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, la Fundación Chabely, dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 856 a 860 del expediente)

"1. Confirmando la realización del contenido de un video de referencia en el que aparezco, con duración de 58 segundos el cual vi en redes sociales.

2. Confirmando que la red social por la cual vi que se difundió el video, fue el Facebook de Memo Vega y/o Guillermo Vega Guerrero.

3, Confirmando que si consentí la difusión del video, porque lo que dije en el mismo es cierto, haciendo uso de mi libre manifestación de las ideas y mis derechos político-electorales.

4. Mi representada no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, prestamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodatos por la supuesta promoción de la candidatura de los denunciados.

5. No hay gastos originados por este video que correspondan a la Fundación Chabely.

6. Como se dijo no hay modalidad, monto ni forma de pago, ni fecha de cobro, ni servicios prestados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

7. No corresponde ninguna aportación en especie.

8. Las aclaraciones que a mi derecho convienen están descritas en el presente documento.”

z) El primero de junio de dos mil veinticuatro de dos mil veinticuatro, la Junta Local Ejecutiva del estado de Querétaro mediante oficio INE/VSL-QRO/758/2024 notificó a la empresa Ritchter de México, S.A. de C.V., el requerimiento de información. (Fojas 863 a 889 del expediente)

aa) El veinticuatro y veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Ritchter de México, S.A. de C.V., dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 890 a 894 del expediente)

“(…)

1. Confirmando la presencia de Guillermo Vega Guerrero, en el acto y/o evento de campaña, publicado el 23 de abril de 2024, que consistió en un recorrido por las instalaciones de mi representada.

2. Confirmando el evento o acto de campaña realizado el día 17 de abril a las 14:00 horas.

3. El motivo del acto fue que el entonces candidato Guillermo Vega Guerrero, conociera las instalaciones de mi representada y las necesidades de la misma.

4. Mi representada no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodatos por el supuesto acto y/o evento de campaña.

5. No hay gastos originados por el supuesto acto y/o evento de campaña.

6. Como se dijo no hay modalidad, monto ni forma de pago, ni fecha de cobro, ni servicios prestados.

7. No corresponde ninguna aportación en especie.

8. Las aclaraciones que a mi derecho convienen están descritas en el presente documento.

(…)”

XXIII. Requerimiento de información a Luis Garduño López.

a) El veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29905/2024, se solicitó a Luis Garduño López, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 895 a 903 del expediente)

b) A la fecha de la presente Resolución no se recibió contestación al requerimiento realizado por esta autoridad fiscalizadora.

XXIV. Requerimiento de información a Plaza Independencia, El Portal Digital de Inbox Político.

a) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29144/2024, se solicitó a Plaza Independencia, El Portal Digital de Inbox Político, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 909 a 918 del expediente)

b) El veintidós y veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, Plaza Independencia, El Portal Digital de Inbox Político, dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 918 a 923 del expediente)

“(…)

1. La razón de la publicación en la URL https://plazaindependencia.com.mx/destaca-memovega-estabilidad-y-paz-laboral-de-san-juan-del-rio/?fbclid=IwZXh0bgNhZW0CMTEAARlcG_

ENEraXZshyyYd84wHUuf5Yxw8F28XxyPIFXPjZaMoL9UN2exs8_aem_AcSh0o81NfKwVvxAE3XEnsDs2PsA93Wv4zRYCnltiY6c3jKSfFky0kHmobt86VbOkAZK8Xvc--vwHprUHdGWON,obedece al cumplimiento de mi función como medio de comunicación digital, en redes sociales, en el marco del proceso electoral local y federal 2024.

2. La publicación no derivó de ningún convenio de colaboración, pauta publicitaria o alguna figura diversa, por tanto no hubo alguna contraprestación económica para su realización y difusión.

3. La publicación aludida no tiene ningún costo de producción.

4. Mi representada no tiene ninguna relación de índoles personal, política o comercial con Guillermo Vega Guerrero, entonces candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional y Germain Garfias Alcántara, entonces candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río.

5. La aclaración que a mi derecho conviene se encuentra contenidas en el presente documento.”

XXV. Requerimiento de información a la empresa Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V.

a) El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29665/2024, se solicitó a la empresa Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V., información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 924 a 932 del expediente)

b) El veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, la empresa Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V., dio contestación al requerimiento de información, solicitado por esta autoridad fiscalizadora, en la parte conducente señala: (Fojas 934 a 969 del expediente)

(...)

1. *Indique si usted fue el proveedor que proporcionó el equipo de sonido, sillas y utilitario, que se ocuparon en cada uno de los actos de campaña y/o eventos celebrados en las organizaciones gremiales y/o empresas morales, que se describen en el ANEXO UNICO, mismo que se adjunta para pronta referencia.*

El de la voz manifiesto que soy representante de la persona moral denominada LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V., como se acredito en el inicio de esta contestación, para lo cual CONFIRMO ser proveedor de equipo de sonido, utilitario y demás de los eventos marcados con los siguientes numerales: 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 (1, 2, 3), 3.7, 3.8 y 3.9.

2. *De ser afirmativa la respuesta anterior, señale la fecha, hora y domicilios de las organizaciones gremiales y/o empresas morales, en donde prestó los servicios, así como el comunicado por el cual el Partido Acción Nacional le requirió dichos servicios.*

Se adjunta y desglosa cada uno de los eventos a que refiero en el correlativo que antecede en los cuales se prestó servicio de acuerdo a contrato celebrado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

INCISO	EMPRESA	FECHA	HORA
3.1	MITSUBISHI ELECTRIC DE MEXICO	30 ABRIL DEL 2024	9:00 A 10:30
3.2	FERBEL	29 DE ABRIL DEL 2024	14:45 A 16:00
3.3	KIMBERLY CLARK	29 DE ABRIL DEL 2024	12:30 A 14:30
3.4	GRUPO GRAFICO SAN JUAN	29 DE ABRIL DEL 2024	11:00 A 12:00
3.5	CANACO	29 DE ABRIL DEL 2024	9:00 A 10:30

3.6 (1,2,3)	1. BOING	1.- 22 DE ABRIL DEL 2024.	1.- 9:30 A 11:00
	2. KALTEX	2.- 23 DE ABRIL DEL 2024	2.- 11: A 12:30
	3. EXOS-INDUSTRIAS	3.- 23 DE ABRIL DEL 2024	3.- 8:30 A 10:30
3.7	GRUPO ABC DE MEXICO	2 DE MAYO DEL 2024	10:30 A 12:00
3.8	CROC	1 DE MAYO DEL 2024	14:00 A 15:30
3.9	JH MILLS	2 DE MAYO DEL 2024	9:00 A 10:00

Empresa	Dirección
MITSUBISHI ELECTRIC DE MEXICO	Calle Paseo Central #21 Col. Valle de Oro, C.P. 76803, San Juan del Rio, Querétaro.
FERBEL	Autopista México-Querétaro KM 168, Localidad La Estancia, C.P. 76821, San Juan del Rio, Querétaro.
KIMBERLY CLARK	Calle Rio San Juan #4 Col. San Cayetano, C.P. 76806, San Juan del Rio, Querétaro.
GRUPO GRAFICO SAN JUAN	AV CONSTITUYENTES #14 Col. Valle de Oro, C.P. 76803, San Juan del Rio, Querétaro.

AGREMIADOS DE CANACO	Calle Ignacio López Rayón #38 Col. Centro, C.P. 76800, San Juan del Rio, Querétaro.
BOTRO	AV. Paseo Central #8 C.P. 76807, San Juan del Rio, Querétaro.
KALTEX	Av. Puente de Piedra, #2/N, C.P. 76803, Col. Barrio de la Concepción, San Juan del Rio, Querétaro.
EXOS INDUSTRIAS	Carretera Federal a Toluca, Km 8.5 Localidad Los Cipreses, C.P. 76803, San Juan del Rio, Querétaro.
GRUPO ABC DE MEXICO	Av. Norte #37 Col. Nuevo Parque Industrial, C.P. 76806, San Juan del Rio, Querétaro.
AGREMIADOS A LA CROC	Calle José María Arceaga #11 Col. Centro, C.P. 76800, San Juan del Rio, Querétaro.
JH MILLS	Av. Del Rosal #34 Localidad Loma Linda, C.P. 76820, San Juan del Rio, Querétaro.

En otro orden de ideas manifiesto que mis servicios fueron requeridos mediante un contrato de prestación de servicios en el cual se acordó que mi representada enviaría personal a montar cada uno de los eventos requeridos ya que el contrato se realizó por un plazo fijo en el cual se ajustaba cada evento dependiendo del espacio físico y la afluencia.

1. Señale por cada servicio prestado mencionado en el ANEXO ÚNICO que se adjunta, cuáles fueron los conceptos (servicios, alimentos, materiales, muebles, equipo, entre otros), las cantidades y costos unitarios de los mismos, para la celebración de los actos de campaña y/o eventos; así como las facturas que amparan el pago de los bienes proveídos y/o servicios prestados.

Como ya lo mencioné todo se ampara bajo el contrato de prestación de servicio celebrado respecto a la campaña contratada del cual se adjunta el archivo respectivo, el cual tuvo una vigencia del 15 de abril al 29 de mayo del presente año, y cada evento que se montaba dependía de los espacios y afluencia, ya que el suscrito referi un listado de muebles que se tenía disponible para ello especificándose en la página 4 de 9 del contrato, siendo que el costo total por toda la campaña fue por un monto de \$ 133,400 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.). Servicio que

se facturo en una sola ocasión mediante documento con número de folio LEMQ:0, expedida por mi representada, la cual se anexa a la presente.

- 2. Adjunte a su escrito de respuesta la documentación soporte que permita aseverar su dicho. Lo anterior, respecto a cada punto del presente requerimiento de información y de manera específica a los ID que se describen en el ANEXO UNICO, mismo que se adjunta para pronta referencia.**
(...)

- 1. Por último, señale las aclaraciones que a su derecho convengan.**

Solo quiero manifestar que mi representada esta facultada para realizar contrato de prestación de servicios en los términos que se obligó y no existiendo impedimento legal alguno es por lo que perfecciono el contrato mismo, por lo que al darse las condiciones se acordó un servicio, su precio, la vigencia y formas de ejecutarse y la forma de pagarse, por lo que las obligaciones contraídas por ambas partes contratantes fueron cumplidas y saldadas.

XXVI. Requerimiento de información a Meta Platforms, Inc.

- a) Mediante oficio INE/UTF/DRN/29129/2024, se solicitó a Meta Platforms, Inc., informara diversos datos de los links de las publicaciones denunciadas. (Fojas 970 a 973 del expediente)
- b) El veinticinco de junio de dos mil veinticuatro, se descargó la información proporcionada por Meta Platforms, Inc. (Fojas 974 a 979 del expediente)

XXVII. Requerimiento de información al responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional en el Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29594/2024, se solicitó al responsable de Finanzas del Partido Acción Nacional en el Instituto Nacional Electoral, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 980 a 988 del expediente)
- b) A la fecha de la presente resolución no se recibió contestación al requerimiento realizado por esta autoridad fiscalizadora.

XXVIII. Requerimiento de información al responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29929/2024, se solicitó al responsable de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática en el Instituto Nacional Electoral, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 989 a la 997 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se recibió contestación al requerimiento realizado por esta autoridad fiscalizadora.

XXIX. Requerimiento de información al responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el Instituto Nacional Electoral.

a) El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29927/2024, se solicitó al responsable de Finanzas del Partido Revolucionario Institucional en el Instituto Nacional Electoral, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 998 a 1006 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se recibió contestación al requerimiento realizado por esta autoridad fiscalizadora.

XXX. Requerimiento de información a Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29941/2024, se solicitó a Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 1007 a 1015 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se recibió contestación al requerimiento realizado por esta autoridad fiscalizadora.

XXXI. Requerimiento de información a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local, en el Distrito 11, de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29942/2024, se solicitó a Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local, en el Distrito 11, de San Juan del Río, por el Partido Acción

Nacional, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 1016 a 1024 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se recibió contestación al requerimiento realizado por esta autoridad fiscalizadora.

XXXII. Requerimiento de información a Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal, en el Distrito 2, de San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29943/2024, se solicitó a Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal, en el Distrito 2, de San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 1025 a 1033 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se recibió contestación al requerimiento realizado por esta autoridad fiscalizadora.

XXXIII. Requerimiento de información a Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”.

a) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/29944/2024, se solicitó a Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, información relacionada con los hechos denunciados. (Fojas 1034 a 1042 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución no se recibió contestación al requerimiento realizado por esta autoridad fiscalizadora.

XXXIV. Razones y Constancias

ID	Fecha de elaboración	Objetivo
1	21 de junio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento ONEROSO celebrado el día 23 de abril de 2024 en la empresa KALTEX, en la Agenda de Eventos

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

ID	Fecha de elaboración	Objetivo
		de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro.
2	21 de junio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento ONEROSO celebrado el día 23 de abril de 2024 en la empresa EXOS-INDUSTRIAS S.A. DE C.V., en la Agenda de Eventos de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro.
3	21 de junio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento NO ONEROSO celebrado el día 22 de abril de 2024 en la empresa SOCIEDAD COOPERATIVA TRABAJADORES PASCUAL, S.C.L. Y/O BOING, en la Agenda de Eventos de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro.
4	01 de julio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF en la que no se registró el evento celebrado el día 01 de mayo de 2024 con el Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio de San Juan del Río, en la Agenda de Eventos de Germain Garfias Alcántara, otrora Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, Querétaro.
5	01 de julio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento NO ONEROSO celebrado el día 17 de abril de 2024 en la empresa RICHTER DE MÉXICO S.A. DE C.V., en la Agenda de Eventos de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato al Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, Querétaro.
6	01 de julio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de la empresa LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN R.L. y S.A. en el Registro Nacional de Proveedores.
7	06 de julio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF en el que se localizó monitoreo en SIMEI de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, en el perfil de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro.
8	08 de julio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF el registro de evento NO ONEROSO celebrado el día 1 de mayo de 2024 con el Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en la Agenda de Eventos de Guillermo Vega

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

ID	Fecha de elaboración	Objetivo
		Guerrero, otrora candidato al Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, Querétaro.
9	08 de julio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento NO ONEROSO celebrado el día 17 de abril de 2024 en la empresa RICHTER DE MÉXICO S.A. DE C.V., en la Agenda de Eventos de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato al Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, Querétaro.
10	08 de julio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF y no se encontró registró del evento celebrado con la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, en la Agenda de Eventos de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato al Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, Querétaro.
11	08 de julio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento NO ONEROSO celebrado el día 29 de abril de 2024 en la empresa FERBEL, en la Agenda de Eventos de Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República en San Juan del Río, Querétaro.
12	08 de julio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de eventos, en la Agenda de Eventos de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro.
13	08 de julio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF de los comprobantes de pago de los servicios que ampara el contrato de prestación de servicios de eventos para campaña celebrado entre el PAN y la empresa LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V. en los registros contables de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro.
14	08 de julio de 2024	Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del contrato de prestación de servicios de eventos para campaña celebrado entre el PAN y la empresa LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V. en los registros contables de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro.
15	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico por la empresa Mitsubishi Electric de México, S.A. de C.V.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

ID	Fecha de elaboración	Objetivo
16	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico por Grupo Ferbel
17	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico por la empresa Kimberly Clark de México, S.A.B. de C.V.
18	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico por la empresa Gráfico S.A. de C.V.
19	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico por la empresa EXOS INDUSTRIAS, S.A. de C.V.
20	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico por la empresa GRUPO ABC DE MÉXICO S.A. de C.V.
21	19 de junio de 2024	Se hace constar la obtención del domicilio del Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM)
22	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico por el Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM)
23	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico por la empresa Cooperativa Trabajadores de Pascual S.C.L., Boing
24	19 de junio de 2024	Se hace constar la obtención del domicilio de la empresa Grupo Reto
25	19 de junio de 2024	Se hace constar la obtención del domicilio de la Fundación Chabely
26	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico por la Fundación Chabely
27	19 de junio de 2024	Se hace constar la obtención del domicilio de la empresa Richter de México, S.A. de C.V.
28	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico por la empresa Richter de México, S.A. de C.V.
29	4 de julio de 2024	Se hace constar envió por correo electrónico del requerimiento de información a Luis Garduño López.



CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

ID	Fecha de elaboración	Objetivo
30	15 de junio de 2024	Se hace constar el dato de contacto del portal digital de Inbox Político "Plaza Independencia"
31	4 de julio de 2024	Se hace constar envió por correo electrónico del requerimiento de información al portal digital de Inbox Político "Plaza Independencia"
32	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico de Inbox Político "Plaza Independencia"
33	4 de julio de 2024	Se hace constar la recepción de información enviada por correo electrónico de la empresa Logística en Entretenimiento Moran, S.R.L. de C.V.

Se detalla para mayor particularidad, la Razón y Constancia de la diligencia del ocho de julio de dos mil veinticuatro, en el que se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización, de manera particular en el ID de Contabilidad 20774, correspondiente a Roberto Carlos Cabrera Valencia otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, Querétaro.

a) Factura LEMQ:1578 03600, con fecha y hora de expedición 2024-05-23, 13:12:00, expedida por la empresa LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN a favor del Partido Acción Nacional con forma de pago 03-TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS y con un total comprobante por la cantidad \$133,400.00.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

 INE Instituto Nacional Electoral	<p>NOMBRE DEL CANDIDATO:ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA ÁMBITO:LOCAL SUJETO OBLIGADO:PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL ENTIDAD:QUERETARO RFC:CAVR750831UE0 CURP:CAVR750831HQTBLB05 PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024 CONTABILIDAD:20774</p>	 Sistema Integral de Fiscalización		
<p>PERIODO DE OPERACIÓN:2 NÚMERO DE PÓLIZA:14 TIPO DE PÓLIZA:NORMAL SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS</p>	<p>FECHA Y HORA DE REGISTRO:30/05/2024 23:29 hrs. FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2024 ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTURA UNA A UNA TOTAL CARGO:\$ 133,400.00 TOTAL ABONO:\$ 133,400.00</p>			
DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PAGO DE SERVICIO DE EVENTO FACTURA LEMQ:1578, AYUNTAMIENTO SAN JUAN DEL RIO, ROBERTO CABRERA VALENCIA				
NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	PAGO DE SERVICIO DE EVENTO FACTURA LEMQ:1578, AYUNTAMIENTO SAN JUAN DEL RIO, ROBERTO CABRERA VALENCIA	\$ 133,400.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 32988		RFC: LEM2107274E1 - LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S DE RL DE CV		
1102000000	BANCOS	PAGO DE SERVICIO DE EVENTO FACTURA LEMQ:1578, AYUNTAMIENTO SAN JUAN DEL RIO, ROBERTO CABRERA VALENCIA	\$ 0.00	\$ 133,400.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 012680001229538032 - BBVA BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL		\$ 133,400.00		
RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA				
NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
LEM2107274E1_PAN400301JR5_L EMQ_1578_F40003621_235241412 05.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	30-05-2024 23:29:48		Activa
XML 1578.xml	XML	30-05-2024 23:29:48		Activa
TRANSFERENCIA 3803 29MAY24 PAGO ENTRETENIMIENTO MORAN.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	30-05-2024 23:29:48		Activa

b) Pago Interbancario de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, con número de contrato 00567086, con nombre del cliente PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con Datos de la Operación: 1. Tipo de operación: Pago Interbancario, 2. Descripción: PAGO F 1578, 3. Cuenta de Retiro: 0122953803, 5. Titular de la cuenta: PARTIDO ACCION NACIONAL, 13. Titular de la cuenta: LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S DE, 14. Fecha de aplicación: 29/05/2024, 15. Referencia numérica 290524.

Así también, se detalla la Razón y Constancia de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar que se obtuvo el registro en el ID de Contabilidad 20774 correspondiente a Roberto Carlos Cabrera Valencia en la Póliza 16, la documentación siguiente:

a) Instrumento notarial número ciento ochenta y cinco mil trescientos setenta y ocho, pasado ante la fe pública del Notario Público número 38 en la Ciudad de México,

mediante el cual se constituyó la sociedad de responsabilidad limitada de capital variable, bajo la denominación **“LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORÁN”**.

b) Recibo de pago del servicio de TELMEX, como comprobante de domicilio de la empresa **“LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORÁN”**;

c) Contrato de prestación de servicios de eventos para campaña, celebrado por una parte el Partido Acción Nacional, representado por la Mtra. Martha Patricia Mendoza Martínez, en su carácter de responsable de finanzas del Partido Acción Nacional en Querétaro y la empresa Logística en Entretenimiento Moran R.L. de C.V., representada por la Verónica Martínez Mendoza, en su carácter de representante legal, con objeto de proporcionar el servicio de entretenimiento artístico con uso de botargas, alquiler de equipo de audio, iluminación, video, carpas, sillas, planta de energía, y demás equipo complementario, con un periodo de vigencia a ejecutar los servicios objeto del presente contrato, única y exclusivamente durante el periodo comprendiendo del 15 de abril al 29 de mayo de 2024;

d) Constancia de situación fiscal de la empresa **“LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORÁN”**; e) Factura LEMQ:1578 03600, con fecha y hora de expedición 2024-05-23, 13:12:00, expedida por la empresa LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN a favor del Partido Acción Nacional con forma de pago 03-TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS y con un total comprobante por la cantidad \$133,400.00.

e) Cinco fotos de eventos realizados por el otrora candidato y el prestador de servicios **“LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORÁN”**, se inserta para pronta referencia.

XXXV. Acuerdo de alegatos. El trece de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos incoados. (Fojas 1152 a 1153 del expediente).

XXXVI. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/34616/2024 15 de julio de 2024	1154 a 1161
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/34618/2024 16 de julio de 2024	1162 a 1169
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/34621/2024 15 de julio de 2024	1170 a 1177
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/34617/2024 15 de julio de 2024	1178 a 1185
Roberto Carlos Cabrera Valencia	INE/UTF/DRN/34615/2024 15 de julio de 2024	1186 a 1193
Guillermo Vega Guerrero	INE/UTF/DRN/34619/2024 15 de julio de 2024	1194 a 1201
Germaín Garfias Alcántara	INE/UTF/DRN/34620/2024 16 de julio de 2024	1202 a 1209
Agustín Dorantes Lambarri	INE/UTF/DRN/34620/2024 16 de julio de 2024	1210 a 1217

XXXVII. Cierre de instrucción. El veinte de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 1222 a 1223)

XXXVIII. Acuerdo de retiro. El veintidós de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó a dicho órgano de dirección, el presente proyecto de resolución, el Presidente de la Comisión de Fiscalización, Maestro Jorge Montaña Ventura, solicitó la votación del retiro el presente proyecto de resolución, con la finalidad de sesionarlo con posterioridad en la Comisión de Fiscalización y después someterlo a consideración del Consejo General, lo cual fue aprobado por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, en virtud de lo anterior con fecha veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, esta Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por retirado del orden del día, el presente proyecto de resolución. (Foja 1224 a 1226 del expediente).

XXXIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el treinta de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas

Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez asentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 y 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establecen que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, ya que, al existir, sería un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilita un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, del análisis de los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso y que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa, se realizará el estudio del presente Considerando de la manera siguiente:

3.1 Medidas Cautelares

De la lectura integral al escrito de queja presentado por Lourdes Baltazar Nava, representante del partido político MORENA ante el Consejo Local/Distrital número 02 del Instituto nacional Electoral en el estado de Querétaro, se advierte la solicitud de adopción de medidas cautelares, a efecto de que se ordene la suspensión de los hechos denunciados, conminar a los candidatos enunciados, los partidos políticos

que representan, así como las personas morales denunciadas, que suspenda todo acto de campaña que implique aportaciones prohibidas, así como la coacción o presión electora a cualquier persona para favorecer o afectar candidatura alguna o a los partidos políticos, con la finalidad de evitar un daño irreparable sobre el principio de equidad en las contiendas en el estado de Querétaro; bajo esta premisa es preciso señalar que no es procedente dicha solicitud de medidas cautelares en los procedimientos administrativos en materia de fiscalización, al no existir fundamento legal que le permita ordenarlas.

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Al respecto, conviene hacer mención que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, de dicha sentencia transcribimos la parte conducente:

“(…)

Ahora bien, el mencionado esquema de procedimientos sancionadores que prevé el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se integra por tres diversos tipos de procesos: uno ordinario, uno especial y otro especializado en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

En efecto, el Capítulo Tercero, del Título Primero del Libro Séptimo del referido Código, regula el procedimiento ordinario, establecido para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas.

En el artículo 364 del ordenamiento en cuestión se establece, como parte de la sustanciación del referido procedimiento, que si dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, la Secretaría Ejecutiva valora que deben dictarse medidas cautelares, lo propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que dicho órgano resuelva lo conducente, en un plazo de veinticuatro horas.

Por otra parte, el Capítulo Cuarto, del referido Título primero del Libro Séptimo del ordenamiento en mención, contiene las disposiciones que regulan el procedimiento especial sancionador, el cual se instruirá, dentro de los procesos electorales, únicamente cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en los artículos 41, Base III o 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal;

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Respecto de dicho procedimiento, se indica que la denuncia debe referir, en su caso, las medidas cautelares que se soliciten. Asimismo, se prevé que, si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de dichas medidas, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, a efecto de que dicho órgano determine lo conducente.

Finalmente, el Capítulo Quinto, del indicado Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, regula el denominado “Procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos”, y en dicho apartado se dispone que los órganos competentes para su tramitación y resolución son: el Consejo General, la Secretaría Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

(...)

De lo expuesto, es evidente que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece, con claridad, tres distintos procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada. Asimismo, es de resaltar que, para el caso del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos, no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares.

(...)”

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado como SUP-RAP 292/2012, señaló que la normativa electoral establece, con claridad, tres procedimientos sancionadores, con supuestos de procedencia distintos y que se tramitan de forma diferenciada, siendo que la normativa aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución y la normativa electoral.

Lo anterior, pues se estima que el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 constitucional, no conduce a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas, en razón de que:

a) Del principio *pro persona* no se deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados (en la especie consistentes en la solicitud de medidas cautelares), deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones.

b) El derecho de acceso a la impartición de justicia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales.

c) El principio *pro persona* no implica que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, que rigen los procesos.

Asimismo, este Consejo General se ha pronunciado anteriormente respecto de las medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, afirmando que no proceden en los procedimientos de esta naturaleza, lo que fue aprobado en el Acuerdo INE/CG161/2016, confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-183/2016.

De lo anterior, se desprende que en la normatividad aplicable a los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización no se prevé la posibilidad de decretar medidas cautelares, lo cual es congruente con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la normativa electoral.

En atención a las consideraciones anteriores, se concluye que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares en el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización**, en consecuencia, la pretensión del quejoso no es procedente.

Al respecto, cabe señalar que el hecho de que esta autoridad realice razonamientos a mayor abundamiento sobre la no procedencia de las medidas cautelares no constituye un análisis con respecto al fondo del asunto planteado en el escrito de queja, puesto que lo examinado en el presente apartado -de previo y especial pronunciamiento-, versa sobre la falta de competencia de esta autoridad para conocer de los hechos denunciados, lo cual constituye una causa diversa que impide precisamente realizar el análisis de las cuestiones de fondo, como se detallará más adelante.

Sirve como criterio orientador a lo anteriormente expuesto, la Tesis CXXXV/2002, bajo el rubro: “**SENTENCIA DE DESECHAMIENTO. EL QUE CONTENGA RAZONAMIENTOS A MAYOR ABUNDAMIENTO NO LA CONVIERTE EN UNA DE FONDO**“, consultable en: Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 200 y 201.

4. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se

desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; **Guillermo Vega Guerrero**, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; **Germaín Garfías Alcántara**, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río y **Agustín Dorantes Lambarri**, otrora candidato a Senador de la República, ambos postulados por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, todos ellos, en el estado de Querétaro; **recibieron y/o aceptaron aportaciones de entes prohibidos, derivado de actos de campaña realizados en organizaciones gremiales y en diversas empresas, hechos que la quejosa pretende acreditar a través de enlaces de diversos perfiles de los denunciados y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital denominado “Plaza Independencia”**; así como, los partidos **Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática** por “*culpa in vigilando*”, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Querétaro.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1 inciso c), f) y l), 445 numeral 1 incisos c), d), e) y f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 54 numeral 1; 55 numeral 1; 79 numeral 1, inciso b), fracciones I, II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1; 121 numeral 1, 127, 143 Bis numeral 1 y 223, del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente ley;

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

l) El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos;

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia;

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

(...)

Artículo 55.

1. Los partidos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

(...)

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y

III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

(...)

Artículo 127.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.

(...)

Artículo 143 Bis.

Control de agenda de eventos políticos

1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:

a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

c) Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

g) Vigilar que se expidan los recibos foliados por los ingresos recibidos para su precampaña y campaña.

g bis) Vigilar que se expidan los comprobantes de las aportaciones recibidas, en dinero o en especie, así como, aquellos por concepto de pago a representantes, a través del módulo que para tal efecto ponga a su disposición el Instituto a través del Sistema de Contabilidad en línea.

(...)"

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

De igual manera, el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos refieren un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección

popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales o cualquier otro ente prohibido por la normatividad.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

La quejosa denuncia, según su consideración, que **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional; **Guillermo Vega Guerrero**, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional; **Germaín Garfias Alcántara**, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río y **Agustín Dorantes Lambarri**, otrora candidato a Senador de la República, ambos por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, todos ellos, en el estado de Querétaro; aceptaron y/o no rechazaron la aportación de entes prohibidos, derivado de actos de campaña realizados en organizaciones gremiales y en diversas empresas, lo cual pretende acreditar a través de enlaces de diversos perfiles de los denunciados y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital denominado “Plaza Independencia”; así como, los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por “*culpa in vigilando*”, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Querétaro.

De los documentos aportados por la accionante se advierte que, aunque las imágenes y los enlaces en la red social Facebook ofrecidos como pruebas técnicas, se desprende la reunión de personas en diversos eventos en los que se encuentran identificados los sujetos denunciados, sin que se puede aseverar o determinar que exista aportaciones de entes prohibidos, debido a que esas imágenes y publicaciones no permiten presumir en que consistió o como se desarrolló la conducta denunciada, ya que de las mismas solo se observa imágenes de los sujetos incoados, en diversos eventos, sin tener la certeza del lugar de los eventos o la realización de los mismos, por consiguiente es indeterminable concluir si estamos en presencia de algún acto de campaña realizado por los denunciados.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra principalmente en el contenido de las imágenes y publicaciones denunciadas, argumentando que de ellas se advierten irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de aportación de entes prohibidos, sin embargo, estas pruebas no brindan certeza suficiente para establecer que se trata o se haya desplegado la conducta denunciada; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de aportación de ente prohibido que según su dicho acreditan dicha falta y que en conjunto se configura una violación a la normatividad electoral.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio, por lo anterior, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores relacionados con la red social en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.
- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook y twitter) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera

fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía⁴. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook, Twitter y YouTube), ha sostenido que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Como se observa, la quejosa hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia

de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que la aportación de ente prohibido se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁶, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para

demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa, como es el caso, la realización de evento y/o actos de campaña en los que supuestamente existió aportación de ente prohibido; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las

circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus manifestaciones respecto de cada uno de los hechos denunciados.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la queja se impone a la impetrante la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra la fotografía, y la mención de elementos que considera el quejoso como aportación de entes prohibidos a favor de los denunciados.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número*”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.

Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa, consistentes en links e imágenes obtenidas de la red social denominada Facebook de los perfiles personales de los denunciados Roberto Carlos Valencia Cabrera y Guillermo Vega Guerrero, se concluye que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, sino únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

En este sentido, la quejosa para acreditar sus manifestaciones agrego a su escrito impresiones de fotografías y links del perfil personal de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participaron los otras candidatos denunciados, y en los que

supuestamente recibieron aportaciones de ente prohibido, derivado de actos de campaña realizados en organizaciones gremiales y en diversas empresas.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en los links, fotografías y videos, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que tampoco es posible de las imágenes, enlaces y/o links de las publicaciones proporcionadas por la quejosa, acreditar una aportación, gasto, donación, beneficio o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la conducta denunciada, consistente en aportación de ente prohibido a otras candidatos en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, como se observa de los hechos denunciados y que se encuentran detallados e identificados con los ID en la tabla inserta en la presente resolución.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevando a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

Apartado A. Análisis de las constancias que integran el expediente.

Apartado B. Aportación de entes prohibidos derivados de los actos de campaña realizados por Roberto Carlos Valencia Cabrera.

Apartado C. Aportación de entes prohibidos derivados de los actos de campaña realizados por Guillermo Vega Guerrero.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Apartado D. Aportación de ente prohibido derivado de los actos de campaña realizados por Germaín Garfias Alcántara.

Apartado E. Aportación de entes prohibidos derivados de los actos de campaña realizados por Agustín Dorantes Lambarri.

Precisado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes, por lo que se continúa con el análisis jurídico de la Resolución.

- **APARTADO A. Análisis de las constancias que integran el expediente.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejosa Lourdes Baltazar Nava, Representante del partido MORENA ante el Consejo Local/Distrital número 02 del INE en el estado de Querétaro. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección del Registro Federal de Electores. ➤ Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. ➤ Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Emplazamientos y solicitud de información 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Acción Nacional. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional. ➤ Representante Propietario del Partido Democrático Revolucionario. ➤ Roberto Carlos Valencia Cabrera, otrora candidato a la 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹
		<p>Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional. ➤ Germaín Garfías Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional. ➤ Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional 		
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales, así como al proveedor de los eventos realizados. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ MITSUBISHI ELECTRIC DE MÉXICO ➤ GRUPO FERBEL O FERBEL ➤ KIMBERLY CLARK DE MÉXICO ➤ GRUPO GRÁFICO SAN JUAN S.A. DE C.V. ➤ CÁMARA NACIONAL DEL COMERCIO (CANACO) EN SAN JUAN DEL RÍO ➤ KALTEX ➤ EXOS-INDUSTRIAS S.A. DE C.V. ➤ GRUPO ABC DE MÉXICO, S.A. DE C.V. ➤ CONFEDERACIÓN REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS (CROC) ➤ JH MILLS S.A. de C.V. ➤ SINDICATO INDEPENDIENTE DE TRABAJADORES ADSCRITOS AL MUNICIPIO SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO (SITAM) 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ COOPERATIVA TRABAJADORES PASCUAL, S.C.L. Y/O BOING ➤ GRUPO RETO SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO, A.C. ➤ FUNDACIÓN CHABELY ➤ RITCHTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V. ➤ PROVEEDOR DE LOS EVENTOS REALIZADOS LOGÍSTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V. 		
4	➤ Razones y constancias	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento ONEROSO celebrado el día 23 de abril de 2024 en la empresa KALTEX, en la Agenda de Eventos de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro. ➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento ONEROSO celebrado el día 23 de abril de 2024 en la empresa EXOS-INDUSTRIAS S.A. DE C.V., en la Agenda de Eventos de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro. ➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento NO ONEROSO celebrado el día 22 de abril de 2024 en la empresa SOCIEDAD COOPERATIVA TRABAJADORES PASCUAL, S.C.L. Y/O BOING, en la Agenda de Eventos de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro. ➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF en la que no se registró el evento celebrado el día 01 de mayo de 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹
		<p>2024 con el Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio de San Juan del Río, en la Agenda de Eventos de Germain Garfias Alcántara, otrora Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, Querétaro.</p> <p>➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento NO ONEROSO celebrado el día 17 de abril de 2024 en la empresa RICHTER DE MÉXICO S.A. DE C.V., en la Agenda de Eventos de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato al Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, Querétaro.</p> <p>➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de la empresa LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN R.L. y S.A. en el Registro Nacional de Proveedores .</p> <p>➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF en el que se localizó monitoreo en SIMEI de las publicaciones denunciadas en la red social Facebook, en el perfil de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro.</p> <p>➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF el registro de evento NO ONEROSO celebrado el día 1 de mayo de 2024 con el Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en la Agenda de Eventos de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato al Diputado Local en el Distrito 11</p>		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹
		<p>de San Juan del Río, Querétaro.</p> <p>➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento NO ONEROSO celebrado el día 17 de abril de 2024 en la empresa RICHTER DE MÉXICO S.A. DE C.V., en la Agenda de Eventos de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato al Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, Querétaro.</p> <p>➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF y no se encontró registró del evento celebrado con la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, en la Agenda de Eventos de Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato al Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, Querétaro.</p> <p>➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de evento NO ONEROSO celebrado el día 29 de abril de 2024 en la empresa FERBEL, en la Agenda de Eventos de Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República en San Juan del Río, Querétaro.</p> <p>➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del registro de eventos, en la Agenda de Eventos de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro.</p> <p>➤ Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF de los comprobantes de pago de los servicios que ampara el contrato de prestación de servicios de eventos para campaña celebrado entre el</p>		

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹
		PAN y la empresa LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V. en los registros contables de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro. > Se hace constar que se realizó búsqueda en el SIF del contrato de prestación de servicios de eventos para campaña celebrado entre el PAN y la empresa LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V. en los registros contables de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal en San Juan del Río, Querétaro.		
6	> Escritos alegatos de	> Representante Propietario de los Partido PAN, PRI PRD y Partido Verde Ecologista de México	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a la documental privada, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO




que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en imágenes y direcciones electrónicas ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por los artículos 17, y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.






- **Apartado B. Aportación de entes prohibidos derivados de los actos de campaña realizados por Roberto Carlos Valencia Cabrera.**

ID	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES Y DÍA DEL EVENTO	LINKS Y FOTOS	SIF	RESPUESTA DE ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	RESPUESTA DE PROVEEDOR
3.1	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. MITSUBISHI 2. 30 DE ABRIL DE 2024	https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid0cayz5q2YArNYW1wXVSX8BDC7dcC4NGRNvpBkNFUb9zRPAuE1Fk9aLBKj5NRFJ5srl 	NO	SI	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

ID	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES Y DÍA DEL EVENTO	LINKS Y FOTOS	SIF	RESPUESTA DE ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	RESPUESTA DE PROVEEDOR
3.2	<p>1. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.</p> <p>2. Agustín Dorantes Lambarri, candidato a Senador de la República, ambos postulados por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.</p>	<p>1. FEBREL</p> <p>2. 29 DE ABRIL DE 2024</p>	<p>https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid036TjDekDxKeP4fMKDspauWGXFTxb1M9h3fHYNShQDAWvXZyPk26aSHsbHxiYcaqMQI</p> 	NO	SI	SI
3.3	<p>1. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.</p>	<p>1. KIMBERLY-CLARK</p> <p>2. 29 DE ABRIL DE 2024</p>	<p>https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid02gZCPzq7Hk3wvQifQ29HnqCbXen1HfbqxXZRycZCuC6CEtMMbpwb1Lo74fYwKw2cl</p> 	NO	SI	SI
3.4	<p>1. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.</p>	<p>1. GRUPO GRÁFICO SAN JUAN</p> <p>2. 29 DE ABRIL DE 2024</p>	<p>https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid02PARY2sGAE NRFRbpFUbpPR9vFdQ55hCYu1wifTEFZquTfihqUf9WcfAB2vmsuZwil</p> 	NO	SI	SI
3.5	<p>1. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el</p>	<p>1. CANACO</p> <p>2. 29 DE ABRIL DE 2024</p>	<p>https://www.facebook.com/robertocabrera/posts/pfbid0AZ9ronpKTqRr4pyGQaVKW15K3LhrbiY9G8JWkHkEPY1WzxiqqlXzpzRz8JtaVe4I</p>	NO	NO	SI

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

ID	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES Y DÍA DEL EVENTO	LINKS Y FOTOS	SIF	RESPUESTA DE ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	RESPUESTA DE PROVEEDOR
	Partido Acción Nacional.					
3.6	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. BOING 2. 22 DE ABRIL DE 2024 3. KALTEX 4. 29 DE ABRIL DE 2024 5. EXO-S INDUSTRIAS 6. 23 DE ABRIL DE 2024	https://www.facebook.com/reel/1136412781005935 	NO	SI	SI
3.7	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. GRUPO ABC DE MÉXICO 2. 2 DE MAYO DE 2024	https://www.facebook.com/story.php?storyfbid=964142765170709&id=100047249825463&mibextid=xfxF2i&rid=D6ZKTG8hGIMAPob 	NO	SI	SI
3.8	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. CROC 2. 1 DE MAYO DE 2024	https://www.facebook.com/robertocabrerav/posts/pfbid0317aCnshKkGkCGyweJ8fowayoAxbEN3PBKGGAsRwYshqLk4rXpHHp5DDrDhcZwdTKij 	NO	NO	SI
3.9	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	1. JH MILLS 2. 2 DE MAYO DE 2024	https://www.facebook.com/robertocabrerav/posts/pfbidOAD4SgCs6AQvGM1xG8sTwSizT5YWZciW9oiq2XPAZ7FKv4VpWsf1QRmyMmv2uQG9bVI 	NO	SI	SI
4	1. Roberto Carlos Cabrera Valencia , candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río,	1. LUIS GARDUNO LOPEZ	https://www.facebook.com/profile.php?id=61557619237866	NO	NO	NO APLICA

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

ID	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES Y DÍA DEL EVENTO	LINKS Y FOTOS	SIF	RESPUESTA DE ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	RESPUESTA DE PROVEEDOR
	<p>postulado por el Partido Acción Nacional.</p> <p>2. Agustín Dorantes Lambarri, candidato a Senador de la República, ambos postulados por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.</p>					
5	<p>1. Roberto Carlos Cabrera Valencia, candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.</p> <p>2. Agustín Dorantes Lambarri, candidato a Senador de la República, ambos postulados por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.</p>	1. INBOX POLÍTICO	https://www.facebook.com/InboxPolitico	NO	SI	NO APLICA

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La quejosa denunció la presunta aportación de ente prohibido, derivado de actos de campaña realizados en organizaciones gremiales y en diversas empresas, lo cual pretende acreditar a través de enlaces de diversos perfiles de los denunciados y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital denominado "Plaza Independencia"; por último, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por "culpa in vigilando", en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Querétaro.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

- Los hechos denunciados se basaron en imágenes y links publicados en la red social de Facebook de los perfiles personales de los denunciados Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional y Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional; así como, de Luis Garduño López e Inbox Político Portal Digital denominado Plaza Independencia.

Estas pruebas técnicas por sí solas no permiten determinar con certeza ni las características específicas de la aportación de ente prohibido denunciado, ni elemento mínimo necesario para poder contar con líneas de investigación tendientes a su acreditación, lo cual impide a esta autoridad administrativa confirmar que se haya consumado dicha conducta denunciada, por lo que dichas pruebas ofertadas por la quejosa, si bien constituyen indicios, no representan elementos probatorios suficientes por sí solos para acreditar los hechos denunciados. Es esencial considerar que los indicios como son las impresiones fotográficas y los enlaces electrónicos deben ser evaluados en conjunto con otros elementos probatorios para determinar su relevancia y suficiencia, por lo que la valoración integral y objetiva de las pruebas requiere la autenticidad, pertinencia y congruencia con otros medios probatorios para proporcionar una base sólida que permita establecer de manera concluyente la veracidad de los hechos denunciados.

De los elementos probatorios ofrecidos por la quejosa se advierte que, aunque las imágenes muestran a gente reunida en distintos escenarios, no se permite distinguir el fin o modalidad con el que se congregaron las persona que se observan, más aún, no se proporciona fecha y lugar donde se realizó o corresponden las imágenes, por lo que no se cuenta con certeza respecto del sentido que se pretende darle a la realización de los eventos denunciados, ya que a simple vista, no se distingue y mucho menos se desprende la manera o forma en la que se realizó la aportación de ente prohibido a los denunciados, sin embargo, durante la sustanciación del procedimiento que se resuelve, esta autoridad investigadora en el ámbito de sus facultades obtuvo documentales privadas y públicas, que soportan la presente determinación y que se enunciaran en el presente considerados.

- El Partido Acción Nacional, integrante de la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, en Querétaro, argumentó que los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, así como, que los

eventos fueron con motivo de invitación de cada una de las empresas y organizaciones gremiales.

- Negó la imputación de las conductas que se denuncian, por no existir recepción de recursos o aportaciones ilícitas, ya que no existen actos que puedan implicar transferencia de portaciones, recursos, personal, bienes o servicios en favor de las candidaturas denunciadas, así como no existen pagos, recepción de beneficios, ni algún otro.

Por lo que, informó que los eventos o reuniones fueron llevadas a cabo por sectores gremiales y empresariales, quienes extendieron una invitación para la asistencia de las candidaturas representadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de escuchar las necesidades primarias que requieren dichos sectores, como seguridad, economía, desarrollo, entre otros factores de interés general, en las que no implicó una coacción ni una recepción de bienes o aportación económica ilícita, sino que fueron actos de libertad del derecho de reunión y asociación pacífica, por lo que no existió una transferencia de bienes, dinero o servicio o prebenda o beneficio en favor de candidatura alguna.

Así como, respecto de las notas periodísticas en internet, del portal digital denominado "Plaza Independencia", el citado partido señaló que dichas publicaciones son inserciones periodísticas que se encuentran consagradas dentro del ejercicio de la libertad de expresión, que incluye la libertad de prensa, bajo un principio de inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, ya que se encuentran dentro de una labor periodística que fortalece el Estado Democrático.

El Partido Revolucionario Institucional, por su parte, indicó que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados **están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Así como que los eventos denunciados, fueron realizados en sesiones privadas, a puerta cerrada, y que no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general, y que no existen **elementos suficientes** que permitan concluir que los candidatos denunciados son responsables de la publicación y pauta de los anuncios de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, así como no se aportan pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

El Partido de la Revolución Democrática, señaló que los eventos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" y que serían acreditados en su momento por el Partido Acción Nacional, debido a que en la Coalición, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía las candidaturas a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 11, Germain Garfias Alcántara, a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Querétaro y a la Senaduría de la República, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes.

Por su parte, Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional, señaló que no recibió aportación de entes prohibidos, ya que las reuniones fueron efectuadas por invitaciones de los sectores gremiales y empresariales, con el objetivo de escuchar las necesidades de dichos sectores, por lo que dichas reuniones, no generaron la realización de entrega y obtención de recursos económicos o materiales de un ente prohibido por la normatividad electoral, por lo que negó haber aceptado y/o recibido por aportación de ente prohibido en beneficio de su candidatura.

Así como, detallado todos y cada uno de los eventos denunciados, precisando las fechas y empresas en los que se llevaron a cabo, por lo que proporcionó nombre y cargo de las personas que realizaron las invitaciones por parte de las empresas y organizaciones gremiales y refirió que su equipo de campaña recibió una carta-invitación en las empresas y organizaciones gremiales, quienes lo invitaron a realizar recorridos y visitas a las empresas y así conocer las necesidades y exponer mis propuestas.

También precisó, que con su equipo de trabajo, tuvieron conocimiento de lo que se necesitaría en cada evento, por lo que proporcionaron para la realización de cada uno de ellos, sillas, equipo de sonido y arañas, sin necesidad de que lo aportara ningún ente externo, más que su equipo de trabajo, por lo que existió una contratación de prestación de servicio para dichos fines (mobiliario y sonido) y que está debidamente acreditado en las plataformas de observación para los candidatos a cargos públicos.

Asimismo, precisó que cada evento realizado fue debidamente informado y que el equipo de sonido, sillas y utilitario fue contratado a la empresa **LA EMPRESA LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V.**, con quien realizó un contrato a quien se pagó el servicio contratado, mismo que se registró en gasto de campaña.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

También, señaló que no existen contratos o acuerdos con personas morales y organizaciones gremiales, debido a que no recibió apoyo, subvención o transferencia de bienes, dinero, servicios, prebendas o beneficios, ya que los gastos de campaña se reportaron y justificaron en el sistema de gastos.

Respecto de las imágenes en las publicaciones de la red social en los perfiles de Luis Garduño López e Inbox Político desconoce la información de las mismas, ya que refirió que no solicitó publicaciones y no hizo publicaciones en las ligas referidas en la denuncia.

- Ahora bien, de la certificación realizada mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/653/2024 por la Dirección del Secretariado en su facultad como oficialía electoral, se obtuvo que no fue posible la certificación de las publicaciones denunciadas e identificadas con los ID 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9, debido a que al ingresar a las ligas electrónicas no permitió su acceso a la página por no encontrarse disponible.

Por cuanto hace las publicaciones denunciadas e identificadas con los ID 4 y 5, se certificó el contenido de los perfiles de la red social Facebook correspondiente a Luis Garduño López y Plaza Independencia, El portal digital de Inbox Político, en las que solo describe imágenes propias del perfil, sin que determine la existencia de la réplica de las publicaciones denunciadas correspondientes a los eventos realizados en las empresas y organizaciones gremiales identificadas con los ID número 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8, 3.9.

De la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 20774, correspondiente a Roberto Carlos Cabrera Valencia asentada en la Razón y Constancia de fecha veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, se constató el registro en la Agenda de Eventos de los actos denunciados e identificados con el ID 3.6, con las personas morales KALTEX y EXOS-INDUSTRIAS, lo cuales fueron reportados como onerosos y no oneroso el realizado en la empresa Sociedad Cooperativa Trabajadores Pascual, S.C.L. y/o BOING.

De las solicitudes de información a las empresas morales y organizaciones gremiales y que dieron respuesta a los hechos denunciados, identificadas en los ID 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7 y 3.9, correspondientes a Mitsubishi Electric de México, Ferbel, Kimberly Clark de México, Grupo Gráfico San Juan S.A. de C.V., Exos-Industrias S.A. de C.V., Grupo ABC de México, S.A. de C.V., JH MILLS, S.A. de C.V., Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Río Querétaro (SITAM), Sociedad Cooperativa Trabajadores Pascual, S.C.L. y/o BOING, se concluye lo siguiente:

- a) Fueron contestes en sus respuestas al precisar que si se celebraron los eventos denunciados en sus instalaciones, en el que asistió Roberto Carlos Valencia Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional con motivo de invitación para que el denunciado realizara recorrido en sus instalaciones y conociera las necesidades en cada sector.
- b) De manera particular, precisaron que no realizaron aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por los supuestos actos y/o evento de campaña.
- c) Que, los eventos se debieron a invitaciones que respectivamente las empresas realizaron a diversos otras candidatos para que realizaran recorridos en sus instalaciones y conocieran las necesidades en sus respectivos sectores.

La empresa **Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V.**, ante requerimiento formulado por esta autoridad fiscalizadora, confirmó haber sido el proveedor de equipo de sonido y utilitario que se ocupó en los eventos denunciados e identificados en los ID 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9, en las empresas y organizaciones gremiales, así como, señaló categóricamente que dicha prestación de servicios fue de conformidad a un contrato de prestación de servicios con una vigencia del 15 de abril al 29 de mayo 2024 y por un monto de **\$ 133,400 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.)**, celebrado con el Partido Acción Nacional.

c) Así también, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización por esta autoridad resolutoria, se hizo constar en la Razón y Constancia de fecha 8 de julio de 2024, que en los registros contables de Roberto Carlos Cabrera Valencia en su ID de Contabilidad 20774 y de manera particular en la póliza **16**, que se encuentra debidamente reportada la información siguiente:

- a) "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EVENTOS PARA CAMPAÑA, CELEBRADO POR UNA PARTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTADO POR LA MTRA. MARTHA PATRICIA

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

MENDOZA MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE FINANZAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUERÉTARO Y LA EMPRESA LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. VERONICA MARTÍNEZ MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, con objeto de proporcionar el servicio de entretenimiento artístico con uso de botargas, alquiler de equipo de audio, iluminación, video, carpas, sillas, planta de energía, y demás equipo complementario, con un periodo de vigencia a ejecutar los servicios objeto del presente contrato, única y exclusivamente durante el periodo comprendiendo del 15 de abril al 29 de mayo de 2024.



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024: CAMPAÑA
CONTRATO CAMP-018/PAN-PDTE-LOC-SJR-QRO

CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EVENTOS PARA CAMPAÑA, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR LA MTRA. MARTHA PATRICIA MENDOZA MARTÍNEZ EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE DE FINANZAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN QUERÉTARO, A QUIEN PARA LOS EFECTOS DE ESTE INSTRUMENTO SE LE DENOMINARÁ "EL PARTIDO" Y POR LA OTRA, LA EMPRESA LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V., REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR LA C. VERONICA MARTÍNEZ MENDOZA, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL, A QUIEN EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "EL PRESTADOR", Y A QUIENES EN CONJUNTO SE LES CONOCERÁ COMO "LAS PARTES", QUIENES SE SOMETEN AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS:

DECLARACIONES

I. "EL PARTIDO" declara que:

I.1. Es un Partido Político con personalidad jurídica y patrimonio propio, legalmente constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3º, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos; por lo que cuenta con registro ante el Instituto Nacional Electoral, documentación que obra en sus archivos.

I.2 La MTRA. MARTHA PATRICIA MENDOZA MARTÍNEZ, cuenta con facultad suficiente y necesaria para celebrar el presente contrato en nombre y representación del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, según se desprende Poder Notarial Limitado que les fue otorgado con fecha 17 de abril del 2023, por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante Escritura Pública número 134,551, del Libro 2588, ante la fe del Licenciado Alfonso Zermeño Infante, Notario Público número 5 (Cinco), en ejercicio y con residencia en la Ciudad de México; manifestado bajo protesta de decir verdad que dichas facultades no les han sido modificadas ni revocadas a la fecha.

I.3 Tiene establecido su domicilio fiscal el ubicado en Av. Coyoacán N. 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez; México, D.F. y su domicilio social para efectos legales del presente contrato, el ubicado en Cerro del Aire No. 101, Esq. Colinas del Cimatarío, Col. Colinas del Cimatarío, Querétaro, Qro. C.P. 76090.

I.4 Contribuye fiscalmente de acuerdo a lo establecido en el Título Séptimo, Capítulo I, de la Ley General de Partidos Políticos; y para el pago de impuestos, así como para el cumplimiento de las obligaciones que le marcan las distintas leyes fiscales, cuenta con el Registro Federal de Contribuyentes con clave número **PAN400301JR5**.

I.5 Es su voluntad contratar los servicios que presta LA EMPRESA LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S.R.L. DE C.V., de conformidad con los términos y condiciones establecidos en el presente contrato.

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO



PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024: CAMPAÑA
CONTRATO CAMP-018/PAN-PDTE-LOC-SJR-QRO

CLÁUSULAS

PRIMERA. - OBJETO. "EL PRESTADOR" se obliga a proporcionar el servicio de **Entretimiento artístico con uso de botargas, alquiler de equipo de audio, iluminación, video, carpas, sillas, planta de energía, y demás equipo complementario a "EL PARTIDO"**. Por lo que, las partes se comprometen a dar cabal cumplimiento a las obligaciones contractuales pactadas en el presente.

"EL PRESTADOR" como parte del servicio de organización de eventos, puede incluir la renta de locales o salones para reuniones con mobiliario y elementos necesarios para la celebración conforme a las necesidades de "EL PARTIDO".

"EL PRESTADOR" informará y presentará a "EL PARTIDO" anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de los eventos, a efecto de estar en posibilidades de presentarlas a la Unidad Técnica cuando se les solicite, en términos de los artículos 199, numeral 4, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Ambas partes acuerdan que toda información y/o documentación otorgada por "EL PARTIDO" deberá ser tratada como confidencial por "EL PRESTADOR". Las estrategias y documentos que emanen de la prestación de servicios serán uso exclusivo de "EL PARTIDO" por lo que no podrá ser difundida sin previa autorización de "EL PARTIDO", salvo requerimiento por alguna autoridad competente.

SEGUNDA. - ALCANCES DEL SERVICIO. "El "PRESTADOR" garantiza a "EL PARTIDO" la calidad del servicio contratado, quedando obligado "EL PRESTADOR" a tener instalado y en completo funcionamiento los bienes necesarios para el desarrollo del evento objeto del presente contrato.

TERCERA. - CAMPAÑA BENEFICIADA. "EL PRESTADOR" sabe que el servicio que presta a "EL PARTIDO" al amparo del presente contrato está relacionado con la CAMPAÑA electoral del DISTRITO LOCAL 04 en el estado de Querétaro en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

CUARTA. - LUGAR DE PRESTACIÓN Y VIGENCIA DEL SERVICIO. "EL PRESTADOR" se obliga frente a "EL PARTIDO" a ejecutar los servicios objeto del presente contrato, única y exclusivamente durante el periodo comprendido del **15 de abril al 29 de mayo de 2024**.

QUINTA. - CONTRAPRESTACIÓN. Como contraprestación por los servicios prestados "LAS PARTES" acuerdan que "EL PRESTADOR" entregará por el servicio que realice la(s) factura(s) correspondiente(s); misma(s) que deberá(n) detallar el servicio generado, lo anterior con la finalidad de efectuar su revisión y aprobación para efecto de pago. Dicha prestación no podrá pasar de la cantidad de \$133,400.00 (Ciento Treinta y Tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.) IVA INCLUIDO.

M
EF
X

Página 3 de 9

b) Factura LEMQ:1578 03600, con fecha y hora de expedición 2024-05-23, 13:12:00, expedida por la empresa LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN a favor del Partido Acción Nacional con forma de pago 03-TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS y con un total comprobante por la cantidad \$133,400.00 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100), documento con la que se acredita el pago de la contraprestación contraída en el contrato antes señalado.

Razón Social:		Folio:	
LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN RFC: LEMQ157803600		LEMAQ 1578	
Dirección:		Lugar de expedición:	
SALA DE EMERGENCIAS NO EXTERIOR NO INTERIOR 3 COLONIA VERTIZ AV. REVOLUCION EN BENTON JUAZARE MUNICIPIO: BENTON JUAZARE ESTADO: CIUDAD DE MEXICO C.P.09880		03600	
Regimen Fiscal:		Fecha y hora de emisión:	
601 - General de Ley Personas Morales		2024-05-23 13:12:00	
Razón Social:		Tipo de comprobante:	
PARTIDO ACCION NACIONAL		1 - INGRESO	
RFC: PAN400301JRS		USO CFDI:	
Dirección:		G03 - GASTOS EN GENERAL	
CALLE ARREOLA COYOACAN NO EXTERIOR 1546 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA: BENTON JUAZARE ESTADO: CIUDAD DE MEXICO C.P. 03100		Fecha y hora de la certificación:	
Regimen Fiscal Receptor:		Número de serie del certificado CFDI:	
601 - General de Ley Personas Morales		00010000000000000000	
Régimen Fiscal Receptor:		Folio Fiscal:	
601 - General de Ley Personas Morales		00277332-248-4400-8265-7ABEA718A19	
Método de pago:		Certificado SAT:	
PUE - PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION		00010000000000000000	
Forma de pago:		Moneda:	
03 - TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS		MXN - PESOS	
		Tipo de cambio:	
		Exportación:	
		01 - No Aplica	
Cantidad	Descripción	Valor unitario	Importe
1.00	PANTALLA LED DE 6X3 MTS ARRANQUE Y CIERRE CAMPAÑA [Clave Producto: 80141907 - Cesión de eventos] - [Clave Unidad: E48 - Unidad de servicios] - [Clave Descripción: 0000] - [Total Retenciones: \$ 0.00] - [Base: \$5000.00] [TRASLADG IVA (10.00): \$ 500.00] - [Código Impuesto: 02]	\$5,000.00	\$5,000.00
1.00	PANTALLA 90" CON BASE [Clave Producto: 80141907 - Cesión de eventos] - [Clave Unidad: E48 - Unidad de servicios] - [Clave Descripción: 0000] - [Total Retenciones: \$ 0.00] - [Base: \$10000.00] [TRASLADG IVA (10.00): \$ 1000.00] - [Código Impuesto: 02]	\$10,000.00	\$10,000.00
1.00	SISTEMA DE MAPEO PARA PANTALLAS [Clave Producto: 28112500 - Luminarias de escenarios y estudios] - [Clave Unidad: E48 - Unidad de servicios] - [Clave Descripción: 0000] - [Total Retenciones: \$ 0.00] - [Base: \$5000.00] [TRASLADG IVA (10.00): \$ 500.00] - [Código Impuesto: 02]	\$5,000.00	\$5,000.00
1.00	ESCENARIO DE 6X3 MTS, INCLUYE ALFOMBRA, TAPANCO, DESCANSADORES Y ESCALERAS AMBOS LADOS [Clave Producto: 80141907 - Cesión de eventos] - [Clave Unidad: E48 - Unidad de servicios] - [Clave Descripción: 0000] - [Total Retenciones: \$ 0.00] - [Base: \$20000.00] [TRASLADG IVA (10.00): \$ 2000.00] - [Código Impuesto: 02]	\$20,000.00	\$20,000.00

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Subtotal: ----
Total descuentos: ----
Total impuestos retenidos: ----
Total impuestos trasladados: ----
Total impuestos locales: ----
Total comprobante: ----

Sello Digital del CFDI:
D+X02R3KxagQpL+Chv9KICUjN7v4bY4wVgZnXpZSRH6HWNFADVAVoF+Lm4814Ua98B+5D6uggbaC
WYE3+WF5qKkuN3Z0C0c0gg2XyG0vMn9gh7jEVEBz7NTD0SMD8LbvayZbuupEiG5aE8y7b76uacRW
42ABZP7FNt8a5d0C2R4JmZm4LXGN4uAScm+484W9a9jWpWc1CVIREESK8BF7LVVWYZ0m9RG4hZ
hg57obwHnqH1w9ZyU26LUGD3pA7JUSJWRmVvOx02p0E8V5ZP1UWOFADORxvmlL8A==

Sello SAT:
a2LjWvFu0t9R3kAwc0P2DagU7kAknge5w10BUpheALe4BwRyU0y921fW3nREH+K570qP8T8-HHExkzjF3XPTX0YZJk96Q7N4C0g60mKwzWTU3u35M40DV6
Rqgw0C0u4B886w3J5Y+Y058R1+Tup8184u+HEC0W05ZzFhu8JRC8hAgGU4680C4ng8Ry+uXvVR8jFV8TGAuW98Fw25AHCCp5dRBU4u9H1Yw3o2z8yTE
hKrxhWjY1V4GNIEC0u4A3z8nqkT8w5G0r04mWc5GR8R8K8wRPH4Dz8DvnmRfgA==

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:
[1] 136877335-484-4800-3085-71841812024-06-23T13:12:01L8D13061898R0D+X02R3KxagQpL+Chv9KICUjN7v4bY4wVgZnXpZSRH6HWNFADVAVoF+Lm4814Ua98B+5D6uggbaC
WYE3+WF5qKkuN3Z0C0c0gg2XyG0vMn9gh7jEVEBz7NTD0SMD8LbvayZbuupEiG5aE8y7b76uacRW42ABZP7FNt8a5d0C2R4JmZm4LXGN4uAScm+484W9a9jWpWc1CVIREESK8BF7LVVWYZ0m9RG4hZhg57obwHnqH1w9ZyU26LUGD3pA7JUSJWRmVvOx02p0E8V5ZP1UWOFADORxvmlL8A==+00001000000509846663]

Version 4.0 Este documento es una representación impresa de un CFDI Pagina 1 de 2

Razón Social: LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN
RFC: LEM2107274E1

Dirección: CALLE UNIVERSIDAD NO EXT.826 NO INT PISO 2 INTERIOR 3 COLONIA VERTZ NARVARTE LOCALIDAD BENITO JUAREZ MUNICIPIO: BENITO JUAREZ ESTADO: CIUDAD DE MEXICO C.P.03060

Régimen fiscal: 601 General de Ley Personas Morales

Razón Social: PARTIDO ACCION NACIONAL
RFC: PAN403001JRS

Dirección: CALLE AVENIDA COYOACAN NO EXTERIOR: 1546 COLONIA DEL VALLE CENTRO ALCALDIA: BENITO JUAREZ ESTADO: CIUDAD DE MEXICO C.P. 03100

Régimen Fiscal Receptor: 601 - General de Ley Personas Morales
Domicilio Fiscal Receptor: 03100

Método de pago: PUJE - PAGO EN UNA SOLA EXHIBICION
Forma de pago: 03 - TRANSFERENCIA ELECTRONICA DE FONDOS

Condiciones de pago: Moneda: MXN - PESOS
Exportación: 01 - No Aplica

Fecha y hora de expedición: 2024-06-23 13:12:00
Lugar y hora de emisión: 2024-06-23 13:12:00
Tipo de comprobante: 1 - INGRESO

Fecha y hora de la certificación: 2024-06-23T13:12:01
Número de serie del certificado CS2: 0000100000509870553
Folio fiscal: DC577535-64E-4490-B265-7ABEA7118A19
Certificado SAT: 0000100000509846663

USO CFDI: G03 - GASTOS EN GENERAL

Cantidad	Descripción	Valor unitario	Importe
1.00	EQUIPO DE ILUMINACION, AUDIO Y VIDEO, 2 AUDIOS, 2 BOQUINAS CON TRIPIE, 2 BOQUINAS DE PISO, 4 MICROFONOS, 4 TORRES DE ILUMINACION CON DOS LAMPARAS DE LED CULI, 1 PLANTA INSTRUMENTAL, 200 PANTALLAS Y ESCALERAS ALUMINIO, EQUIPO DE MÚSICA VIVI, 4 MATRACAS Y 1 BATUCADA, 200 SILLAS BLANCAS, 200 SILLAS NEGRAS, 2 ESCALERAS ALUMINIO, EQUIPO DE MÚSICA VIVI, 4 MATRACAS Y 1 BATUCADA. INCLUDE MANOBRAS DE INSTALACION Y DESMONTAJE DE EQUIPO, PANTALLAS Y CARPAS	\$65,000.00	\$65,000.00
1.00	SERVICIO DE AMBIENTACIÓN POR MEDIO DE DOS BOTARCAS	\$10,000.00	\$10,000.00

Total con IVA: (\$CIENTO TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N. ***)

Sello Digital del CFDI:
D+X02R3KxagQpL+Chv9KICUjN7v4bY4wVgZnXpZSRH6HWNFADVAVoF+Lm4814Ua98B+5D6uggbaC
WYE3+WF5qKkuN3Z0C0c0gg2XyG0vMn9gh7jEVEBz7NTD0SMD8LbvayZbuupEiG5aE8y7b76uacRW
42ABZP7FNt8a5d0C2R4JmZm4LXGN4uAScm+484W9a9jWpWc1CVIREESK8BF7LVVWYZ0m9RG4hZ
hg57obwHnqH1w9ZyU26LUGD3pA7JUSJWRmVvOx02p0E8V5ZP1UWOFADORxvmlL8A==

Sello SAT:
a2LjWvFu0t9R3kAwc0P2DagU7kAknge5w10BUpheALe4BwRyU0y921fW3nREH+K570qP8T8-HHExkzjF3XPTX0YZJk96Q7N4C0g60mKwzWTU3u35M40DV6
Rqgw0C0u4B886w3J5Y+Y058R1+Tup8184u+HEC0W05ZzFhu8JRC8hAgGU4680C4ng8Ry+uXvVR8jFV8TGAuW98Fw25AHCCp5dRBU4u9H1Yw3o2z8yTE
hKrxhWjY1V4GNIEC0u4A3z8nqkT8w5G0r04mWc5GR8R8K8wRPH4Dz8DvnmRfgA==

Cadena original del complemento de certificación digital del SAT:
[1] 136877335-484-4800-3085-71841812024-06-23T13:12:01L8D13061898R0D+X02R3KxagQpL+Chv9KICUjN7v4bY4wVgZnXpZSRH6HWNFADVAVoF+Lm4814Ua98B+5D6uggbaC
WYE3+WF5qKkuN3Z0C0c0gg2XyG0vMn9gh7jEVEBz7NTD0SMD8LbvayZbuupEiG5aE8y7b76uacRW42ABZP7FNt8a5d0C2R4JmZm4LXGN4uAScm+484W9a9jWpWc1CVIREESK8BF7LVVWYZ0m9RG4hZhg57obwHnqH1w9ZyU26LUGD3pA7JUSJWRmVvOx02p0E8V5ZP1UWOFADORxvmlL8A==+00001000000509846663]

Version 4.0 Este documento es una representación impresa de un CFDI Pagina 2 de 2



En la Razón y Constancia de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, emitida por esta autoridad resolutoria, en la que se hizo constar la existencia y registro en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de manera particular en el ID de la Contabilidad de Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Municipal de San Juan del Río, Querétaro, por el Partido Acción Nacional, en la póliza número 14, el registro de la documentación siguiente:

A) Factura LEMQ:1578 03600, con fecha y hora de expedición 2024-05-23, 13:12:00, expedida por la empresa LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN a favor del Partido Acción Nacional con forma de pago 03-TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS y con un total comprobante por la cantidad \$133,400.00 y el comprobante de Pago Interbancario de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, con número de contrato 00567086, con nombre del cliente PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, Tipo de operación: Pago Interbancario, 2. Descripción: PAGO F 1578, 3. Cuenta de Retiro: 0122953803, 4. Divisas de la cuenta: MXP, 5. Titular de la cuenta: PARTIDO ACCION NACIONAL, 6. Nombre banco destino: SANTANDER, 7. Fecha de creación: 29/05/2024, 8. Concepto de pago: **PAGO F-1578**, 10. Importe de la operación: 133,400.00MXP, 11. Titular de la cuenta: LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S DE, 14. Referencia numérica 290524, con lo que se acredita el pago por los servicios contratados para la realización de los eventos denunciados e identificados con los ID número 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9, por lo que se inserta, para mayor ilustración:

NOMBRE DEL CANDIDATO:ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
ÁMBITO:LOCAL
SUJETO OBLIGADO:PARTIDO ACCIÓN NACIONAL
CARGO:PRESIDENCIA MUNICIPAL
ENTIDAD:QUERÉTARO
RFC:CAVR750831UE0
CURP:CAVR750831HOTBLB05
PROCESO:CAMPAÑA ORDINARIA 2023-2024
CONTABILIDAD:20774

PERIODO DE OPERACIÓN:2
NÚMERO DE PÓLIZA:14
TIPO DE PÓLIZA:NORMAL
SUBTIPO DE PÓLIZA:EGRESOS

FECHA Y HORA DE REGISTRO:30/05/2024 23:29 hrs.
FECHA DE OPERACIÓN:29/05/2024
ORIGEN DEL REGISTRO:CAPTUR A UNA
TOTAL CARGO:\$ 133,400.00
TOTAL ABONO:\$ 133,400.00

DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA:PAGO DE SERVICIO DE EVENTO FACTURA LEMQ:1578, AYUNTAMIENTO SAN JUAN DEL RIO, ROBERTO CABRERA VALENCIA

NUM. DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO
2101000000	PROVEEDORES	PAGO DE SERVICIO DE EVENTO FACTURA LEMQ:1578, AYUNTAMIENTO SAN JUAN DEL RIO, ROBERTO CABRERA VALENCIA	\$ 133,400.00	\$ 0.00
IDENTIFICADOR: 32988		RFC: LEM2107274E1 - LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S DE RL DE CV		
1102000000	BANCOS	PAGO DE SERVICIO DE EVENTO FACTURA LEMQ:1578, AYUNTAMIENTO SAN JUAN DEL RIO, ROBERTO CABRERA VALENCIA	\$ 0.00	\$ 133,400.00
IDENTIFICADOR: 1		CUENTA CLABE: 012680001229538032 - BBVA BANCOMER		
TIPOS DE FINANCIAMIENTO: FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA CAMPAÑA LOCAL		\$ 133,400.00		

RELACION DE EVIDENCIA ADJUNTA

NOMBRE DEL ARCHIVO	CLASIFICACIÓN	FECHA ALTA	FECHA EN QUE SE DEJO SIN EFECTO	ESTATUS
LEM2107274E1_PAN400301JRS_L EMQ_1578_F40003621_235241412 05.pdf	FACTURA / RECIBO NOMINA Y/O HONORARIOS (CFDI)	30-05-2024 23:29:48		Activa
XML_1578.xml	XML	30-05-2024 23:29:48		Activa
TRANSFERENCIA_3803_29MAY24 PAGO ENTRETENIMIENTO MORAN.pdf	FICHA DE DEPOSITO O TRANSFERENCIA	30-05-2024 23:29:48		Activa

Por lo anterior, después de valorar las pruebas y la documentación obtenida se concluye que la quejosa no señaló los motivos específicos por los cuales a través de los enlaces de diversos perfiles de los denunciados y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital

denominado Inbox Digital “Plaza Independencia” se pudiera acreditar la aportación de ente prohibido en favor del denunciado, ya que únicamente se limitó a describir lo que supuestamente ella percibió en las publicaciones y sus los comentarios, por lo que la pretensión de la quejosa se centra principalmente en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierten irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de aportación de entes prohibidos a favor del otrora candidato, no obstante, estas pruebas no brindan certeza suficiente para establecer que se trata o se haya desplegado la conducta denunciada; pues la propia denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de aportación de ente prohibido que según su dicho acreditan dicha falta y que en su conjunto con ello pretende acreditar una violación a la normatividad electoral.

Sin embargo, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos, motivo por lo que las pruebas técnicas en comento no son idóneas para comprobar los manifestado en el escrito de queja que nos ocupa, por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Respecto de la redes social Facebook, se sostiene, que es un espacio que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas, por lo que se involucran derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en la Constitución Política, siendo una herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet, siendo información insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que precisa publicaciones de eventos de los que se desconoce las circunstancias mínimas necesarias para identificar su realización y su objeto o finalidad.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas; debido a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Por lo que, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, sin perder de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación, razón por la cual, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, por lo que la existencia de imágenes o publicaciones en la red social Facebook, son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Aunado, a lo emitido en la documental publica, consistente en el Acta Circunstanciada INE/DS-OE/CIRC/653/2024 del primero de junio de veinticuatro, por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, en la que informo que no pudo certificar las imágenes y links de las conductas que se denuncian, esto es, no fue posible determinar la existencia y contenido de las publicaciones, situación que no favorece a la manifestación de la quejosa, debido a que no se pudo perfeccionar las pruebas técnicas aportadas.

Por lo que, al contar como medio de pruebas el contenido de redes sociales sin que sean perfeccionas con otro elemento de prueba adicional, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, es insuficiente para acreditar la aportación de ente prohibido y más aún, para fincar responsabilidades a los sujetos obligados.

Por consiguiente, no se acredita una línea de investigación que haga presumir una aportación de ente prohibido a favor del denunciado, en virtud de lo expuesto en líneas anteriores y soportado con las pruebas documentales públicas y privadas obtenidas durante la secuela de la sustanciación del expediente que se resuelve, consistentes en las respuestas de las empresas y la organización gremial identificadas en los ID 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.6, 3.7 y 3.9, correspondientes a Mitsubishi Electric de México, Ferbel, Kimberly Clark de México, Grupo Gráfico San Juan S.A. de C.V., Exos-Industrias S.A. de C.V., Grupo ABC de México, S.A. de C.V., JH MILLS, S.A. de C.V., Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río Querétaro (SITAM), Sociedad Cooperativa Trabajadores Pascual, S.C.L. y/o BOING, quienes de manera conteste señalaron que los eventos obedecieron a invitaciones al denunciado y que por su parte, no realizaron aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por los eventos denunciados, así como que por la realización de los eventos en sus instalaciones no se generó gastos.

Documentales privadas adminiculadas con lo manifestado por Roberto Carlos Cabrera Valencia, robustece que los eventos denunciados no generaron costos o gastos por parte de las empresas y organización gremial en las que se realizaron, sino que solo fueron realizadas en sus instalaciones con motivo de una invitación al denunciado, corroborando que no existió aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por los eventos denunciados.

Asimismo, por el propio dicho del sujeto denunciado, se obtuvo que para la realización de los eventos denunciados existieron gastos por conceptos de sillas, equipo de sonido, utilitarios y arañas contratados con la empresa **Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V.**, mismos que fueron erogados por Roberto Carlos Cabrera Valencia y que según su dicho fueron registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Situación, que se confirma con la documental privada consistente en la respuesta de la persona moral **Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V.**, en la que el citado proveedor informó que prestó los servicios para la realización de los eventos denunciados de conformidad a un contrato de prestación de servicios con una vigencia del quince de abril al veintinueve de mayo 2024 por un monto de \$ 133,400 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100 M.N.).

Por lo que, esta autoridad en el ámbito de sus facultades y con el ánimo de corroborar lo argüido en las documentales privadas anteriormente referidas, de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización se constató en la Razón y Constancia de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, el registro de la razón social LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S DE RL DE CV” como tipo de persona moral, con Estatus: Activo (REINSCRIPCIÓN) y como Categoría “SERVICIO”, Tipo “EVENTOS” y Suptipo “ORGANIZACIÓN Y LOGISTICA DE EVENTOS” en el Registro Nacional de Proveedores del Sistema Integral de Fiscalización.

Así también, se acreditó y se hizo constar en las documentales publicas denominadas Razón y Constancia de fechas ocho de julio de dos mil veinticuatro,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

que el denunciado Roberto Carlos Cabrera Valencia, reportó en el Sistema Integral de Fiscalización en su ID de Contabilidad 20774, la póliza 16, la contratación con la empresa Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V., de la prestación de servicio consistente en entretenimiento artístico con uso de botargas, alquiler de equipo de audio, iluminación, video, carpas, sillas, planta de energía y demás equipo, mediante el Contrato de Prestación de Servicios de Eventos para Campaña de fecha quince de abril de dos mil veinticuatro, celebrado por una parte el Partido Acción Nacional y la empresa Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V. identificado con número de Contrato CAMP-018/PAN-PDTE-LOC-SJR-QRO, Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 Campaña, con el que se tiene que efectivamente el sujeto denunciado realizó un contrato de prestación de servicios por los utilitarios ocupados para la celebración de los eventos denunciados, documento que robustece lo manifestado por las personas morales y el propio denunciado.

Además, con la Razón y Constancia de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, se hizo constar, que el gasto erogado en los eventos denunciados identificados con los ID número 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9 en la presente Resolución, fue realizado por Roberto Carlos Cabrera Valencia, toda vez que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, la Factura LEMQ:1578 03600, con fecha y hora de expedición 2024-05-23, 13:12:00, expedida por la empresa LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN a favor del Partido Acción Nacional con forma de pago 03-TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS y con un total comprobante por la cantidad \$133,400.00 (ciento treinta y tres mil cuatrocientos pesos 00/100), documento con la que se tiene, que se referenció el servicio contratado y la cantidad de pago al proveedor.

Así como, reportó el comprobante de Pago Interbancario de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, con número de contrato 00567086, con nombre del cliente PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, con Datos de la Operación: 1. Tipo de operación: Pago Interbancario, 2. Descripción: PAGO F 1578, 3. Cuenta de Retiro: 0122953803, 4. Divisas de la cuenta: MXP, 5. Titular de la cuenta: PARTIDO ACCION NACIONAL, 6. Nombre banco destino: SANTANDER, 7. Fecha de creación: 29/05/2024, 8. Concepto de pago: PAGO F-1578, 9. Instrumento de seguridad: ASD 1856860770, 10. Importe de la operación: 133,400.00MXP, 11. Cuenta de depósito: 014180655090216327, 12. Divisa de la cuenta: MXP, 13. Titular de la cuenta: LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S DE, 14. Fecha de aplicación: 29/05/2024, 15. Referencia numérica 290524, con el que se realizó el pago por los servicios contratados para la realización de los eventos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Por lo que respecta, a los hechos denunciados en los ID identificados 3.5, 3.6 y 3.8, realizados con la CONFEDERACIÓN REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS (CROC), con la empresa KALTEX y con la CÁMARA NACIONAL DEL COMERCIO (CANACO) EN SAN JUAN DEL RÍO, quienes, ante la imposibilidad de su localización, como quedo asentado en las Actas Circunstanciadas elaboradas por la Junta Local de Querétaro, se tiene por dicho del denunciado y corroborado por el proveedor multicitado, que también se contrató la prestación del servicio de la empresa Logística en Entretenimiento Moran S.R.L. de C.V., en los eventos denunciados, los cuales, se tienen por acreditado en los párrafos anteriores con las documentales publicas referidas.

Por consiguiente, y al contar con la documental privada de la persona moral LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S. DE R.L. DE C.V., quien manifestó y precisó que fue el proveedor que prestó los servicios en la realización de los eventos, en las diferentes empresas y organizaciones gremiales denunciadas e identificadas en los ID 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6, 3.7, 3.8 y 3.9, y de manera particular, con la CONFEDERACIÓN REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS (CROC), la empresa KALTEX y la CÁMARA NACIONAL DEL COMERCIO (CANACO) EN SAN JUAN DEL RÍO, esta autoridad se pronuncia en el sentido, que no se configura aportación de ente prohibido por parte de la empresa y organizaciones gremiales, por contar con el pago realizado por Roberto Carlos Cabrera Valencia, por la contraprestación realizada por el proveedor en cada uno de los eventos detallados en los ID.

Aunado, que por lo que respecta a la empresa KALTEX, el sujeto obligado Roberto Carlos Cabrera Valencia, reportó en su Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización la realización del evento oneroso con la citada empresa, hecho que se dejó constancia en la documental pública nombrada Razón y Constancia del veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, la cual permite tener la certeza que el denunciado no recibió aportación de ente prohibido por parte de la persona moral, sino por el contrario ya que al reportarlo como oneroso, permite concluir que se realizó gasto y erogación por parte del denunciado, como quedó robustecido con la documental privada de la persona moral LOGISTICA EN ENTRETENIMIENTO MORAN S. DE R.L. DE C.V. y con la documental pública Razón y Constancia de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, en la que se hizo constar, el gasto erogado en los eventos denunciados.

Ahora bien, respecto, de las publicaciones en la página de la red social Facebook correspondiente a Luis Garduño López e Inbox Político, identificadas con los ID 4 y 5, de conformidad con la documental publica emitida por la Dirección del

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, consistente en el Acta Circunstanciada INE/DS-OE/CIRC/653/2024 del primero de junio de dos mil veinticuatro, no se desprenden la certificación de las conductas que se denuncian, esto es, la existencia de la réplica de las publicaciones denunciadas correspondientes a los eventos realizados en las empresas y organizaciones gremiales, motivo por el que se pudo robustecer lo manifestado por la quejosa, debido a que de las pruebas técnicas aportadas, no se visualiza la forma o medio por el que haya existido la comisión de la conducta denunciada, sin dejar a un lado que las publicaciones en las redes sociales son espacios de libertad, mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general, mismas que son susceptibles de modificación o alteración, lo que no permite tener certeza que dichas pruebas sea auténticas.

Por lo que, al contar como medio de pruebas las contenidas en redes sociales sin que sean perfeccionas con otro elemento de prueba adicional, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, es insuficiente para acreditar la aportación de ente prohibido y más aún, para fincar responsabilidades a los sujetos obligados.




Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera al menos como indicio a la autoridad sustanciadora para continuar y desplegar la investigación a fin de acreditar que las conductas analizadas que se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación 54 de la Ley General de Partidos Políticos y toda vez que no se generaron indicios para este Consejo General, a partir de las simples manifestaciones vertidas por la quejosa sin sustento alguno, respecto de la calidad de ente impedido para realizar aportaciones, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente prohibido, a favor del denunciado, máxime si se considera que los gastos analizados en el presente Considerando fueron reportados.

En razón de lo anteriormente señalado, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar que el partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Presidencia Municipal Roberto Carlos Cabrera Valencia, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, 55, numeral 1, y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de


CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente apartado y por lo tanto debe declararse **infundado**.

• Apartado C. Aportación de entes prohibidos derivados de los actos de campaña realizados por Guillermo Vega Guerrero

ID	SUJETOS DENUNCIADOS		ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES Y DÍA DEL EVENTO	LINKS Y FOTOS	SIF	RESPUESTA DE ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES
6.1	1. Guillermo Vega Guerrero , candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	Gracias a la empresa Richter por recibimos. Reconocemos su gran labor para generar empleos y desarrollo para San Juan. #UnidosSanJuanAvanza #OrgulloDeSanJuan	1. RICHERT	https://www.facebook.com/share/CzujxLoDAWdWXaSo/ 	SI	SI
6.2	1. Guillermo Vega Guerrero , candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	Vídeo de proselitismo Electoral con una duración de 58 segundos aproximadamente, donde se puede observar a una persona que dice llamarse Adriana Guerrero Pachuca en su calidad de presidenta y fundadora de la Fundación Chabely haciendo proselitismo político a favor del denunciado, dicho video contiene una leyenda que dice: Hablamos de frente, hablamos con la verdad y ayudamos en lo que está en nuestras posibilidades. #AccionesNoPalabras #UnidosSanJuan Avanza.	1. FUNDACIÓN CHABELY	https://www.facebook.com/share/r/SgR3F5ckdbVSExah/ 	NO	SI
6.3	1. Guillermo Vega Guerrero , candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.	23 de abril de 2024 a las 16:43 horas, el denunciado Guillermo Vega Guerrero, publico en su página de la red social denominada Facebook un video con una duración de un minuto con diecinueve segundos en el que se observa a una persona que se hace llamar Gloria Barrón Martínez quien dice ser	1. GRUPO RETO	https://www.facebook.com/share/v/BC8jdVWaNCgk5sr2/ 	NO	NO

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

ID	SUJETOS DENUNCIADOS		ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES Y DÍA DEL EVENTO	LINKS Y FOTOS	SIF	RESPUESTA DE ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES
		expresidenta y parte del voluntariado del grupo RETO quien manifiesta además su apoyo electoral al denunciado, dicha publicación tiene la siguiente leyenda: Creemos en el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil, las autoridades no pueden solas. #AccionesNoPalabras #UnidosSanJuanAvanza				
6.4	<p>1. Guillermo Vega Guerrero, candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional.</p> <p>2. Germaín Garfias Alcántara, candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, postulado por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional</p>	3 de mayo de 2024 se publicó en el página web del portal digital denominado Plaza Independencia una nota periodística con el encabezado "Destaca Memo Vega estabilidad y paz laboral de San Juan del Río" en la que se da cuenta de la reunión del candidato aludido que abanderará a los partidos políticos del PAN, PRI y PRD con el Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM) y de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC) cabe señalar que en las gráficas de la referida nota, aparece también el candidato a diputado federal por el 02 distrito electoral de Estado de Querétaro por la Coalición Fuerza y Corazón por México.	<p>1. PORTAL DIGITAL DENOMINADO "PLAZA INDEPENDENCIA"</p> <p>2. SITAM</p> <p>3. CROC</p>	<p>https://plazaindependencia.com.mx/destaca-memo-vega-estabilidad-y-paz-laboral-de-san-juan-del-rio/?fbclid=IwZXh0bqNhZW0CMTEAAR1c-G-E-NEraXZshyYd84wHUuf5Yxw8F28XcxyPIFXPjZaMoL9UN2exs8_aem_AcSh0o8lNfKwZvxAE3XEnsDs2PsA93Wv4zRYCnltiY-6c3iK5fFky0kHmobt86VbOkAZK8Xvc-vwHprUHdGWON</p> 	NO	<p>1. SI</p> <p>2. SI</p> <p>3. NO</p>

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La quejosa denunció la presunta aportación de ente prohibido, derivado de actos de campaña realizados en organizaciones gremiales y en diversas empresas, lo cual pretende acreditar a través de enlaces del perfil del denunciado y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital denominado "Plaza Independencia"; por último, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por "culpa in vigilando", en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

el estado de Querétaro, hechos denunciados e identificados en los ID 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4 del cuadro ilustrativo que se impacta en el presente Resolución.

- Los hechos denunciados se basaron en imágenes y links publicados en la red social de Facebook del perfil personal del denunciado Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional; así como, de las publicaciones de Luis Garduño López e Inbox Político Portal Digital denominado Plaza Independencia.

Sin embargo, estas pruebas técnicas por sí solas no permiten determinar con certeza ni las características específicas de la aportación de ente prohibido denunciado, ni elemento mínimo necesario para poder contar con líneas de investigación tendientes a su acreditación, lo cual impide a esta autoridad administrativa confirmar que se haya consumado dicha conducta denunciada, por lo que dichas pruebas ofertadas por la quejosa, si bien constituyen indicios, no representan elementos probatorios suficientes por sí solos para acreditar los hechos denunciados. Es esencial considerar que los indicios, como las impresiones fotográficas y los enlaces electrónicos, deben ser evaluados en conjunto con otros elementos probatorios para determinar su relevancia y suficiencia, por lo que la valoración integral y objetiva de las pruebas requiere la autenticidad, pertinencia y congruencia con otros medios probatorios para proporcionar una base sólida que permita establecer de manera concluyente la veracidad de los hechos denunciados.

De los elementos probatorios ofrecidos se advierte que, aunque las imágenes muestran la realización de eventos, a simple vista, no se distingue y mucho menos se desprende la manera o forma en la que se realizó la aportación de ente prohibido o los elementos mínimos suficientes de su comisión, sin embargo, esta autoridad investigadora en el ámbito de sus facultades durante la sustanciación del procedimiento contó con las documentales privadas y públicas, que en su parte medular se detallan.

- El Partido Acción Nacional, integrante de la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, en Querétaro, argumentó que los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, así como, que los eventos fueron con motivo de invitación de cada una de las empresas y organizaciones gremiales.

Negó la imputación de las conductas que se denuncian, por no existir recepción de recursos o aportaciones ilícitas, ya que no existen actos que puedan implicar transferencia de portaciones, recursos, personal, bienes o servicios en favor de

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

las candidaturas, así como no existen pagos, recepción de beneficios, ni algún otro.

Por lo que, informó que los eventos o reuniones fueron llevadas a cabo por sectores gremiales y empresariales, quienes extendieron una invitación para la asistencia de las candidaturas representadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de escuchar las necesidades primarias que requieren dichos sectores, como seguridad, economía, desarrollo, entre otros factores de interés general, en las que no implicó una coacción ni una recepción de bienes o aportación económica ilícita, sino que fueron actos de libertad del derecho de reunión y asociación pacífica, por lo que no existió una transferencia de bienes, dinero o servicio o prebenda o beneficio en favor de candidatura alguna.

Por cuanto hace a los actos denunciados bajo los ID 6.2 y 6.3 del anexo único, señaló que, ni el Partido Acción Nacional, ni la candidatura enunciada, solicitaron, ordenaron o requirieron la realización de dicho video, en razón a que, el mismo se encuentra vinculado con la libertad de asociación política, y expresión de cada ciudadano, ello en razón a que, todo ciudadano tiene derecho a expresar libremente su preferencia política electoral, así como sus ideales y creencias dentro de un marco de proceso electoral federal, sin transgredir, ni violentar cualquier derecho político electoral de terceros.

Por lo que las expresiones y acompañamientos que las C.C. Adriana Guerrero Pachuca y Gloria Barrón Martínez realizan a favor de la candidatura de Guillermo Vega Guerrero, NO debe ser considerado como un gasto que deba ser reportado, aún y cuando dicho ciudadano forme parte de algún sector.

Así como, respecto de las notas periodísticas en internet, del portal digital denominado "Plaza Independencia", el citado partido señaló que dichas publicaciones son inserciones periodísticas que se encuentran consagrado dentro del ejercicio de la libertad de expresión, que incluye la libertad de prensa, bajo un principio de inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, ya que se encuentran dentro de una labor periodística que fortalece el Estado Democrático.

- El Partido Revolucionario Institucional, por su parte, indicó que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados **están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Así como que los eventos denunciados, fueron realizados en sesiones privadas, a puerta cerrada, y que no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general, y que no existen **elementos suficientes** que permitan concluir que los candidatos denunciados son responsables de la publicación y pauta de los anuncios de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, así como no se aportan pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet.

- El Partido de la Revolución Democrática, señaló que los eventos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" y que serían acreditados en su momento por el Partido Acción Nacional, debido a que en la Coalición, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía las candidaturas a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 11, Germain Garfias Alcántara, a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Querétaro y a la Senaduría de la República, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes.
- Guillermo Vega Guerrero, refirió que fueron actos de campaña y no aportaciones en especie, que llevo una reunión pública el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro, derivado de un escrito de invitación por parte Víctor Hugo Rodríguez López, anexando el citado escrito, en donde las personas se encontraban laborando, de manera libre y espontanea, por lo que realizó un recorrido por el lugar de trabajo, sin interrumpir sus actividades.

Que en relación a los hechos denunciados identificados con los ID 6.2 y 6.3, se está ante un ejercicio cotidiano y natural de libertad de expresión, ya que Adriana Guerrero Pachuca y Gloria Barrón Martínez, solo expresaron, de manera libre, su opinión sobre su preferencia electoral, opinión protegida por el derecho de libertad de expresión, sin que dichas opiniones hayan sido solicitadas, ordenadas o requeridas por él.

Así como, que la publicación en la página web del portal digital denominado "Plaza Independencia", fue realizado en el ejercicio de la Libertad de Prensa, por lo que dichas publicaciones fueron en ejercicio de la libertad de prensa de dicho medio de comunicación y que desconoce tales publicaciones ya que no medio orden, ni pago o adquisición por parte el denunciado.

Por último, refirió, que el Partido Acción Nacional a través del personal designado se encargó de reportar los actos de campaña y/o eventos realizados en las instalaciones señaladas, que tuvieron como fuente una invitación.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

- En la certificación realizada mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/653/2024 por la Dirección del Secretariado en sus funciones de oficialía electoral, se obtuvo que no fue posible la certificación de las publicaciones denunciadas e identificadas con los ID 6.1, 6.2 y 6.3, debido a que al ingresar a las ligas electrónicas no permitió su acceso a la página por no encontrarse disponible.

Respecto, a la publicación identificada con el ID 6.4, se certificó una nota periodística de la que de su lectura se desprendió la narrativa de actividades realizadas por el denunciado con el Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM) y la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), así como, la existencia de las imágenes denunciadas, de las que la autoridad electoral se limitó a señalar que aparecen esencialmente personas de ambos géneros sentados en un lugar cerrado, en los que destacan personas con camisas azules exponiendo frente aquellos, también observó un fondo que dice “ROBERTO CABRERA GANA SAN JUAN PAN”.

- En la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 19308, correspondiente a Guillermo Vega Guerrero, asentada en la Razón y Constancia de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, se constató que se registró en la Agenda de Eventos el hecho denunciado e identificado con el ID 6.1, en la empresa Richter de México S.A. de C.V. como evento no oneroso realizado el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

En la verificación realizada en el SIF en el ID de Contabilidad 19308, correspondiente a Guillermo Vega Guerrero, asentada en la Razón y Constancia de fecha siete de julio de dos mil veinticuatro, se constató que se registró en la Agenda de Eventos el hecho denunciado e identificado con el ID 6.4, en el Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM), como evento no oneroso realizado el primero de mayo de dos mil veinticuatro.

También se hizo constar en la Razón y Constancia que de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 19308, correspondiente a Guillermo Vega Guerrero, en la Agenda de Eventos no se localizó registro del evento con la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos.

- De las solicitudes de información a las empresas morales y organizaciones gremiales, que dieron respuesta a los hechos denunciados, identificados en los ID 6.1, 6.2, 6.3 y 6.4, correspondientes a la persona moral RITCHTER DE

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

MÉXICO, S.A. DE C.V., FUNDACIÓN CHABELY, Portal Digital “Plaza Independencia” y Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río Querétaro (SITAM), se concluye en base a lo manifestado por cada una de las empresas, lo siguiente:

Que se realizó el hecho denunciado en el ID 6.1 en las instalaciones de la empresa Ritchter de México S.A, de C.V., el día veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, con la finalidad de un recorrido por parte de Guillermo Vega Guerrero en sus instalaciones para conocer las necesidades y que no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por los supuestos actos y/o evento de campaña, ni aportación en especie así como, que no hubo gastos originados por el evento.

Respecto el hecho denunciado en el ID 6.2, la Fundación CHABELY manifestó la realización del contenido del video, que se tuvo su reproducción en redes sociales, que consintió la difusión del video, haciendo uso de su libre manifestación de las ideas y sus derechos político electorales, así como, que no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por la supuesta promoción de la candidatura de los denunciados, ni aportación en especie y que no se originó gasto alguno por dicho video.

Por su parte, el Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM), confirmó la reunión con Guillermo Vega Guerrero y Germáin Alcántara, entonces candidatos a Diputado Local en el distrito 11 y Diputado Federal en el Distrito 2, en el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Querétaro el día 1 de mayo a las 09:00 horas, señalando que tuvo como finalidad la exposición de sus propuestas de campaña y que el Sindicato no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodatos por el supuesto acto y/o evento de campaña, ni aportación en especie, así como que no se generó gasto alguno por la realización del evento.

Por lo anterior, después de valorar las pruebas y la documentación obtenida se concluye que la quejosa no señaló los motivos específicos por los cuales a través de los enlaces de diversos perfiles del denunciado y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital denominado Inbox

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Digital “Plaza Independencia” se pudiera acreditar la aportación de ente prohibido o la comisión de la conducta denunciada, ya que su denuncia se basa en la descripción de lo que percibió en las publicaciones denunciadas, por lo que la pretensión de la quejosa se centra principalmente en el contenido de las imágenes y notas periodísticas, argumentando que de ellas se advierten irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de aportación de entes prohibidos por parte de empresas y organización gremiales, no obstante, estas pruebas no brindan certeza suficiente para establecer que se trata o se haya desplegado una infracción a la normatividad electoral, aunado, que la denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de aportación de ente prohibido que según su dicho acreditan dicha falta y que en su conjunto con ello pretende acreditar una violación a la normatividad de la materia.

Sin embargo, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos, motivo por lo que las pruebas técnicas en comento no son idóneas para comprobar los manifestado en el escrito de queja que nos ocupa, por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Respecto de la redes social Facebook, se sostiene, que es un espacio que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas, por lo que se involucran derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en la Constitución Política, siendo una herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet, siendo información insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que precisa publicaciones de eventos de los que se desconoce las circunstancias mínimas necesarias para identificar su realización y su objeto o finalidad.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas; debido a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información

difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Por lo que, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, sin perder de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación, razón por la cual, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, por lo que la existencia de imágenes o publicaciones en la red social Facebook, son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Por consiguiente, no se acredita una línea de investigación que haga presumir una aportación de ente prohibido cometida por los denunciados, en virtud de lo expuesto en líneas anteriores y soportado con las pruebas documentales públicas y privadas obtenidas durante la secuela de la sustanciación del expediente que se resuelve, siendo, las respuestas de la persona moral RITCHTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., FUNDACIÓN CHABELY, Portal Digital “Plaza Independencia” y Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río Querétaro (SITAM), quienes de manera conteste señalaron que los eventos obedecieron a invitaciones al denunciado y que por su parte, no realizaron aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, ni aportación en especie por los eventos denunciados, así como, que por la realización de los eventos en sus instalaciones no se generó gastos.

Documentales privadas adminiculadas con lo manifestado por Guillermo Vega Guerrero, robustece que los eventos denunciados no generaron costos o gastos por parte de las empresas, sino que solo fueron realizadas en sus instalaciones con motivo de una invitación al denunciado, quien corrobora que no existió aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por los eventos denunciados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Así como, con las documentales públicas consistentes en las Razón y Constancias, en las que se hizo constar que Guillermo Vega Guerrero registró los eventos realizados con la persona moral RITCHTER DE MÉXICO, S.A. DE C.V., y Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río Querétaro (SITAM) en su Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización, se desvirtúa la aportación de ente prohibido, toda vez que administradas con las documentales privadas referidas con anterioridad, la verdad de los hechos que se obtuvo fue que no existió la comisión de la conducta denuncia, esto, por dicho de las empresas involucradas y robustecida con la manifestación del sujeto incoado, mismas que al ser contestes entre sí, resultan reforzadas para desvirtuar lo manifestado por la quejosa en su escrito de queja.

Por lo que respecta, al hecho denunciado e identificado con el ID 6.4, correspondiente a la realización de un evento o acto de campaña por parte del denunciado con la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos, esta autoridad determina que no es posible dar por acreditado la comisión de infracción electoral, por la simple manifestación de la quejosa, soportada con las pruebas técnicas aportadas, en imágenes y en una nota periodística publicada en internet por un tercero, debido, a que carecen de los elementos mínimos indispensables para trazar una línea de investigación idónea para su acreditación, ya que no se contó con los elementos de modo, tiempo y lugar con el que se pudiera presumir su realización, por ende, prueba alguna que robusteciera el dicho de la accionante.

No obstante, se tiene la documental pública denominada Acta Circunstanciada de Existencia y Certificación emitida por la Dirección del Secretariado en sus funciones de oficialía electoral, en la que determinó la imposibilidad de certificar los enlaces y publicaciones denunciados por no encontrarse disponible ya en la red social de Facebook, por lo que al no tener certeza de lo que fue publicado y que dicha prueba técnica es susceptible de alteración o modificación en cuanto a su contenido y finalidad, aunado la inexistencia de otro medio de convicción que robustezca el escrito de queja, no es viable determinar la existencia de una aportación de ente prohibido por parte de la citada Confederación, ya que no se cuenta, en que consistió la aportación de ente prohibido, la forma de su realización o el medio de la comisión de la infracción o mejor aún prueba alguna que robustezca lo denunciado.

Respecto, de las publicaciones en el enlace de la red social Facebook correspondiente a la FUNDACIÓN CHABELY A.C., Portal Digital “Plaza Independencia” y Grupo Reto, identificadas con los ID 6.2, 6.3 y 6.4, de conformidad con la documental pública emitida por la Dirección del Secretariado en sus funciones de Oficialía Electoral, consistente en el Acta Circunstanciada INE/DS-

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

OE/CIRC/653/2024 del primero de junio de veinticuatro, no se desprenden la certificación de los videos o publicaciones denunciadas, debido a la imposibilidad de la autoridad electoral para pronunciarse, ya que los enlaces ofrecidos por la quejosa no se encuentra disponibles en la red social Facebook, por tanto de las imágenes insertas en el escrito de queja, no se visualiza la forma o medio de comisión por el que haya existido una aportación de ente prohibido, sin dejar a un lado que las publicaciones en las redes sociales son susceptibles de modificación y/o alteración en cuanto a su contenido, por lo que necesariamente se requiere de probanza que robustezca su contenido.

Por lo que, al contar como medio de pruebas el contenido de redes sociales sin que sean perfeccionas con otro elemento de prueba adicional, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, es insuficiente para acreditar la aportación de ente prohibido y más aún, para fincar responsabilidades a los sujetos obligados.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera al menos como indicio a la autoridad sustanciadora para continuar y desplegar la investigación a fin de acreditar que las conductas analizadas que se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación 54 de la Ley General de Partidos Políticos y toda vez que no se generaron indicios para este Consejo General, trazara una línea de investigación sobre la actualización de una infracción o práctica indebida, a partir de las simples manifestaciones vertidas por la quejosa sin sustento alguno, respecto de la calidad de ente impedido para realizar aportaciones, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente prohibido, a favor del denunciado.

En razón de lo anteriormente señalado, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar que el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Diputado Local Guillermo Vega Guerrero, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, 55, numeral 1, y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente apartado y por lo tanto debe declararse **infundado**.

- **Apartado D. Aportación de ente prohibido derivado de los actos de campaña realizados por Germaín Garfias Alcántara,**

De la Revolución Democrática y Acción Nacional e identificado con el ID número 6.4 de la tabla de información insertada en la presente Resolución.

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La quejosa denunció la presunta aportación de ente prohibido, derivado de actos de campaña realizados en organizaciones gremiales y en diversas empresas, lo cual pretende acreditar a través de enlaces del perfil del denunciado y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital denominado “Plaza Independencia”; por último, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por “culpa in vigilando”, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Querétaro, hechos denunciados e identificados en el ID 6.4 del cuadro ilustrativo que se impacta en el presente Resolución.
- Los hechos denunciados se basaron en imágenes y link publicados en la página web, en el portal digital denominado “Plaza Independencia”; en el que ha dicho de la quejosa aparece **Germaín Garfias Alcántara, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2, San Juan del Río, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”**.

Sin embargo, estas pruebas técnicas por sí solas no permiten determinar con certeza ni las características específicas de la aportación de ente prohibido denunciado, ni elemento mínimo necesario para poder contar con líneas de investigación tendientes a su acreditación, lo cual impide a esta autoridad administrativa confirmar que se haya consumado dicha conducta denunciada, por lo que dichas pruebas ofertadas por la quejosa, si bien constituyen indicios, no representan elementos probatorios suficientes por sí solos para acreditar los hechos denunciados. Es esencial considerar que los indicios, como las impresiones fotográficas y los enlaces electrónicos, deben ser evaluados en conjunto con otros elementos probatorios para determinar su relevancia y suficiencia, por lo que la valoración integral y objetiva de las pruebas requiere la autenticidad, pertinencia y congruencia con otros medios probatorios para proporcionar una base sólida que permita establecer de manera concluyente la veracidad de los hechos denunciados.

De los elementos probatorios ofrecidos se advierte que, aunque las imágenes muestran la realización de eventos, a simple vista, no se distingue y mucho

menos se desprende la manera o forma en la que se realizó la aportación de ente prohibido, no obstante lo anterior, esta autoridad investigadora en el ámbito de sus facultades contó con las documentales privadas y públicas, que en su parte medular se detallan.

- El Partido Acción Nacional, integrante de la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, en Querétaro, argumentó que los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, así como, que los eventos fueron con motivo de invitación de cada una de las empresas y organizaciones gremiales.

Negó la imputación de las conductas que se denuncian, por no existir recepción de recursos o aportaciones ilícitas, ya que no existen actos que puedan implicar transferencia de aportaciones, recursos, personal, bienes o servicios en favor de las candidaturas, así como no existen pagos, recepción de beneficios, ni algún otro.

Por lo que, informó que los eventos o reuniones fueron llevadas a cabo por sectores gremiales y empresariales, quienes extendieron una invitación para la asistencia de las candidaturas representadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de escuchar las necesidades primarias que requieren dichos sectores, como seguridad, economía, desarrollo, entre otros factores de interés general, en las que no implicó una coacción ni una recepción de bienes o aportación económica ilícita, sino que fueron actos de libertad del derecho de reunión y asociación pacífica, por lo que no existió una transferencia de bienes, dinero o servicio o prebenda o beneficio en favor de candidatura alguna.

Así como, respecto de las notas periodísticas en internet, del portal digital denominado "Plaza Independencia", el citado partido señaló que dichas publicaciones son inserciones periodísticas que se encuentran consagrado dentro del ejercicio de la libertad de expresión, que incluye la libertad de prensa, bajo un principio de inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, ya que se encuentran dentro de una labor periodística que fortalece el Estado Democrático.

- El Partido Revolucionario Institucional, por su parte, indicó que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados **están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Así como, que los eventos denunciados, fueron realizados en sesiones privadas, a puerta cerrada, y que no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general, y que no existen **elementos suficientes** que permitan concluir que los candidatos denunciados son responsables de la publicación y pauta de los anuncios de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, así como no se aportan pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet.

- El Partido de la Revolución Democrática, señaló que los eventos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" y que serían acreditados en su momento por el Partido Acción Nacional, debido a que en la Coalición, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía las candidaturas a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 11, Germain Garfias Alcántara, a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Querétaro y a la Senaduría de la República, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes.
- Germaín Garfías Alcántara, se limitó a señalar que el Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio de San Juan del Río, Qro, a través de sus representantes, emitió el oficio número 125/2024/SITAM, de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, por el que se envió la invitación para el evento en sus instalaciones, en el que se externó las propuestas de campaña, mismo evento que tuvo **verificativo el día primero de mayo de dos mil veinticuatro, día no laborable, por lo que anexó para tal efecto la carta-invitación en comento.**
- En la certificación realizada mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/653/2024 por la Dirección del Secretariado en sus funciones de Oficialía Electoral, a la publicación identificada con el ID 6.4, se tiene una narrativa de la nota periodística en la que de su lectura se desprenden actividades realizadas por el también denunciado Guillermo Vega Guerrero con el Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM) y de la Confederación Revolucionaria de Obreros y Campesinos (CROC), así como, la existencia de las imágenes denunciadas, de las que la autoridad electoral señaló que aparecen esencialmente personas de ambos géneros sentados en un lugar cerrado, en los que destacan personas con camisas azules exponiendo frente a aquellos, se observa un fondo que dice "ROBERTO CABRERA GANA SAN JUAN PAN", siendo importante, precisar que la citada autoridad electoral, no hace mención de la presencia o participación de Germaín Garfias Alcántara.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

- En el oficio número INE/DATE/191/2024 emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, robustece lo obtenido por la Dirección del Secretariado, toda vez que informa que los enlaces denunciados, tampoco se encontraron disponibles en ese momento, por lo que respecta, al hecho denunciado en el ID 6.4, determinó que no se identifica algún video que sea susceptible de análisis de elementos técnicos de producción
- De las solicitudes de información al Portal Digital “Plaza Independencia” y Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río Querétaro (SITAM), se concluye en base a lo manifestado por cada una de las empresas, lo siguiente:
 - a) Portal Digital “Plaza Independencia”, señaló que su publicación obedeció al cumplimiento de su función como medio de comunicación digital, en redes sociales y que dicha publicación no derivó de ningún convenio de colaboración, pauta publicitaria o alguna figura diversa, por lo que no hubo alguna contraprestación económica para su realización y difusión; que no tiene ningún costo de producción, así como que no tiene ninguna relación de índoles personal, política o comercial con Germaín Garfías Alcántara, entonces candidato a Diputado Federal, en el Distrito 2, San Juan del Río, Querétaro por la Coalición.
 - b) El Sindicato Independiente de Trabajadores Adscritos al Municipio (SITAM), confirmó la reunión con Guillermo Vega Guerrero y Germáin Garfías Alcántara, entonces candidatos a Diputado Local en el distrito 11 y Diputado Federal en el Distrito 2, en el periodo de campaña en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Querétaro el día primero de mayo de dos mil veinticuatro, con la finalidad que expusieran sus propuestas de campaña y de manera particular, señaló que no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, prestamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodatos por el supuesto acto y/o evento de campaña, ni aportación en especie, así como que no se generó gasto alguno por la realización del evento.

Por lo anterior, después de valorar las pruebas y la documentación obtenida se concluye que la quejosa no señaló los motivos específicos por los cuales a través de los enlaces de diversos perfiles del denunciado y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital denominado Inbox Digital “Plaza Independencia” se pudiera acreditar la aportación de ente prohibido, ya que refirió lo que ella percibió en las publicaciones y mensajes adjuntos, por lo que la pretensión de la quejosa se centra principalmente en el contenido de las

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

imágenes, argumentando que de ellas se advierten irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de aportación de entes prohibidos, no obstante, estas pruebas no brindan certeza suficiente para establecer que se trata o se haya desplegado la conducta denunciada; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de aportación de ente prohibido que según su dicho acreditan dicha falta y que en su conjunto con ello pretende acreditar una violación a la normatividad electoral.

Sin embargo, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos, motivo por lo que las pruebas técnicas en comento no son idóneas para comprobar los manifestado en el escrito de queja que nos ocupa, por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Respecto de la redes social Facebook, se sostiene, que es un espacio que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas, por lo que se involucran derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en la Constitución Política, siendo una herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet, siendo información insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que precisa publicaciones de eventos de los que se desconoce las circunstancias mínimas necesarias para identificar su realización y su objeto o finalidad.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas; debido a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Por lo que, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, sin perder de vista que dichos

elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación, razón por la cual, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, por lo que la existencia de imágenes o publicaciones en la red social Facebook, son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Por consiguiente, no se acredita la conducta de aportación de ente prohibido, en virtud de lo expuesto en líneas anteriores y soportado con las pruebas documentales públicas y privadas obtenidas durante la secuela de la sustanciación del expediente que se resuelve, como lo son, las respuestas del Portal Digital “Plaza Independencia” y Sindicato Independiente de Trabajadores adscritos al Municipio San Juan del Río Querétaro (SITAM), quienes, por su parte, el Sindicato señaló que el evento obedeció a una invitación al denunciado y que no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato, ni aportación en especie por los eventos denunciados, así como, que por la realización del evento con el Sindicato, no se generó ningún costo.

Por su parte, Portal Digital “Plaza Independencia”, señaló que su publicación obedeció al cumplimiento de su función como medio de comunicación digital, en redes sociales y que dicha publicación no derivó de ningún convenio de colaboración, pauta publicitaria o alguna figura diversa, por lo que no hubo alguna contraprestación económica para su realización y difusión; que no tiene ningún costo de producción, así como que no tiene ninguna relación de índoles personal, política o comercial con Germán Garfías Alcántara, entonces candidato a Diputado Federal, en el Distrito 2, San Juan del Río, Querétaro por la Coalición.

Documentales privadas adminiculadas con lo manifestado por Germán Garfías Alcántara, robustece que el evento denunciado y la publicación en el portal de digital de “Plaza Independencia” no generaron costos o gastos por parte de las empresas, por consiguiente, se corrobora que no existió aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones,

descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por el evento denunciado y la publicación por parte del citado portal.


Aunado, que se tiene la documental pública denominada Acta Circunstanciada de Existencia y Certificación emitida por la Dirección del Secretariado en sus funciones de oficialía electoral, en la que determinó la imposibilidad de certificar los enlaces y publicaciones denunciados por no encontrarse disponible ya en la red social de Facebook, por lo que al no tener certeza de lo que fue publicado y que dicha prueba técnica es susceptible de alteración o modificación en cuanto a su contenido y finalidad, aunado la inexistencia de otro medio de convicción que robustezca el escrito de queja, no es viable determinar la existencia de una aportación de ente prohibido por parte de la citada Confederación, ya que no se cuenta, en que consistió la aportación de ente prohibido, la forma de su realización o el medio de la comisión de la infracción o mejor aún prueba alguna que robustezca lo denunciado.

Por tanto, es de concluirse, que lo denunciado en el apartado que se resuelve no cuenta con elemento adicional de perfeccionamiento, sino por el contrario, es viable determinar que en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, es insuficiente para acreditar la aportación de ente prohibido y más aún, para fincar responsabilidades al sujeto obligado, la simple manifestación de la quejosa y las pruebas técnicas aportadas.

En razón de lo anteriormente señalado, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar que la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional y su entonces candidato Germán Garfias Alcántara, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, 55, numeral 1, y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente apartado y por lo tanto debe declararse **infundado**.

- **Apartado E. Aportación de entes prohibidos derivados de los actos de campaña realizados por Agustín Dorantes Lambarri**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

ID	SUJETOS DENUNCIADOS	ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES Y DÍA DEL EVENTO	LINKS Y FOTOS	SIF	RESPUESTA DE ORGANIZACIONES GREMIALES Y/O PERSONAS MORALES	RESPUESTA DE PROVEEDOR
3.2	2. Agustín Dorantes Lambarri , candidato a Senador de la República, ambos postulados por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.	1. FEBREL 2. 29 DE ABRIL DE 2024	https://www.facebook.com/robertocabrerav/posts/pfbid036TjDekDxKeP4fMKDspauWGXFxb1M9h3fHYNS4hQDAWvXZyPk26aSHsbHxiYcaqMQI 	NO	SI	SI
4	2. Agustín Dorantes Lambarri , candidato a Senador de la República, ambos postulados por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.	1. LUIS GARDUNO LOPEZ	https://www.facebook.com/profile.php?id=61557619237866	NO	NO	NO
5	2. Agustín Dorantes Lambarri , candidato a Senador de la República, ambos postulados por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.	1. INBOX POLÍTICO	https://www.facebook.com/InboxPolitico	NO	SI	NO

De esta forma, una vez valoradas las pruebas en conjunto y atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, respecto de los hechos materia del procedimiento, se puede concluir lo siguiente:

- La quejosa denunció la presunta aportación de ente prohibido, derivado de actos de campaña realizados en organizaciones gremiales y en diversas empresas, lo cual pretende acreditar a través de enlaces de diversos perfiles de los denunciados y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital denominado “Plaza Independencia”; por último, en contra de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática por “culpa in vigilando”, en el marco del Proceso Electoral Concurrente 2023-2024 en el estado de Querétaro.
- Los hechos denunciados se basaron en imágenes y links publicados en la red social de Facebook de los perfiles personales de los denunciados Roberto Carlos Cabrera Valencia, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional y Guillermo Vega Guerrero, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional; así como, de Luis Garduño López e Inbox Político Portal Digital denominado Plaza Independencia.

Estas pruebas técnicas por sí solas no permiten determinar con certeza ni las características específicas de la aportación de ente prohibido denunciado, ni elemento mínimo necesario para poder contar con líneas de investigación tendientes a su acreditación, lo cual impide a esta autoridad administrativa confirmar que se haya consumado dicha conducta denunciada, por lo que dichas pruebas ofertadas por la quejosa, si bien constituyen indicios, no representan elementos probatorios suficientes por sí solos para acreditar los hechos denunciados. Es esencial considerar que los indicios, como las impresiones fotográficas y los enlaces electrónicos, deben ser evaluados en conjunto con otros elementos probatorios para determinar su relevancia y suficiencia, por lo que la valoración integral y objetiva de las pruebas requiere la autenticidad, pertinencia y congruencia con otros medios probatorios para proporcionar una base sólida que permita establecer de manera concluyente la veracidad de los hechos denunciados.

De los elementos probatorios ofrecidos se advierte que, aunque las imágenes muestran la realización de eventos, a simple vista, no se distingue y mucho menos se desprende la manera o forma en la que se realizó la aportación de ente prohibido, no obstante lo anterior, esta autoridad investigadora en el ámbito de sus facultades contó con las documentales privadas y públicas, que en su parte medular se detallan.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

- El Partido Acción Nacional, integrante de la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, en Querétaro, argumentó que los hechos denunciados son infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, así como, que los eventos fueron con motivo de invitación de cada una de las empresas y organizaciones gremiales.

Negó la imputación de las conductas que se denuncian, por no existir recepción de recursos o aportaciones ilícitas, ya que no existen actos que puedan implicar transferencia de portaciones, recursos, personal, bienes o servicios en favor de las candidaturas, así como no existen pagos, recepción de beneficios, ni algún otro.

Por lo que, informó que los eventos o reuniones fueron llevadas a cabo por sectores gremiales y empresariales, quienes extendieron una invitación para la asistencia de las candidaturas representadas por el Partido Acción Nacional, a efecto de escuchar las necesidades primarias que requieren dichos sectores, como seguridad, economía, desarrollo, entre otros factores de interés general, en las que no implicó una coacción ni una recepción de bienes o aportación económica ilícita, sino que fueron actos de libertad del derecho de reunión y asociación pacífica, por lo que no existió una transferencia de bienes, dinero o servicio o prebenda o beneficio en favor de candidatura alguna.

Así como, respecto de las notas periodísticas en internet, del portal digital denominado "Plaza Independencia", el citado partido señaló que dichas publicaciones son inserciones periodísticas que se encuentran consagrado dentro del ejercicio de la libertad de expresión, que incluye la libertad de prensa, bajo un principio de inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, ya que se encuentran dentro de una labor periodística que fortalece el Estado Democrático.

- El Partido Revolucionario Institucional, por su parte, indicó que los gastos que se estén originado por motivo de las campañas electorales de los candidatos denunciados **están siendo debidamente reportados y comprobados**, conforme a lo establecido por la normativa en materia electoral.

Así como que los eventos denunciados, fueron realizados en sesiones privadas, a puerta cerrada, y que no estuvieron dirigidos a la ciudadanía en general, y que no existen **elementos suficientes** que permitan concluir que los candidatos denunciados son responsables de la publicación y pauta de redes sociales de internet que se señala en la denuncia, así como no se aportan

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

pruebas de que se haya vulnerado la normativa electoral pues su dicho únicamente se sustenta en publicaciones realizadas mediante internet.

- El Partido de la Revolución Democrática, señaló que los eventos denunciados se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF" y que serían acreditados en su momento por el Partido Acción Nacional, debido a que en la Coalición, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía las candidaturas a la Presidencia Municipal de San Juan del Rio, a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 11, Germain Garfias Alcántara, a la Diputación Local, por el Distrito Electoral Local 2, del estado de Querétaro y a la Senaduría de la República, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes.
- Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República, por la "Coalición Fuerza y Corazón por México", negó haber aceptado y en su caso recibido por parte de personas físicas o morales de derecho privado (entes prohibidos), dinero, bienes, o servicios, prebendas. beneficios.

Que fue invitado a tener una charla para hablar de su plataforma política con personal y directivos de la empresa llamada Ferbel o Grupo Ferbel.

Que su equipo de campaña recibió el veintitrés de abril de dos mil veinticuatro, en el período de campaña, una carta invitación por parte de la empresa Grupo Ferbel y por consiguiente, reportó en su agenda de eventos, la plática que sostuvo el veintinueve de abril de dos mil veinticuatro con personal y directivos de la empresa Grupo Ferbel.

Negó haber contratado, pautado o pedido pautar imágenes de mi participación en medios como "Plaza Independencia", aclarando que cualquier empresa tiene el derecho irrestricto de ejercer la democracia, y por ende, de conocer de viva voz las propuestas de candidaturas que deseen escuchar, de modo que no existe una prohibición de realizar este tipo de actos de campaña, lo que publiquen medios de comunicación, lo hacen en ejercicio de su libertad de expresión y de prensa, y por tanto, al no existir relación con los mismos, no se me puede imputar un contrato o actos atinentes a mi persona o candidatura.

Aceptó la invitación y acudió a conocer las instalaciones de la empresa FERBEL, y a platicar con personal y directivos de sus propuestas; que sólo generó el gasto de combustible y no implicó recibir apoyos económicos o en especie de ninguna índole.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

En el mismo evento en Grupo Ferbel, acudió también como invitado, el candidato a la presidencia municipal por el PAN en San Juan del Río, Roberto Carlos Cabrera Valencia, quien proporcionó los insumos para llevar a cabo la reunión básicamente consistente en sillas, un equipo de audio y sus "arañas" o letreros autosoportados y que fue la candidatura que reportó el evento como ONEROSO y emitió su informe sobre el gasto antes referido.

No existió renta de espacio, porque es el recinto de labores de la empresa. No existió gasto de sillas porque estas las proporcionó una candidatura, No se usó equipo de sonido para platicar. No existió entrega de algún beneficio, fuera de propaganda electoral escrita y artículos utilitarios textiles previamente adquirida y reportados en gran volumen.

- De la certificación realizada mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/653/2024 por la Dirección del Secretariado, se obtuvo que no fue posible la certificación de las publicaciones denunciadas e identificadas con los ID 3.2, debido a que al ingresar a las ligas electrónicas no permitió su acceso a la página por no encontrarse disponible.

Por cuanto hace las publicaciones denunciadas e identificadas con los ID 4 y 5, se certificó el contenido de los perfiles de la red social Facebook correspondiente a Luis Garduño López y Plaza Independencia, El portal digital de Inbox Político, en las que solo describe imágenes propias del perfil, sin que exista la existencia de la réplica de las publicaciones denunciadas correspondientes a los eventos realizados en las empresas y organizaciones gremiales identificadas con los ID número 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.67, 3.7, 3.8, 3.9, en el que se publicitara la imagen del denunciado.

De la verificación realizada en el Sistema Integral de Fiscalización en el ID de Contabilidad 9601, correspondiente a Agustín Dorantes Lambarri asentada en la Razón y Constancia de fecha siete de julio de dos mil veinticuatro, se constató que registró en su Agenda de Eventos el hecho denunciado e identificado en el ID 3.2

De la solicitud de información a la empresa moral y que dio respuesta a los hechos denunciados, identificada en el ID 3.2, siendo la empresa moral Ferbel,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

se concluye que fue conteste en su respuesta al precisar que si se celebró el evento denunciado en sus instalaciones, en el que asistió Roberto Carlos Valencia Cabrera, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, por el Partido Acción Nacional y Agustín Dorantes Lambarri, otrora candidato a Senador de la República, por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, que no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por los supuestos actos y/o evento de campaña, así como, que tal evento se debió a la invitación invitaciones que respectivamente la empresa realizó el denunciado Agustín Dorantes Lambarri para conocer su propuestas.

Por lo anterior, después de valorar las pruebas y la documentación obtenida se concluye que la quejosa no señaló los motivos específicos por los cuales a través de los enlaces de diversos perfiles de los denunciados y medios digitales informativos en la red social Facebook, así como a través del portal digital denominado Inbox Digital “Plaza Independencia” se pudiera acreditar la aportación de ente prohibido, ya que únicamente se limitó a describir lo que supuestamente ella percibió en las publicaciones y sus leyendas, por lo que la pretensión de la quejosa se centra principalmente en el contenido de las imágenes, argumentando que de ellas se advierten irregularidades en materia de fiscalización, específicamente respecto de aportación de entes prohibidos, no obstante, estas pruebas no brindan certeza suficiente para establecer que se trata o se haya desplegado la conducta denunciada; pues el propio denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) con conceptos de aportación de ente prohibido que según su dicho acreditan dicha falta y que en su conjunto con ello pretende acreditar una violación a la normatividad electoral.

Sin embargo, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos, motivo por lo que las pruebas técnicas en comento no son idóneas para comprobar los manifestado en el escrito de queja que nos ocupa, por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados.

Respecto de la red social Facebook, se sostiene, que es un espacio que facilita la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas, por lo que se involucran derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en la Constitución Política, siendo una herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet, siendo información insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito no refiere circunstancias de tiempo, modo y lugar, sino que precisa publicaciones de eventos de los que se desconoce las circunstancias mínimas necesarias para identificar su realización y su objeto o finalidad.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizaron las publicaciones denunciadas; debido a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Por lo que, se tiene conocimiento que la fotografía y video digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, sin perder de vista que dichos elementos contienen imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación, razón por la cual, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, por lo que la existencia de imágenes o publicaciones en la red social Facebook, son insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de lo que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Por consiguiente, no se acredita una línea de investigación que haga presumir una aportación de ente prohibido, en virtud de lo expuesto en líneas anteriores y soportado con las pruebas documentales públicas y privadas obtenidas durante la secuela de la sustanciación del expediente que se resuelve consistentes en la respuesta del requerimiento realizados por esta autoridad fiscalizadora a la empresa

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO**

Ferbel, quien señaló que el evento obedeció a una invitación al denunciado, y que por su parte la persona moral, no realizó aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por los eventos denunciados, así como que por la realización de los eventos en sus instalaciones no se generó gastos.

Documental privada adminiculada con lo manifestado por Agustín Dorantes Lambarri, robustece que el evento denunciado no generó costos o gastos por parte de la empresa, sino que solo fueron realizadas en sus instalaciones con motivo de una invitación al denunciado, corroborando que no existió aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato por los eventos denunciados.

Sin embargo, y por el propio dicho del sujeto denunciado, se obtuvo que para la realización del evento denunciado existieron gastos por conceptos de sillas, equipo de sonido, utilitarios y arañas, erogados por Roberto Carlos Cabrera Valencia, que según su dicho fueron registrados y reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que fue acreditada y comprobada en el Apartado C del presente considerando, el cual se tiene por reproducido en todas y cada una de sus partes remitiéndose al mismo a fin de evitar transcripciones innecesarias.

Por consiguiente, con la documental pública, Razón y Constancia, se acreditó que el sujeto obligado Agustín Dorantes Lambarri, reportó en su Agenda de Eventos en el Sistema Integral de Fiscalización la realización del evento no oneroso con la empresa FERBEL, que es materia de la presente Resolución, por lo que permite tener la certeza que el denunciado acudió en su calidad de invitado sin realizar un gasto o erogación alguna por la realización del evento.

Aunado, a lo esgrimido en el cuerpo de la Resolución en cita, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS-OE/CIRC/653/2024 del primero de junio de veinticuatro, no pudo certificar las imágenes y links de las conductas que se denuncian, esto es, la existencia del evento realizado en la empresa aludida, situación que no favorece a la manifestación de la quejosa, debido a que de la prueba técnica aportada, no se

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

visualiza la forma o medio por el que haya existido una aportación de ente prohibido, sin dejar a un lado que las publicaciones en las redes sociales son espacios de libertad, mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Por lo que, al contar como medio de pruebas el contenido de redes sociales sin que sean perfeccionas con otro elemento de prueba adicional, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, es insuficiente para acreditar la aportación de ente prohibido y más aún, para fincar responsabilidades a los sujetos obligados.

Ahora bien, respecto, de las publicaciones en la página de la red social Facebook correspondiente a Luis Garduño López e Inbox Político, identificadas con el ID 4 y 5, de conformidad con la documental pública emitida por la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, asentado en el Acta Circunstanciada INE/DS-OE/CIRC/653/2024 del primero de junio de veinticuatro, no se desprenden la certificación de las conductas que se denuncian, esto es, la existencia de la réplica de las publicaciones denunciadas correspondientes a los eventos realizados en las empresas y organizaciones gremiales, motivo por el que se tiene por desvirtuado la manifestación de la quejosa, debido a que de las pruebas técnicas aportadas, no se visualiza la forma o medio por el que haya existido una aportación de ente prohibido, sin dejar a un lado que las publicaciones en las redes sociales son espacios de libertad, mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Por lo que, al contar como medio de pruebas el contenido de redes sociales sin que sean perfeccionas con otro elemento de prueba adicional, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, es insuficiente para acreditar la aportación de ente prohibido y más aún, para fincar responsabilidades a los sujetos obligados.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que obran en el expediente y en virtud de que no consta elemento de prueba adicional que sirviera al menos como indicio a la autoridad sustanciadora para continuar y desplegar la investigación a fin de acreditar que las conductas analizadas se encuentren en el supuesto previsto en los artículos 25 numeral 1, incisos a) e i) en relación 54 de la Ley General de Partidos Políticos y toda vez que no se generaron indicios para este Consejo General, a partir de las simples manifestaciones vertidas por la quejosa sin sustento alguno, respecto de la calidad de ente impedido para realizar aportaciones, es dable sostener que no se acredita la aportación de ente prohibido, a favor del denunciado, máxime si se considera que los gastos analizados en el presente Considerando fueron reportados por Roberto Carlos Cabrera Valencia en el Apartado C del Considerando 2 de la presente Resolución.

En razón de lo anteriormente señalado, este Consejo General considera que no existen elementos que permitan acreditar que la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional Coalición y su entonces candidato a la Senaduría de la República Agustín Dorantes Lambarri, vulneraron lo dispuesto en los artículos 25 numeral 1, inciso i), en relación con el 54 numeral 1, 55, numeral 1, y 121, numeral 1 inciso i), del Reglamento de Fiscalización, por lo que los hechos analizados en el presente apartado y por lo tanto debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **declara infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de **Roberto Carlos Cabrera Valencia**, otrora candidato a la Presidencia Municipal de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; **Guillermo Vega Guerrero**, otrora candidato a Diputado Local en el Distrito 11 de San Juan del Río, postulado por el Partido Acción Nacional; **Germaín Garfias Alcántara**, otrora candidato a Diputado Federal en el Distrito 2,

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

San Juan del Río y **Agustín Dorantes Lambarri**, otrora candidato a Senador de la República, ambos postulados por la “Coalición Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Acción Nacional.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, a **Roberto Carlos Cabrera Valencia, Guillermo Vega Guerrero, Germaín Garfias Alcántara y Agustín Dorantes Lambarri**, por medio del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al quejoso y a los sujetos incoados, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 31 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/986/2024/QRO

Se aprobó en lo particular las consideraciones relativas a la improcedencia de las medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

Se aprobó en lo particular la omisión de iniciar un procedimiento oficioso o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**EN FUNCIONES DE SECRETARIO
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. ROBERTO CARLOS FÉLIX
LÓPEZ**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo 2 y 44, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 15, párrafo 6, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.